Código Municipal para el Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 92 del 18 de noviembre de 1995
Incluye Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 16 de junio de 2007

DECRETO No. 850/95 XVIII P.E.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DECIMO OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

D E C R E T A:

ÚNICO.- Se expide el Código Municipal para el Estado de Chihuahua para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Este Código, contiene las normas a que se sujetará la organización interior del ayuntamiento y el funcionamiento de la administración pública municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones relativas a los Municipios, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 1 Bis. Son objetivos específicos del presente Código:

I. Establecer la forma de operación y funcionamiento de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua;

II. Promover la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres;

III. Establecer las bases normativas para la transversalización de la perspectiva de género en los planes, políticas y acciones del Ayuntamiento;

IV. Impulsar la igualdad sustantiva y no discriminación al interior como al exterior del Ayuntamiento;

V. Garantizar los derechos humanos en todo el territorio municipal;

VI. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

VII. Establecer los procedimientos de impugnación de actos del Ayuntamiento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 2. La actividad del gobierno municipal, se regirá también: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

I. Por las normas de carácter federal o local que deleguen funciones a los órganos municipales o les atribuyan la calidad de auxiliares en la ejecución de dichas disposiciones;

II. Por las leyes de carácter estatal, diversas a este Código que regulen materias propias de la competencia municipal;

III. Por los convenios que, con apego a los preceptos legales, celebre el Gobierno del Estado con las dependencias de la Administración Federal y con los Ayuntamientos; y

IV. Por los reglamentos, acuerdos y circulares y demás disposiciones de carácter general en las materias de su competencia, dictados con apoyo y dentro de las limitaciones de las normas que regulan la organización, competencia y funcionamiento de la administración municipal. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 3. Los Municipios tendrán derecho a determinar la forma particular de su organización administrativa y de formular su Reglamento Orgánico, el que deberá ser sometido al Ayuntamiento para su aprobación, en base a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el presente Código.

El Ayuntamiento es la autoridad competente para interpretar la legislación municipal y dictar las disposiciones generales o particulares que se requieran para su eficaz cumplimiento. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

Esta interpretación debe preservar la perspectiva de derechos humanos, de género, e interculturalidad, así como los principios constitucionales y aquellos establecidos en el presente Código.
[Artículo adicionado con un párrafo tercero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 3 Bis. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Los Municipios podrán coordinarse con la Federación y el Estado para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 3 Ter. Para el cumplimiento de las acciones en materia de género, igualdad sustantiva, no discriminación y violencia contra las mujeres, se aplicarán, de manera supletoria las siguientes leyes:

I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua;

III. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua:

IV. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

V. Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua; y

VI. Las demás disposiciones en materia de derechos humanos de las mujeres.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 4. Sin menoscabo de la libertad municipal, los municipios deberán coordinarse dentro de lo posible, en la programación y funcionamiento de los servicios que presten en la comunidad y en la realización de las obras públicas, a la acción de las Administraciones Federal y Estatal como actitud básica para el fortalecimiento del federalismo.

ARTÍCULO 5. En el Estado de Chihuahua, no habrá autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 6. Con el fin de permitir la participación de la ciudadanía en el quehacer municipal, se establecen los instrumentos: Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato.

Quienes promuevan la Iniciativa Ciudadana, tendrán el derecho de nombrar a quien les represente para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa.

Para la erección o supresión de los Municipios deberá someterse a plebiscito.

Se deroga.
[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y tercero y derogado en su párrafo cuarto mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0771/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018]

ARTÍCULO 7. La organización, desarrollo y procedimientos de las anteriores figuras, se llevarán de conformidad a lo que establezca la ley de la materia.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 8. El Estado de Chihuahua se divide en sesenta y siete Municipios con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales son la base de su organización territorial, política y administrativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

I. En las secciones municipales, por las Juntas Municipales; y

II. En las demás poblaciones, por la Comisaría de Policía.

[Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 9. Son elegibles para el cargo de integrantes de un Ayuntamiento, de Junta Municipal y Comisarías de Policía, la ciudadanía que reúna los requisitos que exige para tales cargos la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 10. Las autoridades municipales actuarán dentro de la esfera de competencia que les concedan los ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 11. El Estado se divide en los siguientes municipios:

I. AHUMADA, con cabecera en la ciudad denominada Miguel Ahumada y la Sección Municipal de Carrizal;

II. ALDAMA, con cabecera en la Ciudad denominada Juan Aldama y las Secciones Municipales de El Pueblito, Maclovio Herrera, Placer de Guadalupe, San Diego de Alcalá y La Mesa; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 306 96 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 81 del 9 de octubre de 1996]**

III. ALLENDE, con cabecera en el pueblo denominado Valle de Ignacio Allende, y las Secciones Municipales del Pueblito de Allende, Talamantes y Colonia Búfalo;

IV. AQUILES SERDÁN, con cabecera en el pueblo denominado Santa Eulalia, y la Sección municipal de Santo Domingo;

V. ASCENSIÓN, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la sección municipal de Puerto Palomas de Villa. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 315-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 20 de julio del 2002]**

VI. BACHINIVA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de El Porvenir;

VII. BALLEZA, con cabecera en el pueblo denominado Mariano Balleza, y las Secciones Municipales de Baquiriachi, Cristóbal Colón, General Carlos Pacheco, San Juan y El Vergel;

VIII. BATOPILAS DE MANUEL GÓMEZ MORÍN, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cerro Colorado, Polanco, Yoquivo y San Ignacio; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0324/2017 publicado en el P.O.E. No. 48 del 17 de junio de 2017.]**

IX. BOCOYNA, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Ciénega de Guacayvo, Creel, San Juanito y Sisoguichi;

X. BUENAVENTURA, con cabecera en el pueblo de San Buenaventura y las Secciones Municipales de Flores Magón, El Progreso y Ejido Benito Juárez;

XI. CAMARGO, con cabecera en la Ciudad denominada Santa Rosalía de Camargo, y la sección municipal de "La Perla ". **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 116-95 publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 1995.]**

XII. CARICHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Ciénega de Ojos Azules;

XIII. CASAS GRANDES, con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XIV. CORONADO, con cabecera en el pueblo denominado José Esteban Coronado.

XV. COYAME DEL SOTOL, con cabecera en el pueblo denominado Santiago de Coyame y las Secciones Municipales de Cuchillo Parado y El Carrizo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 461-00 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 6 de mayo del 2000]**

XVI. CUAUHTEMOC, con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Colonia Anáhuac, Colonia Obregón y Lázaro Cárdenas;

XVII. CUSIHUIRIACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre, y las Secciones Municipales de Cerro Prieto, Coyachi y San Juan Bautista; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 894-98-II-P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 14 de marzo de 1998, el cual deroga el Decreto No. 878-98 VIII P.E. con fecha de publicación del 21 de febrero de 1998 en el P.O.E. No. 15]**

XVIII. CHIHUAHUA, con cabecera en la capital del Estado y las Secciones Municipales de Ciénega de Ortiz, Colonia Soto, El Charco, Guadalupe y El Sauz;

XIX. CHINIPAS, con cabecera en el pueblo de Chínipas de Almada y las secciones municipales de Guadalupe Victoria, Ignacio Valenzuela Lagarda, Norogachi, Milpillas y Palmarejo; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0845/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 66 del 18 de agosto de 2018]**

XX. DELICIAS, con cabecera en la ciudad del mismo nombre.

XXI. DR. BELISARIO DOMINGUEZ, con cabecera en el pueblo denominado San Lorenzo, y las secciones municipales de Santa María de Cuevas, Santa Rosalía de Cuevas, Tutuaca y Ciénega

de Loya; **[Fe de erratas al Decreto No. 850-95 XVIII publicada en el P.O.E. No. 72 del 8 de septiembre de 1999]**

XXII. EL TULE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Baqueteros;

XXIII. GALEANA, con cabecera en el pueblo denominado Hermenegildo Galeana;

XXIV. GOMEZ FARIAS, con cabecera en el pueblo denominado Valentín Gómez Farías; y la Sección Municipal de Peña Blanca;

XXV. GRAN MORELOS, con cabecera en el pueblo denominado San Nicolás de Carretas y las Secciones Municipales de la Paz, Santa Cruz de Mayo y Laborcita de San Javier;

XXVI. GUADALUPE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Vado de Cedillos;

XXVII. GUADALUPE Y CALVO, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Baborigame, Calabacillas, Dolores, Mesa de San Rafael, San Julián, San Juan Nepomuceno, San Simón, Tohayana, Atascaderos, Turuachi, Barbechitos y Rancho de Enmedio. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1282-2013 II P.O. publicado el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto de 2013]**

XXVIII. GUACHOCHI, con cabecera en la Ciudad del mismo nombre y las secciones municipales de Tónachi, Rocheachi, Norogachi, Basiguare, La Ciénega y Samachique; **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0433/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 5 del 15 de enero de 2020]**

XXIX. GUAZAPARES, con cabecera en el pueblo de Témoris y las Secciones Municipales de Guazapares, Monterde, Tepochique y Corarayvo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 973-2015 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 24 de octubre de 2015]**

XXX. GUERRERO, con cabecera en la ciudad denominada Ciudad Guerrero y las Secciones Municipales de Arisiachi, Basúchil, Guadalupe, Jesús Lugo, La Junta, Miñaca, Pascual Orozco, Pachera, Pahuírachi, Pedernales, Calera, Pichachí, Rancho Colorado, Ranchos de Santiago, San José de Baquiachi, Santo Tomás, San Pablo de la Sierra, Temechi, Tomochi y Estación Terrero.
[Fracción reformada mediante Decreto No. Decreto No. LXVI/RFCOD/0022/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 12 de diciembre de 2018]

XXXI. HIDALGO DEL PARRAL; con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Sección Municipal de Villa Escobedo;

XXXII. HUEJOTITAN; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Sección Municipal de Pichague;

XXXIII. IGNACIO ZARAGOZA; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Allende;

XXXIV. JANOS; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XXXV. JIMENEZ; con cabecera en la ciudad denominada José Mariano Jimenez, y la Sección Municipal de Escalón;

XXXVI. JUAREZ; con cabecera en la ciudad del mismo nombre y la Sección Municipal de Samalayuca;

XXXVII. JULIMES; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XXXVIII. LA CRUZ; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XXXIX. LOPEZ; con cabecera en el pueblo denominado Octaviano López;

XL. MADERA; con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Dolores, Nicolás Bravo, Chuhuichupa, Las Varas y El Largo;

XLI. MAGUARICHI; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XLII. MANUEL BENAVIDES; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

XLIII. MATACHI; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Tejolocachi;

XLIV. MATAMOROS; con cabecera en el pueblo denominado Mariano Matamoros;

XLV. MEOQUI; con cabecera en la ciudad denominada Pedro Meoqui y las secciones municipales de Guadalupe Victoria y Lázaro Cárdenas;

XLVI. MORELOS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la sección municipal de El Tablón; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 246-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 22 de mayo del 2002]**

XLVII. MORIS, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las secciones municipales de "Bermúdez" y de "El Pilar"; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 747-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 16 de julio del 2003]**

XLVIII. NAMIQUIPA; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las secciones municipales de Cruces, Santa Ana, El Terrero, Santa Clara y Benito Juárez. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 620-97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre de 1997]**

XLIX. NONOAVA; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

L. NUEVO CASAS GRANDES; con cabecera en la ciudad del mismo nombre;

LI. OCAMPO; con cabecera en el pueblo denominado Melchor Ocampo y las Secciones Municipales de Agua Caliente, Basaseachi, Cajurichi, Candameña, Pinos Altos, Yoquivo y Huajumar;

LII. OJINAGA; con cabecera en la ciudad denominada Manuel Ojinaga y las Secciones Municipales de El Mulato, Potrero del Llano, San Antonio del Bravo, San Juan y Vado de Piedra;

LIII. PRAXEDIS G. GUERRERO; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de El Porvenir,

LIV. RIVA PALACIO; con cabecera en el pueblo de San Andrés, y la Sección Municipal de Sainapuchi;

LV. ROSALES, con cabecera en el pueblo de Santa Cruz de Rosales y las secciones municipales de San Pedro de Conchos y Barranco Blanco; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 335-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 70 del 31 de agosto del 2002]**

LVI. ROSARIO; con cabecera en el pueblo denominado Valle del Rosario y las Secciones Municipales de Juan Mendoza, San Javier, San Nicolás del Cañón y Valle de Olivos;

LVII. SAN FRANCISCO DE BORJA; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Santa Ana;

LVIII. SAN FRANCISCO DE CONCHOS; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y la Sección Municipal de Boquilla de Babisas;

LIX. SAN FRANCISCO DEL ORO; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

LX. SANTA BARBARA, con cabecera del mismo nombre; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 652-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 18 de noviembre del 2006]**

LXI. SANTA ISABEL; con cabecera en el pueblo del mismo nombre;

LXII. SATEVO; con cabecera en el pueblo denominado San Francisco Javier de Satevó y las Secciones Municipales de Babonoyaba, La Joya, San Antonio de los Chacón y San José del Sitio;

LXIII. SAUCILLO; con cabecera en la ciudad del mismo nombre y las Secciones Municipales de Naica y las Varas;

LXIV. TEMÓSACHIC, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y sus Secciones Municipales de Babícora de Conoachic, Cocomórachic, Tosanachic, Tutuaca, Yepachic y Yepómera; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 864-07 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 17 del 28 de febrero de 2007 *incluye Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2007]**

LXV. URIQUE, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Cerocahui, Cuiteco, Guagueyvo, Colonia Bahuérachi, San Rafael, Cieneguita Lluvia de Oro, Tubares, Bahuichivo, Corareachi y Guapalayna; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 820-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 30 de junio de 2012]**

LXVI. URUACHI, con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de Batopilillas El Rebaje y Rocoroyvo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1324-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 72 del 7 de septiembre de 2013]**

LXVII. VALLE DE ZARAGOZA; con cabecera en el pueblo del mismo nombre y las Secciones Municipales de El Velduque y San Felipe;

ARTÍCULO 12. Las municipalidades, secciones municipales y comisarías de policía, comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre.

Los conflictos relativos a límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios, podrán arreglarse por ellos de común acuerdo, y ser ratificados por el Congreso del Estado, en base al procedimiento establecido en la Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua.

En caso de que los municipios no lleguen a un acuerdo, podrán seguir el procedimiento ante el Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Límites Intermunicipales del Estado de Chihuahua. **[Artículo reformado y adicionado con un segundo y tercer párrafo mediante Decreto 888-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 45 del 6 de junio de 2015]**

ARTÍCULO 13. El Congreso del Estado podrá, por el voto de los dos tercios de las y los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito al electorado residente en los municipios de que se trate, erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes y suprimir aquellos que no reúnan las condiciones legales, siendo necesario para ambos casos:

I. Que lo solicite, cuando menos, uno de los Ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento del electorado residente en éstos, debidamente identificado o la tercera parte de las y los integrantes del Congreso;

II. Que la región que pretenda erigirse en Municipio, cuente con una población no menor de veinte mil habitantes, lo que se acreditará con el censo respectivo;

III. Que la referida región, cuente con los recursos económicos suficientes, para cubrir, a criterio del propio Congreso, la organización y funcionamiento de la administración del Municipio;

IV. Que los Ayuntamientos de cuyo territorio se trate, expresen al Congreso del Estado su opinión, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencias en la creación del nuevo municipio, debiendo hacerlo por escrito dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se les comunique la solicitud;

V. Que el Ejecutivo del Estado rinda asimismo, un informe al Congreso sobre dicho asunto, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que le sea solicitado y

VI. Que a criterio del Congreso del Estado, no afecte la subsistencia del, o los Municipios de cuyo territorio se trate.

[Se deroga el párrafo segundo de la fracción VI mediante Decreto No. 1088-04 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 63 del 7 de agosto del 2004]

VII. Cuando la solicitud sea presentada por el diez por ciento del electorado residente en los municipios involucrados, los promoventes podrán nombrar a un representante quien tendrá el derecho de expresar por escrito al Congreso del Estado la opinión de las y los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se le comunique la solicitud; asimismo, la o el representante tendrá los mismos derechos a que se refiere el artículo 53 constitucional respecto a la iniciativa ciudadana.

[Artículo reformado en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 13 Bis. Los centros de población de los municipios, podrán tener las categorías de ciudad, poblado, comunidad y ranchería, según el grado de concentración demográfica y los servicios públicos de los mismos. Los Ayuntamientos determinarán la categoría correspondiente, según satisfagan las características, condiciones y requisitos que deberán reunir los centros de población atendiendo a las siguientes:

BASES:

I. Estas disposiciones tienen por objeto la promoción del desarrollo urbano y rural, a través del crecimiento ordenado y armónico de las distintas regiones que integran el Estado de Chihuahua.

II. Se entenderá por categorías de centros de población a la clasificación otorgada por el Ayuntamiento respectivo, en base a la estructura de los servicios públicos que prestan, el grado de concentración demográfica y su importancia estratégica.

III. Las categorías de los centros de población de los municipios se clasifican en:

A) Ciudad.- A los centros de población ubicados en superficies definidas, dotados de estructura urbana para la prestación de los servicios públicos que mejoren el nivel de vida de la comunidad.

Para el efecto del inciso anterior, se deberá contar con la infraestructura necesaria para el desarrollo de la industria, del comercio, del turismo y cualquier otra actividad que permita el desarrollo sostenido de los centros de población.

Para efectos de determinar un centro de población con la categoría de ciudad, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener una concentración mayor a ocho mil habitantes.

b) Contar con infraestructura urbana.

c) Plano Urbano.

d) Tener equipamiento urbano para los servicios públicos como: agua potable, alcantarillado, alumbrado público, mercados, panteones, rastros, parques, seguridad pública y tránsito, de comunicación como: telégrafos, teléfonos, correo, transporte de carga, línea de pasaje; hospitales, reclusorios para los remitidos por faltas administrativas, instituciones bancarias, hoteles, restaurantes, centros educativos de enseñanza básica, media superior y superior, bibliotecas, centros culturales y recreativos.

B) Poblado.- A la concentración de menos de ocho mil habitantes y hasta dos mil cuatrocientos noventa y nueve habitantes; que cuente con una estructura básica en servicios que permita el desarrollo socio-económico de su población. Se requerirán los siguientes servicios: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, servicios de limpia y recolección de basura, relleno sanitario, mercado, panteón, parque, unidad deportiva y recreativa, seguridad pública, servicios médicos y centros de educación básica y media superior.

C) Comunidad.- Al centro de población que tenga una concentración menor a dos mil cuatrocientos noventa y nueve y hasta cuatrocientos noventa y nueve habitantes y se requieren los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, panteón, unidad deportiva y centros de educación primaria.

D) Ranchería.- Al centro de población que tenga una concentración menor de cuatrocientos noventa y nueve y hasta noventa y nueve habitantes y los servicios de: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

IV. Para el mejoramiento integral del Estado, deberá plantearse el desarrollo urbano y definir las características necesarias de los centros de población, con la identificación y desarrollo de la mano de obra, el mercado y las materias primas, necesarias para mejorar las condiciones de vida de la población.

V. Los centros de población que hayan cumplido con los requisitos señalados para cada categoría política, podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, solicitando previamente declaración que al respecto deberá hace el Ayuntamiento de cada municipio del Estado.

VI. El Ayuntamiento deberá someter la solicitud efectuada en sesión de Cabildo; de ser procedente, deberá publicarse la declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

VII. La población podrá expresar el deseo de elevar su categoría política al Ayuntamiento a que pertenezca, debiendo contar con la aprobación de por lo menos, el diez por ciento del electorado residente en la misma, acreditará además que cuenta con los requisitos para su determinación a la categoría solicitada.

VIII. La persona titular de la Presidencia Municipal, o cualquier integrante del Ayuntamiento deberán someter a la solicitud en sesión de Cabildo y de ser procedente, se declarará la nueva categoría política.

IX. La declaratoria que proceda, se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y se darán a conocer a los solicitantes en sesión solemne de Cabildo.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1088-04 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 63 del 7 de agosto de 2004]

[Artículo reformado en sus fracciones IV, VII y VIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO II
DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 14. Son habitantes del Municipio, las personas que temporal o permanentemente residan en él.

ARTÍCULO 15. Son vecinas o vecinos del Municipio, quienes:

I. Residan habitualmente en su territorio durante dos años o más; y

II. Residan habitualmente en su territorio un año, si en el transcurso del mismo, contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 15 Bis. Son obligaciones de las y los vecinos del municipio:

I. Cumplir con los ordenamientos jurídicos municipales;

II. Contribuir a los gastos públicos del municipio de la manera proporcional e igualitaria, atendiendo a las condiciones de las personas o comunidades;

III. Evitar actos de discriminación y violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

IV. Evitar actos de violencia comunitaria contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y participar en las actividades para la igualdad en todos los ámbitos de la vida;

V. Respetar los derechos humanos;

VI. Dar a conocer sobre actos que alteren la paz pública o atenten contra los derechos humanos, de conformidad a este Código y las demás disposiciones aplicables;

VII. Colaborar en los mecanismos de participación ciudadana y social;

VIII. Las demás que determine esta Ley, los bandos y reglamentos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 16. La calidad de vecina o vecino de un Municipio se pierde por:

I. Ausencia legal, resuelta por autoridad judicial;

II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y

III. Ausencia por más de un año del territorio municipal.

La vecindad no se perderá por ausencia en el desempeño de un cargo público o comisión que no sean permanentes.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN
DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y el presente Código. En su integración se introducirá el principio de representación proporcional en los términos de las disposiciones citadas.

La competencia que la Constitución Federal, la Estatal y el presente Código, le otorgan al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento en forma exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán:

I. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

II. Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo, por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

III. Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachiochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

IV. Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;

En relación a las personas titulares de las Regidurías electas según el principio de representación proporcional, se estará a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral.

Respecto al gobierno de las secciones y demás poblaciones de un municipio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento Constitucional citado.

Por cada persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría o Comisarías, habrá una persona suplente para sustituirlo en sus impedimentos o faltas.

[Artículo reformado en su párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV, así como en sus párrafos cuarto y sexto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 18. Cada Ayuntamiento se instalará el día 10 de septiembre de los años correspondientes a su renovación. Las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, al respecto, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 44 de este Código y tomarán posesión en la fecha que señale el Ayuntamiento una vez calificada la elección. La persona titular de la Presidencia Municipal, otorgará protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal para el Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo de Presidente Municipal, que el pueblo de este Municipio, me ha conferido".

La persona titular de la Sindicatura, otorgará protesta en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal para el Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo de Síndico, que el pueblo de este Municipio, me ha conferido".

La persona titular de la Presidencia Municipal tomará la protesta a las personas titulares de las Regidurías, a las y los integrantes de las Juntas Municipales y a la Comisaría de Policía, de la manera siguiente:

"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular de nuestra Entidad, el Código Municipal para el Estado y demás disposiciones que de ellos emanen y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, el cargo que el pueblo de este municipio os ha conferido?".

La persona titular de la Presidencia Municipal los amonestará en los siguientes términos:

"Si así no lo hiciereis, que la Nación, el Estado y el Municipio os lo demanden".

La persona titular de la Presidencia Municipal expondrá a las vecinas o vecinos del Municipio su programa de gobierno.

En las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, la protesta se tomará por la persona titular de la Presidencia Municipal o su representante.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, tercero, quinto, séptimo, noveno y décimo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 19. Es obligación del Ayuntamiento celebrar una sesión solemne en el periodo que comprende del día dos al nueve de septiembre de cada año, en la cual la persona titular de la Presidencia Municipal deberá rendir informe detallado de su gestión administrativa.

Dentro de la misma sesión y rendido el informe por la persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Regiduría representante de cada uno de los Partidos Políticos que conforman el Ayuntamiento, podrá plantear su posición política en torno al mismo.

Una vez recibido el Informe, el Ayuntamiento acordará la integración de una comisión especial que refleje la pluralidad política de este órgano, a fin de que dentro del término de cuarenta y cinco días emita una opinión al respecto. Así mismo, esta Comisión Especial tendrá a su cargo el análisis del Plan Municipal de Desarrollo, así como el seguimiento en forma semestral, presentando sus conclusiones al Cabildo, quien podrá acordar, a petición de la Comisión, que se remitan a los presentadores del informe las observaciones que estime pertinentes, las que, en ningún caso, serán vinculantes.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO II
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 20. La persona titular de la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente, será del Ayuntamiento y tendrá voto de calidad.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 21. Las sesiones de los Ayuntamientos serán presididas por la persona titular de la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente y se celebrarán en la sala de cabildo o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública, está impedida para tener acceso al mismo, salvo con el permiso de la persona titular de la Presidencia Municipal, en cuyo caso estará a cargo de ésta.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento como órgano deliberante, deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y al efecto, celebrará sesiones públicas ordinarias o extraordinarias; previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, las sesiones podrán ser privadas cuando así se justifique.

Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente en las fechas y lugar que para tal efecto se establezcan en la primera sesión de Cabildo de cada nueva gestión. Habrá por lo menos, dos sesiones ordinarias cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando sean necesarias, a juicio de la persona titular de la Presidencia Municipal o a petición de la mayoría de las y los integrantes del Ayuntamiento, debiéndose citar para ello a sus integrantes, ajustándose en cada caso, al Reglamento Interior.

Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas, se requiere que se constituya el quórum por lo menos con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, exceptuándose el caso de los reglamentos, para cuya aprobación será necesaria la votación de más de la mitad del número de sus integrantes.
[Artículo reformado en sus párrafos tercero y cuarto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 22 Bis. El Ayuntamiento, como órgano deliberante, en la primera sesión ordinaria del mandato constitucional, deberá acordar la integración y funcionamiento del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y el Consejo para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 23. Los Ayuntamientos tendrán su residencia oficial en las cabeceras de los municipios que representen y no podrán cambiarla a otro lugar sin la previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el respectivo Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24. Cada sesión, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior, salvo dispensa, aprobada por la mayoría de las y los integrantes presentes. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por quienes intervinieron en la misma y quisieron hacerlo.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 25. Las actas de las sesiones del Ayuntamiento, se consignarán en un libro, que deberá llevar y resguardar la persona titular de la Secretaría de la misma.

Cuando el acuerdo de los Ayuntamientos se refiera a normas de carácter general tales como bandos, reglamentos o iniciativas de leyes, se hará constar íntegramente en el libro de actas. En los demás casos, además del extracto, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro de actas.
[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 26. En todo el Estado, se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 27. Para lo no previsto, en este Ordenamiento sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus respectivos bandos y reglamentos y a falta de éstos, a lo que resuelva el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y social, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación;

Los reglamentos aprobados por los Ayuntamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, en los casos en que el Ayuntamiento correspondiente cuente con una. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1334-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 20 de enero de 2016]**

II. Iniciar leyes y decretos con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad ante el Congreso del Estado en asuntos de la competencia del gobierno municipal y nombrar representante para que intervenga en la discusión de la iniciativa;

III. Vigilar que los actos de las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, así como el respeto a los derechos humanos; que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;

IV. Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal.

En la Creación de estos organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, podrán participar dos o más ayuntamientos, constituyendo organismos intermunicipales, celebrando el convenio de coordinación respectivo, con la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1062-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 del 14 de abril de 2010]**

V. Asignar a cada persona titular de las Regidurías, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;

VI. Nombrar a quien sustituya a la persona titular de la Presidencia, de entre sus integrantes, en caso de falta definitiva de la o el propietario y de la persona suplente;

VII. Conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Municipal para separarse de su cargo;

VIII. Proponer al Congreso del Estado, cuando sea necesario, el establecimiento de nuevas secciones municipales o la supresión de las existentes;

A la solicitud deberá anexarse copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que se haya aprobado solicitar la creación o supresión, según el caso, de la sección municipal y que

contenga las razones que motiven la solicitud. Además, deberán acompañarse los documentos, acreditando:

a) Que la solicitud de creación o supresión de una sección fue publicitada entre la población involucrada, por los medios de comunicación acordes a la región y sus costumbres, debiendo contar con la aprobación de, por lo menos, el diez por ciento del electorado residente en la misma, debidamente identificado. En el documento que acredite la consulta deben constar los siguientes datos: Nombre completo, dirección, firma, número y folio de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral. Además, deberá acreditarse que las Juntas Municipales involucradas en la creación o supresión de la sección municipal, se encuentran conformes con dicha acción;

b) Nombres de las comunidades que conformarán la nueva sección, sus datos poblacionales, las vías de comunicación con que cuentan las mismas y las distancias entre éstas y la cabecera municipal o, en su caso, la cabecera seccional a la que pertenecen;

c) Los servicios municipales que prestará la nueva sección municipal o los que se transferirán a otra y, en su caso, las obras que se pretenden realizar a partir de la creación, o bien, las que se suspenderán en caso de supresión de una sección municipal.

[Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII con los incisos a), b), c) mediante Decreto No. 378-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 78 del 28 de septiembre del 2002]

IX. En caso de conflictos con otros Ayuntamientos, realizar todas las gestiones para solucionar la controversia y en caso de desacuerdo, ocurrir para la resolución del asunto a la instancia competente;

X. Arreglar entre sí, los límites de sus respectivos municipios y someter los convenios que se celebren a la aprobación del Congreso, como requisito necesario para su validez.

Asimismo, resolver las cuestiones de competencia territorial que se presenten entre los diferentes poblados que los integran y crear o suprimir comisarías de policía;

XI. Conceder a sus integrantes licencia para separarse de su cargo por causa debidamente justificada;

XII. Aprobar, en su caso, el anteproyecto de Ley de Ingresos, que a su consideración presente la persona titular de la Presidencia Municipal y remitirlo al Congreso del Estado antes del día 30 de noviembre del año del ejercicio;

XIII. Aprobar el Presupuesto de Egresos de acuerdo con los ingresos que hubiere autorizado el Congreso, aplicando, en su caso, lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado.

En la formulación de dicho documento, los Ayuntamientos habrán de tomar en cuenta, en lo conducente, las propuestas efectuadas por las secciones municipales, en los términos del Artículo 40, fracción V de este Código, y deberá remitirse al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo publique, a más tardar, el día 31 de diciembre en el Periódico Oficial del Estado.

Los presupuestos sólo podrán ser ampliados, cuando los ingresos reales sean superiores al ingreso estimado en la ley;

Aprobar las partidas plurianuales en los Presupuestos de Egresos que corresponda, para cubrir el pago de las obligaciones derivadas de los Proyectos de Asociación Público Privada.
[Fracción reformada en su párrafo cuarto mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

XIV. Vigilar que se dé publicidad mensualmente, por cualquiera de los medios de que se disponga, del movimiento de ingresos y egresos del mes correspondiente;

XV. Rendir los informes por conducto de su Presidente, a que obligue la Constitución Política del Estado u otras disposiciones legales;

XVI. Autorizar, en su caso, los empréstitos, gravámenes o enajenaciones de los bienes municipales y en general las deudas, que puedan pagarse dentro del período administrativo o fuera de él cuando medie aprobación de cuando menos las dos terceras partes del Ayuntamiento; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo de 2001]**

XVII. Autorizar la celebración de contratos de obras o servicios públicos municipales o el otorgamiento de concesiones, en los términos de este Código, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVIII. Vigilar el mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XIX. Dictar las disposiciones generales o particulares que tiendan a la conservación de los bienes y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos, ubicados en el Municipio, así como de los documentos históricos o cualquier material testimonial de un hecho jurídico o socialmente trascendente, que tengan un valor relevante en el orden artístico, cultural o histórico y cuyo cuidado y conservación no corresponda a otra autoridad; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 970-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 04 de febrero del 2004]**

XX. Aprobar, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y previo cumplimiento del procedimiento a que se refiere el artículo 110 de este Código, la incorporación, desincorporación o cambio de destino de un bien sujeto al régimen de dominio público municipal, exponiendo en el acta de Cabildo correspondiente, las razones que justifiquen dicho acto y que invariablemente, deben referirse al beneficio que el Municipio obtiene con dicha disposición y que se verificó que la medida no causa perjuicio a la comunidad.

Cuando la desincorporación del régimen de dominio público tenga como finalidad la enajenación del bien, el producto de su enajenación no podrá destinarse al pago de gasto corriente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 569-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 14 del 15 de febrero del 2002]**

XXI. Aprobar por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la celebración de actos o convenios por un término que exceda a la gestión del propio Ayuntamiento;

Autorizar, en los términos del párrafo anterior, los Proyectos de Asociación Público Privada.

Afectar, previa la aprobación del Congreso, los ingresos y derechos que de conformidad con la legislación pueda disponer para tal fin, para que en su caso sean fuente o garantía de pago de los Proyectos de Asociación Público Privada.
[Fracción reformada en sus párrafos segundo y tercero mediante Decreto No. - LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

XXII. Autorizar al Presidente Municipal para enajenar a título oneroso o gratuito bienes muebles del dominio privado municipal, cuyo valor sea superior a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/FRCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**

XXIII. Solicitar al Congreso del Estado, la dotación y ampliación del fundo legal de las poblaciones, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo;

XXIV. En materia de bebidas alcohólicas ejercer las funciones que le confiere la Ley de la materia;

XXV. Concurrir con los Gobiernos Estatal y Federal en:

A) El proceso de planeación del desarrollo estatal y nacional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes;

B) El desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;

C) La previsión de necesidades de tierra para vivienda y desarrollo urbano;

D) La ejecución de programas de regularización de tenencia del suelo urbano;

E) La aplicación de normas y programas que se establezcan para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;

F) La ejecución de programas de abasto;

G) Las acciones en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

H) En general, coordinarse conforme a las leyes, para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos;

XXVI. Aprobar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el Plan Municipal de Desarrollo con Perspectiva de Derechos Humanos, de Género, e interculturalidad, correspondiente a su periodo constitucional de gobierno y derivar de éste, los programas anuales para la ejecución de obras y la prestación de los servicios de su competencia;

XXVII. Reglamentar en materia de construcción, a efecto de que todas las construcciones públicas y privadas de uso público, cumplan con las especificaciones orientadas al uso adecuado por parte de personas con discapacidad física;

XXVIII. Vigilar los reclusorios municipales, para comprobar que en los mismos se respetan las garantías individuales de los detenidos y se reúnan las condiciones de seguridad, higiene, moralidad, trabajo y enseñanza a fin de que pueda lograrse su readaptación al medio social;

XXIX. Dictar las medidas necesarias para organizar el Catastro Municipal;

XXX. Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades que resulte aplicable, previa instrucción del procedimiento disciplinario por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien impondrá dichas sanciones, conforme al reglamento respectivo;

XXXI. Resolver los recursos interpuestos, en contra de los actos dictados por las autoridades municipales;

XXXII. Formular el Reglamento Interior del Municipio;

XXXIII. Otorgar reconocimiento público, al mérito de personas físicas o morales por acciones o conductas valiosas o relevantes, realizadas en beneficio de la comunidad;

XXXIV. Expedir reglamentos para administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXXV. En general, promover en la esfera administrativa, todo aquello que fuere necesario, para el mejor desempeño de las funciones que este Código y otras disposiciones legales les señalen;

XXXVI. Los Ayuntamientos podrán solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública Municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente;

XXXVII. Implementar, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, un Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, mediante modelos de formación continua de los servidores públicos municipales y de certificación de competencias laborales para los titulares de las diversas dependencias municipales a las que se refiere el último párrafo del artículo 60 de este Código; dicha certificación deberá ser expedida por instituciones reconocidas en el Sistema Nacional de Competencias, en los términos que establezca la Ley.
[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 66 del 18 de agosto de 2018]

XXXVIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;

XXXIX. Celebrar convenios para la administración y custodia de zonas federales;
[Fracciones XXXVIII y XXXIX reformadas mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo de 2001]

XL. Aprobar el anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que expida la autoridad catastral municipal, mismas que servirán de base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria y someterlo a la consideración del Congreso del Estado, antes del día treinta y uno de octubre del año anterior al ejercicio, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]**

XLI. Impulsar la creación de instancias municipales que sean las encargadas de instrumentar y dar seguimiento a las políticas, acciones, planes y programas que incorporen la transversalidad de la perspectiva de género, conforme a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 250-08 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 21 de junio de 2008]**

XLII. Aprobar, mediante votación por cédula, por el voto de las dos terceras partes, a propuesta en terna de la persona titular de la Presidencia Municipal, a la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente. Dicha aprobación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que reciba la propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, tomando en cuenta los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 61 y 61 bis del presente ordenamiento y, en su caso, los antecedentes que tenga en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, quedando necesariamente designado en ese momento, sin poderse suspender ni prorrogar el término señalado, debiendo, en caso de encontrarse en receso, citar a sesión extraordinaria, para tales efectos.

De no alcanzarse los votos necesarios para ninguno de los candidatos, se repetirá la votación por cédula, pero solo con los dos que tuvieran mayor número de votos, y será electo el que obtenga cuando menos la votación de las dos terceras partes.

El ayuntamiento, mediante votación por cédula, también podrá determinar directamente en la sesión en la que deba resolver dicha aprobación, que el ejercicio de la atribución de designar a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente, quede a cargo del Congreso del Estado; en este caso, remitirá las constancias de la Sesión de Cabildo en la que se acordó turnar a la Legislatura Local la propuesta en terna de la persona titular de la Presidencia Municipal junto con los expedientes de cada candidatura, a fin de que el Pleno del Congreso realice la aprobación a la brevedad.

Durante el tiempo que dure el procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente, la persona titular de la Presidencia Municipal designará libre y directamente a quien deba encargarse del mencionado despacho.

XLII. Como una medida preventiva del delito de robo, ejercer las funciones de inspección, verificación, vigilancia y registro de todas aquellas empresas o establecimientos dedicados a la comercialización, acumulación, almacenamiento, fundición o transformación de productos metálicos o derivados de una aleación metálica, así como de aquellos que tengan por objeto principal la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Los establecimientos dedicados a las actividades relacionadas con productos metálicos o derivados de una aleación metálica, independientemente de los requisitos que se señalen dentro de los reglamentos que para tal efecto expidan los Ayuntamientos, deberán contar con un registro de proveedores, que contenga entre otros los datos de la empresa que realiza las actividades objeto del control señalado en esta fracción, como son: nombre comercial, domicilio del establecimiento, nombre del propietario o propietarios y, en su caso, nombre del representante legal y su domicilio; así mismo, el registro de proveedores contendrá la identidad de los proveedores, fecha, clase y cantidad de los metales adquiridos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 793-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 9 del 31 de enero de 2015]**

XLIII. Fomentar la lactancia materna, procurando adecuar un espacio para que las madres que laboran en los Ayuntamientos, la proporcionen a sus hijos. **[Fracción reformada mediante Decreto 1260-2013 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 49 del 19 de junio de 2013]**

XLIV. Optar por la creación de la Gaceta Municipal, en los términos del Título Cuarto del Capítulo II de este Código. **[Fracción reformada y fracción XLVI adicionada mediante Decreto No. 1334-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 20 de enero de 2016]**

XLV. Se deroga.

XLVI. Implementar la política municipal para la igualdad entre mujeres y hombres;

XLVII. Implementar, formular y aplicar la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

XLVIII. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación de los Sistemas Estatales en materia de igualdad sustantiva, así como del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

XLIX. Promover la creación de refugios para la atención de mujeres en situación de violencia y centros municipales de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

L. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la igualdad sustantiva y no discriminación;

LI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en acciones para la igualdad sustantiva y no discriminación, y

LII. Promover entre la ciudadanía la solución pacífica de los conflictos derivados del orden municipal, mediante la concientización y sensibilización de acciones tendientes a la construcción de paz, como parte de la política de prevención del delito y justicia cívica.

LIII. Generar personal capacitado en materia de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, suscitados entre quienes integran la comunidad, con motivo de las faltas cometidas a los respectivos Bandos de Policía y Gobierno, así como la capacitación de los cuerpos de seguridad pública municipal con enfoque de proximidad y la aplicación de herramientas pacificadoras.

LIV. Las demás que le confieren las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, párrafo primero, su inciso a), XI, XII, XXII, XXV, su inciso G), XXVI, XLII, párrafos primero, tercero y cuarto , XLVI; SE ADICIONAN fracción XXV, un inciso H), XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

[Artículo reformado en su fracción LII; adicionado con las fracciones LIII y LIV; y derogado en su fracción XLV mediante Decreto No. LXVI/RFCOD/0434/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de enero de 2020]

CAPÍTULO IV
ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 29. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y convocar al Ayuntamiento a sesiones extraordinarias;

II. Nombrar y remover libremente al funcionariado y personas empleadas de la Administración Municipal, cuando no esté determinado de otro modo en las leyes. Proponer mediante terna al Ayuntamiento la aprobación de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente;

III. Informar oportunamente al Ayuntamiento, acerca de la ejecución de los acuerdos aprobados;

IV. Dar publicidad a los reglamentos y demás disposiciones de carácter general aprobados por el Ayuntamiento;

V. Resolver los conflictos de competencia entre las dependencias municipales;

VI. Designar con la aprobación del Ayuntamiento, a las y los integrantes de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órganos equivalentes, a quienes ocupen la Presidencia, Dirección o Gerencia y Comisarías de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal; en los casos de la designación de los Consejos de Administración, a quienes ocupen la Presidencia, Dirección o Gerencia de los organismos operadores municipales del agua, se atenderá a lo dispuesto por la Ley del Agua del Estado de Chihuahua;

VII. Tomar la protesta legal, al funcionariado municipal que conforme a la ley deban otorgarla ante él, en los siguientes términos:

"¿Protesta usted desempeñar con eficiencia, lealtad y patriotismo, el cargo de... que en este acto le confiero, cumpliendo para ello todas las disposiciones legales que nos rigen? Si así no lo hiciera, que el Estado y el municipio os lo demanden";

VIII. Conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo por una vez al año, al funcionariado y personas empleadas al servicio del municipio, hasta por diez días hábiles y sin goce de sueldo, por una vez al año, hasta por sesenta días, pudiendo el mismo servidor gozar de las dos licencias;

IX. Con respeto de la garantía de audiencia, imponer a las y los servidores públicos municipales, las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones;

X. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, mandar en jefe, a los cuerpos de seguridad pública municipal y solicitar del Ejecutivo Estatal, el auxilio de las fuerzas públicas a su cargo, para hacer cumplir las resoluciones de las autoridades municipales.

Asimismo, en caso necesario, por el conducto indicado solicitar el auxilio de la fuerza pública federal;

XI. Practicar visitas a las secciones municipales y comisarías, cuando lo estime conveniente, o lo requieran las necesidades de las mismas;

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas;

XIII. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento el anteproyecto de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos;

XIV. Administrar, por conducto de las dependencias competentes, la Hacienda Pública Municipal, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y el gasto público, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto por los Títulos Quinto y Sexto, de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad

Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, así como la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua.

[Fracción reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

XV. Vigilar la recaudación de los ingresos municipales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al Presupuesto de Egresos;

XVI. Ejercer el Presupuesto de Egresos por conducto de la dependencia correspondiente y en tal virtud, autorizar y enviar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme a dicho presupuesto; asimismo ejercer el gasto de recursos provenientes de convenios de coordinación que celebre con el Estado y la Federación;

XVII. Con la aprobación del Ayuntamiento, celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Estado en la realización de programas de inversión pública; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

XVIII. Celebrar convenios de coordinación, con aprobación del Ayuntamiento, para la recaudación, administración y cobro de créditos fiscales federales y estatales o adherirse a los celebrados por el Estado;

XIX. Vigilar, que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la autoridad municipal;

XX. Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales;

XXI. Celebrar a nombre del Municipio, en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, o en ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento o del Congreso, los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

XXII. Dentro de la posibilidad de cada Municipio, aprobar la realización de las obras públicas de su competencia, siempre y cuando la mismas sean de utilidad social;

En los casos de Proyectos de Asociación Público Privada, solicitar al H. Congreso del Estado la autorización de dichos Proyectos, en los términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Chihuahua.

[Fracción reformada en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0073/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 22 del 16 de marzo de 2019]

XXIII. Ejercer el control y vigilancia, por conducto de la dependencia correspondiente, en materia de fraccionamientos, sobre construcción de obras públicas y privadas, de ornato, nomenclatura, numeración oficial, planificación y alineamiento de edificaciones y calles;

XXIV. Determinar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o acuerdo del ayuntamiento, los servicios públicos que sean de la competencia municipal y vigilar la prestación de los mismos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

XXV. Otorgar y revalidar los permisos, licencias o autorizaciones que les competan conforme a las leyes y sus reglamentos;

XXVI. Autorizar, en cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos de los Ayuntamientos, horarios y precios para el acceso a las diversiones y los espectáculos públicos, su celebración y vigilar su desarrollo;

XXVII. Declarar administrativamente la nulidad, caducidad o rescisión de contratos, permisos o licencias y concesiones administrativos; así como hacer efectivo el derecho de reversión de los terrenos municipales, cuando los adquirentes incumplan la obligación de construir dentro del plazo y por el valor indicados en el título municipal;

XXVIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio;

XXIX. Enviar al Ejecutivo del Estado, los proyectos y programas municipales que requieran la coordinación con los de carácter estatal;

XXX. Proporcionar informes, cuando sea requerido para ello, al Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, sobre cualquiera de los ramos de la Administración Municipal;

XXXI. Llevar a cabo, por conducto de la dependencia correspondiente, la construcción, mantenimiento, control y vigilancia, de locales destinados a prestar al público el servicio de estacionamiento de vehículos;

XXXII. Resolver los recursos, que de acuerdo con éste y otros ordenamientos sean de su competencia;

XXXIII. Cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el Municipio con las autoridades federales y estatales;

XXXIV. Recabar de las y los servidores públicos municipales, la declaración de situación patrimonial y rendir la suya propia en el plazo y términos que establece éste Código;

XXXV. Elaborar la tarifa de valores para la enajenación de terrenos municipales, por conducto de la dependencia correspondiente, en base a los lineamientos contemplados en la Ley de Catastro;

XXXVI. Establecer las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los registros y autorizaciones de los peritos valuadores, de conformidad con el reglamento que se expida; y

XXXVII. Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Nacional Electoral les entregue la constancia que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo.

Los suplentes de los presidentes municipales, también deberán cumplir con esta actividad.

XXXVII. Constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal en los términos que ordena el artículo 78 del presente ordenamiento. **[Fracción reformada y subsecuente recorrida mediante Decreto No. 1355-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013]**

XXXVIII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

XXXIX. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como la política orientada a erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional y local correspondiente, en coordinación con el Instituto o Instancia Municipal de las Mujeres;

XL. Apoyar a todas las autoridades del Municipio en la transversalización de la perspectiva de género, así como en las políticas municipales para la igualdad y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

XLI. Otorgar todas las facilidades para capacitar, con perspectiva de género, al personal del Municipio, en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, y a las personas generadoras de violencia;

XLII. Generar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Programa Municipales;

XLIII. Establecer mecanismos para Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XLIV. Proponer al Ejecutivo Estatal sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

XLV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

[Artículo reformado en su párrafo primero, y fracciones II, VI, VII, párrafo primero y, fracciones VIII, IX, XXX, XXXIV, XXXVII, párrafo primero y XXXIX; SE LE ADICIONAN las fracciones XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO V
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS REGIDORES Y DEL SINDICO
[Título reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTÍCULO 30. Las personas titulares de las Regidurías y la Sindicatura tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a las y los funcionarios, personas empleadas municipales y público en general. Las personas titulares de las Regidurías sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.

Para el desempeño de sus funciones, la persona titular de la Sindicatura contará con un cuerpo de personas colaboradoras cuyo número será determinado conforme al presupuesto que anualmente le sea asignado.

Para todos los efectos legales, se entiende que la persona titular de la Sindicatura es superior jerárquica de las personas colaboradoras y que estas son personas empleadas municipales.

En todo caso, las y los servidores públicos encargados de auxiliar a la persona titular de la Sindicatura en materias técnicas o científicas, deberán acreditar los siguientes requisitos.

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener grado de Licenciatura o autorización para ejercer como práctico, en los términos del artículo 64 de la Ley de Profesiones para el Estado.

III. Gozar de buena reputación;

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, salvo que se trate de delitos contra la propiedad u otro tipo que lastime seriamente la buena fama en concepto público; en cuyo caso, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y tercero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 31. El día de su instalación, el Ayuntamiento determinará el número de comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las y los integrantes de las mismas. Cada Comisión se integrará, por lo menos, por dos integrantes, conforme al Reglamento Interior, reflejarán la composición plural del Ayuntamiento, y serán permanentes. El Ayuntamiento podrá crear comisiones especiales para conocer de un asunto determinado, mismas que serán transitorias.

Las personas titulares de las Regidurías podrán formar parte de una o varias comisiones conforme al reglamento que se expida.

Las Comisiones serán de:

I. Gobernación;

II. De Hacienda;

III. De Obras y Servicios Públicos;

IV. De Seguridad Pública; y

V. De Educación y Cultura.

VI. De igualdad de género; y

VII. Además, aquellas otras que determine el Ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo y tercero, sus fracciones IV y VI y adicionado con una VII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 32. Cuando alguna de las personas titulares de las Regidurías de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, la persona titular de la Presidencia lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las Regidurías:

I. Asistir con puntualidad a las sesiones;

II. Tomar parte en las discusiones con voz y voto;

III. Suplir a la persona titular de la Presidencia Municipal en la forma que este Código previene;

IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

V. Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; asimismo, solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, los titulares de la administración, están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;

VI. Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que notare en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas convenientes para enmendarlas;

VII. Proponer al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos y de iniciativa de ley, al Congreso del Estado en asuntos municipales;

VIII. No podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten, en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las dietas, que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda, conforme al reglamento interior, para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio; y

IX. Una vez que reciba de la Asamblea Municipal la constancia de mayoría y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de Profesionalización, Capacitación y Formación que instrumente el Ayuntamiento respectivo, tendientes a proporcionar conocimiento y habilidades inherentes al cargo para el que fueron electos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 572-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 31 del 16 abril del 2003]**

X. Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Nacional Electoral les haga entrega de las constancias que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo;

XI. Solicitar a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de las y los regidores, se convoque a sesiones ordinarias, cuando la persona titular de la Presidencia Municipal no lo haga sin causa justificada;

XII. Elaborar y rendir un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado, en forma escrita, ante el Cabildo, a más tardar en su tercera sesión ordinaria posterior a la del informe de la persona titular a la Presidencia Municipal;

Tratándose del último año de su encargo, dicho informe deberá ser presentado en la última sesión ordinaria del Ayuntamiento, previa a la solemne a que se refiere el artículo 19 de este Código.

Los informes deberán publicarse en el sitio de internet del Ayuntamiento, al día siguiente de su presentación. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 806-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2012]**

XIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones aplicables a la materia. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 806-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 48 del 16 de junio de 2012]**

Si no comparece la persona titular de la Presidencia Municipal, presidirá la sesión la o el regidor que determine la mayoría.

[Artículo reformado en su párrafo primero, y sus fracciones III, X, XI, XII, párrafo primero, y XIII, y el párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 34. La Comisión de Gobernación tendrá intervención en todas aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado de aplicación en el Municipio. En especial, intervendrá en la elaboración de las disposiciones municipales de carácter general y en la vigilancia de los reclusorios municipales y agentes de la autoridad cuyo cometido sea la conservación del orden, seguridad y moralidad públicos.

ARTÍCULO 35. La Comisión de Hacienda tendrá intervención, en todas las cuestiones relativas a la materia patrimonial y financiera municipal y de manera especial a través de su Presidente:

I. Autorizar en unión de las personas titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Tesorería, el movimiento mensual de ingresos y egresos, y el balance anual que debe practicar la Tesorería Municipal;

II. Intervendrá en todos los actos, contratos, remates y enajenaciones que se refieran al patrimonio municipal.

La autorización que expida la persona titular de la Sindicatura, de acuerdo a la fracción primera, no limita de ninguna forma el ejercicio de sus atribuciones, ni exime de responsabilidad a los encargados de dichos actos.
[Artículo reformado en su párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 35 Bis. La persona titular de la Presidencia Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad, la igualdad sustantiva, así como la mayor participación de las mujeres y evitar la discriminación, en su integración.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 36. La Comisión de Obras Públicas y Servicios Públicos intervendrá en las cuestiones relativas a la construcción y mantenimiento de obras públicas, aseo, alineamiento de calles y predios, alumbrado público, nomenclatura de calles, pavimentación, mejoramiento ambiental, ornato de calles, plazas, caminos, edificios, monumentos y demás lugares públicos municipales; asimismo, vigilará que la prestación de los servicios públicos municipales se realice eficazmente y que los concesionarios cumplan con las obligaciones pactadas en los contratos de concesión.

La Comisión deberá impulsar que las personas concesionarias respeten la igualdad sustantiva y no discriminación en la prestación de los servicios públicos.
[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 36 A. Las personas titulares de las Sindicaturas Municipales tendrán a su cargo la vigilancia del patrimonio municipal.

En el Presupuesto de Egresos de cada municipio deberán preverse recursos suficientes para que la persona titular de la Sindicatura pueda cumplir con eficacia las funciones que le corresponden.

La persona titular de la Sindicatura deberá practicar revisiones a los documentos que habrán de conformar la cuenta pública. Cada tres meses deberá presentar al Ayuntamiento un informe de las revisiones efectuadas. La falta de cumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad.

Para efectos del párrafo anterior, las y los titulares de la Administración Municipal a que se les requiera información, deberán de proporcionarla en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha de recibida la solicitud. En caso de no tener respuesta, la persona titular de la Sindicatura deberá de levantar acta circunstanciada, la cual formará parte del informe, para que el Ayuntamiento determine las responsabilidades.

Las revisiones que practique la sindicatura contendrán el análisis de las partidas de ingresos y egresos, y en los casos que así lo considere hará una revisión legal, física, numérica o contable del gasto público municipal pudiéndose extender al examen de la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos, cuidando que todas las cantidades estén debidamente comprobadas conforme a precios y tarifas autorizadas o de mercado según proceda.

Si al hacer la revisión encontrare irregularidades de cualquier tipo, la persona titular de la Sindicatura solicitará por escrito al titular de la dependencia que corresponda, que en un plazo de diez días hábiles, rinda ante ella, las aclaraciones pertinentes y los archivos que las sustentan; si no le son remitidas o no fueren suficientes para aclarar las irregularidades, la persona titular de la Sindicatura rendirá inmediatamente al Ayuntamiento un informe detallado para que ésta determine las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

En los casos no previstos con respecto al Síndico le serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a los Regidores.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 36 B. La persona titular de la Sindicatura tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz, pero sin voto;

II. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Revisar que el ejercicio del gasto se realice llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales o cualquier otro ingreso sea enterado a la tesorería, previo certificado de ingresos;

V. Asistir a las visitas de inspección que realicen la Auditoría Superior del Estado o de La Federación, o la Contraloría del Estado, e informar de los resultados obtenidos al Ayuntamiento; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 762-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 23 de mayo de 2012]**

VI. Vigilar que oportunamente se remita al Congreso la cuenta pública municipal;

VII. Vigilar la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

VIII. Vigilar el régimen de propiedad de los bienes inmuebles municipales;

IX. Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones previstos en las leyes respectivas, como observador;

X. Verificar que los funcionarios públicos y empleados del municipio cumplan con la formulación de su declaración patrimonial;

XI. Revisar la situación de los rezagos fiscales para que éstos sean liquidados y cobrados;

XII. Asociarse a cualquier comisión encomendada a las personas titulares de las Regidurías cuando la importancia de la misma y los intereses del Municipio así lo ameriten;

XIII. Conocer de las condonaciones o reducciones de créditos fiscales que realicen el tesorero o el presidente municipal; y

XIV. Nombrar y remover libremente a sus colaboradores, previo informe que proporcione al Ayuntamiento. La opinión de éste en ningún caso será vinculante;

XV. Solicitar datos, informes y documentación en general a fin de hacer las compulsas necesarias con las empresas o entidades, privadas o públicas, participantes en las actividades que se revisan;

XVI. Elaborar y remitir con oportunidad al Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto de la Sindicatura, para la discusión, modificación en su caso, y aprobación por el Cabildo de la partida presupuestal correspondiente.

XVII. Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Nacional Electoral le haga entrega de la constancia que lo acredite como tal y antes de tomar posesión de su cargo;

XVIII. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 283-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 30 de noviembre de 2005]**

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones XII y XVII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO VI
DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LAS COMISARIAS DE POLICÍA

ARTÍCULO 37. Son autoridades municipales auxiliares:

I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora. **[Fracción reformada mediante Decreto 906-07 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 39 del 16 de mayo de 2007]**

II. Las Comisarías de Policía.

La elección se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de este Código, por planillas en que se mencionen los nombres y apellidos de propietarios y suplentes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 16-98 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 97 del 5 de diciembre de 1998]**

[Artículo reformado en sus fracciones I y II mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 38. La persona titular de la Presidencia Seccional o quien le sustituya legalmente, lo será de la Junta Municipal y tendrá voto de calidad.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 39. La Junta Municipal funcionará, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones de las juntas municipales, tendrán el carácter de públicas y podrán ser ordinarias o extraordinarias y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo cada uno de éstos iguales derechos.

Las sesiones ordinarias, se celebrarán mensualmente y en la primera, después de instalada la junta, se designará el día del mes, en que deberá llevarse a efecto; las extraordinarias cuando lo solicite la persona titular de la Presidencia Seccional o una de las Regidurías. Para lo anterior, deberá convocarse previamente, por medio de oficio, con acuse de recibo y notificarse con un mínimo de veinticuatro horas, antes de la celebración de la sesión. En las extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

El resultado de las sesiones de las Juntas Municipales, se hará constar por la persona titular de la Secretaría de la misma en un libro de actas, en el cual quedarán anotados, en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación.

[Artículo reformado en sus párrafos primero, tercero y cuarto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 39 Bis. Se establecerá el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, progresivo, basado en resultados y con perspectiva de género, en el cual se implementarán los recursos destinados a cumplir con los objetivos y atribuciones establecidas en el presente Código, atendiendo a las necesidades e intereses de las mujeres y hombres, así como al impacto de estas políticas públicas en su desarrollo municipal.

Asimismo, deberá contemplar un fondo para la atención y reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, de conformidad a la Ley General de Victimas. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente, siguiendo los procedimientos a que haya lugar.
[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 40. Las Juntas Municipales, tienen las siguientes atribuciones:

I. Proponer ante el Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal;

II. Proponer al Ayuntamiento, la creación de dependencias necesarias, para la mejor prestación de los servicios públicos;

III. Asignar a cada Regiduría, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;

IV. Conceder licencia a la persona titular de la Presidencia Seccional, por un término mayor de diez días, en ese caso, debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar Presidente seccional interino, entre sus integrantes;

V. Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos elaborado de acuerdo a las necesidades administrativas y al porcentaje de población que representan, tomando como referencia el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y remitirlo, a más tardar el 15 de diciembre al Ayuntamiento, para su aprobación e integración en el presupuesto de egresos del municipio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 592-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 19 del 7 de marzo de 2015]**

El ayuntamiento, al momento de realizar el cálculo y elaborar el Presupuesto de Egresos del Municipio, atenderá en lo conducente las necesidades contenidas en el Anteproyecto de Egresos enviado por las juntas municipales.

Los Ayuntamientos, al aprobar el Presupuesto de Egresos Municipal, deberán autorizar las partidas que fueren necesarias para el pago de la administración seccional y la prestación, a cargo de ésta, de los servicios públicos que le competan y la realización de las obras que correspondan. En caso de que el Ayuntamiento no autorice las partidas solicitadas por las secciones municipales, la negativa correspondiente deberá estar debidamente fundada y motivada.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 273-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2011]

Por ningún motivo el Ayuntamiento dejará de autorizar el presupuesto destinado a las juntas municipales. Su omisión será causa grave de responsabilidad. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0413/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 20 de diciembre de 2017]**

VI. Recaudar, previo acuerdo con la persona titular de la Tesorería Municipal, los ingresos municipales de la sección, e informar de ello al Ayuntamiento, por conducto de su titular, haciendo la aplicación de los mismos de acuerdo con el presupuesto aprobado;

VII. Velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional;

VIII. Solicitar al Ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la recepción de la petición, la dotación o ampliación del fundo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo;

IX. Vigilar, el cumplimiento de las normas estatales y municipales y de los acuerdos, que dicten las autoridades competentes sobre el comercio de bebidas alcohólicas.

Las Juntas Municipales y la persona titular de la Presidencia Seccional estarán subordinados al Ayuntamiento.

X. Realizar los protocolos de actuación en casos de violencia contra las mujeres y atención a víctimas del delito y trata de personas, de acuerdo a sus funciones;

XI. Otorgar el apoyo necesario para dar cumplimiento a las medidas de protección de mujeres en situación de violencia, dictados por las autoridades competentes; y

XII. Realizar sus funciones con estricto apego a la protección de los derechos humanos, principalmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado en sus fracciones III, IV, VI, VIII y IX, párrafo segundo y adicionado con las fracciones X, XI y XII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 41. Las personas titulares de las Presidencias Seccionales, tienen las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones de la Junta Municipal, con voz, voto ordinario y de calidad;

II. Convocar a la junta municipal a sesiones extraordinarias;

III. Informar oportunamente al Ayuntamiento, de la ejecución de los acuerdos aprobados;

IV. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados de la Administración Municipal seccional, cuando no esté de otro modo determinado en las leyes;

V. Tomar la protesta legal, a los funcionarios municipales seccionales, en los términos de la fracción VII del artículo 29 de este Código;

VI. Conceder licencia, con causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados al servicio de la sección municipal, hasta por el término de diez días; y sin goce de sueldo hasta por treinta días.

En hipótesis diversas, se requerirá acuerdo del Ayuntamiento;

VII. Con respecto a la garantía de audiencia, imponer a los funcionarios y empleados seccionales, las correcciones disciplinarias que establezcan las leyes y los reglamentos, con motivo de las faltas administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones;

VIII. Mandar en jefe, al cuerpo de seguridad pública seccional y solicitar, al Ejecutivo Estatal y a la persona titular de la Presidencia Municipal, el auxilio de la policía a su cargo, para restablecer el orden y la tranquilidad públicos;

IX. Practicar visitas a las comisarías de policía, cuando lo estime conveniente, o lo requieran las necesidades de las mismas;

X. Administrar la hacienda pública seccional, estableciendo los procedimientos técnicos, financieros y contables que permitan el adecuado control y examen del ingreso y gasto público; informando de todo ello al Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la Tesorería Municipal;

XI. Vigilar, la recaudación de los ingresos seccionales y que la inversión de dichos fondos se aplique con apego al presupuesto, efectuando los informes, que se mencionan en la fracción anterior;

XII. Vigilar, que no se alteren el orden y la tranquilidad públicos, se cumplan las leyes, los reglamentos y demás disposiciones de la Autoridad Municipal; y

XIII. Imponer las sanciones, que correspondan por infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

XIV. Participar con voz en las sesiones del Cabildo, en aquellos asuntos inherentes a su comunidad**. [Fracción adicionada mediante Decreto 1271-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 6 de julio de 2013]**

Las personas titulares de la Secretaría y de las Regidurías Seccionales tienen, en el ámbito material y territorial de su competencia, las mismas facultades y obligaciones que la persona titular de la Secretaría y Regidurías Municipales.
[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones VIII, X y segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 42. Las personas titulares de las Regidurías Seccionales, se dividirán con la persona titular de la Presidencia Seccional, las funciones que correspondan a los del Ayuntamiento, para ejercitarlas dentro de su jurisdicción, quedando sujetos jerárquicamente al Ayuntamiento y a la persona titular de la Presidencia Municipal.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 43. La Comisaría de Policía, es la encargada del orden y la vigilancia en sus respectivas comisarías. Desempeñarán en su jurisdicción las atribuciones conferidas a las demás autoridades municipales, quedando a ellas plenamente subordinados.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 44. Las y los integrantes de las juntas municipales serán electos en escrutinio secreto por mayoría de votos, fijándose las bases para su celebración en la convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento cuando menos con quince días de anticipación al de la elección. La Comisaría de Policía será electa en plebiscitos por mayoría de votos. Las y los integrantes de las juntas municipales y la Comisaría de Policía podrán ser removidos cuando así lo soliciten más de la mitad de las y los ciudadanos de la correspondiente sección municipal o comisaría. Las elecciones se verificarán bajo las siguientes bases:

I. Las ordinarias, dentro de los primeros noventa días de gobierno de una nueva administración municipal y las extraordinarias cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 317-2011 P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 2 de febrero de 2013]**

II. Serán convocadas por el Ayuntamiento mediante circulares fijadas en los lugares públicos;

III. Los ciudadanos deberán reunir los requisitos que exige la Constitución Política del Estado; y

IV. Serán presididas por las personas representantes del Ayuntamiento que sean comisionados al efecto, los cuales verificarán la elección, levantarán el acta correspondiente, firmándola con los testigos del acto que quisieran hacerlo; rendirán al Ayuntamiento el informe respectivo quien en sesión calificará la elección antes de quince días, haciendo la declaración de los triunfadores. La persona titular de la Presidencia Municipal o su representante tomará la protesta de ley a las y los ciudadanos electos y les dará posesión de sus cargos. En los casos de la Comisaría de Policía, cuando no asista la mayoría de vecinas o vecinos, el Ayuntamiento los designará libremente.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción IV mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

TÍTULO CUARTO
DE LAS BASES GENERALES DE OBSERVANCIA COMÚN PARA LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 45. Los Ayuntamientos, aprobarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

El Ayuntamiento discutirá y aprobará, a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, de las personas titulares de las Regidurías o del electorado a través de iniciativa ciudadana, las disposiciones reglamentarias de observancia general en el Municipio.

Los ordenamientos citados en el presente artículo deberán realizarse con perspectiva de derechos humanos, de género e interculturalidad, atendiendo al lenguaje incluyente.
[Artículo reformado en su párrafo segundo y adicionado con un tercero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 46. Los Bandos de Policía y Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: los derechos humanos, el respeto a la dignidad humana, la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia.

Los Bandos Municipales, de manera enunciativa, más no limitativa, incluirá las siguientes:

I. Los elementos para la prevención del delito, la violencia social y la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, desde la perspectiva de género;

II. Las acciones para la atención de casos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, así como la trata de personas;

III. Las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

IV. Las medidas de coordinación y canalización para la atención integral de la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

V. Las medidas para la igualdad sustantiva y no discriminación;

VI. Los informes policiacos, en los que se establezcan los indicadores correspondientes en materia de violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 47. Son reglamentos de observancia general el conjunto de normas dictadas por el Ayuntamiento para proveer, dentro de la esfera de su competencia, la ejecución o aplicación de leyes y disposiciones municipales.

Los Reglamentos Municipales deben contemplar los siguientes aspectos:

A) Delimitación de la materia que regulan;

B) Definición de los sujetos obligados;

C) Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación;

D) Fin que pretende alcanzar;

E) Derechos y obligaciones;

F) Autoridad responsable;

G) Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades;

H) Sanciones;

I) Recursos;

J) Vigencia.

K) Las medidas para dar cumplimiento a la transversalización de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y el impacto en el desarrollo municipal con igualdad; y

L) Igualdad sustantiva.

El Ayuntamiento procurará expedir reglamentos sobre las siguientes materias:

I. Interior del Municipio;

II. Interior del Ayuntamiento;

III. Bando de Policía y Gobierno; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

IV. De Obras y Servicios Municipales;

V. De Desarrollo Urbano y Normas Técnicas;

VI. De Limpia;

VII. De Protección Ambiental;

VIII. De tránsito y transportes;

IX. De diversiones y espectáculos públicos;

X. Sobre Adquisiciones, Almacenamiento, Conservación y Mantenimiento de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios, Adjudicaciones, Remates y Enajenaciones;

XI. Interior de Trabajo de los Servidores Públicos del Municipio;

XII. Para el Catastro Municipal;

XIII. De Parques y Jardines Públicos, dentro del cual se contenga el programa de recuperación y mantenimiento de dichos espacios. En tal reglamento se observarán los criterios y políticas establecidos por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, y

XIV. En materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XV. En general todos los demás que sean necesarios o que se encuentren previstos en otras leyes.

[Se recorrió el contenido de la fracción XIII a la XIV, misma que se adiciona, mediante Decreto 403-08 I P.O. aprobado en Sesión el 2 de diciembre de 2008. Pendiente de publicar en el Periódico Oficial del Estado]

[Se reforma el contenido de la fracción XIV, recorriendo el actual para ocupar la fracción XV que se crea, mediante Decreto No. 594-09 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 27 del 4 de abril de 2009]

ARTÍCULO 48. Son circulares, las disposiciones de carácter general, de orden interno, que contengan criterios, principios técnicos o prácticos, para el mejor manejo de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 49. Son disposiciones administrativas de observancia general, las normas que no teniendo las características de los bandos, reglamentos y circulares, sean dictadas, en atención a una inminente necesidad que afecte a los particulares.

ARTÍCULO 50. Los Bandos de Policía y Gobierno, así como las disposiciones administrativas de observancia general, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, o en la Gaceta Municipal cuando proceda. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 1334-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 20 de enero de 2016]**

Las normas que contengan los bandos, reglamentos y otras disposiciones municipales, deberán ser generales y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación corresponde a las autoridades municipales, mismas que deberán tomar en cuenta los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, libertades fundamentales, cultura de legalidad, valores cívicos y bienestar colectivo, al momento de su emisión.
[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO II
DE LAS GACETAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 50 BIS. La Gaceta Municipal es el medio de difusión impreso, de carácter permanente, interés público y con efectos vinculatorios, dependiente de los Ayuntamientos, cuya función consiste en publicar los reglamentos, acuerdos, bandos de policía y gobierno, circulares, órdenes y demás actos expedidos por la autoridad municipal, a fin de que sean publicitados y observados debidamente.

Solamente los municipios que tengan una densidad poblacional mayor a los cuarenta mil habitantes, podrán optar por la creación de una Gaceta Municipal.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1334-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 20 de enero de 2016]

ARTÍCULO 50 TER. Todo lo relativo a la organización, archivo, difusión, publicación y proceso gráfico, estará a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por ningún motivo podrán editarse las Gacetas Municipales en las fechas en las que se emite el Periódico Oficial del Estado.

Las Gacetas Municipales deberán contener, en su identidad gráfica, los elementos siguientes:

I. El título de "Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de", seguido del nombre del municipio que corresponda.

II. El Escudo Municipal correspondiente.

III. La mención del H. Ayuntamiento como responsable de su publicación, así como las fechas en que se publica.

IV. El lugar, fecha y número de publicación.

V. Sumario o índice del contenido.

En el portal de Internet del Municipio, deberá publicarse una versión digital de la Gaceta Municipal. En caso de discrepancia entre el contenido publicado en el portal de Internet propiedad del Municipio y la versión impresa, prevalecerá esta última.

En ningún caso se publicará documento alguno, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, si no está debidamente firmado y plenamente comprobada su procedencia y autenticidad.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1334-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 6 del 20 de enero de 2016]

TÍTULO QUINTO
DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SUS INTEGRANTES

CAPÍTULO I
DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 51. Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso, a un Ayuntamiento interino.

ARTÍCULO 52. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, cuando éste se haya desintegrado o cuando no sea posible la concurrencia de sus integrantes propietarios o suplentes, para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional federal o estatal.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 53. La petición para que el Congreso del Estado, conozca de las causas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada por las vecinas o vecinos del municipio, por legisladores locales o el Ejecutivo del

Estado. Recibida la petición, si el Congreso del Estado lo estima procedente, y de acuerdo a las circunstancias que medien, citará al Ayuntamiento a una audiencia que se celebrará, en su caso, ante la comisión correspondiente, a los cinco días naturales contados a partir de recibida la cita, en la que éste, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal o la representación que al efecto designe, con la comparecencia de su o sus defensores, podrá rendir las pruebas que estime conducentes y alegar lo que a sus intereses convenga. La resolución, en su caso, se producirá dentro de los veinte días naturales siguientes al recibo de la petición. En todo caso, para que esta resolución sea válida, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso del Estado.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 54. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente convocará a sesiones extraordinarias, a fin de que se reúna dentro de los tres días siguientes, para conocer de la petición a que se refiere el artículo anterior. El acuerdo para convocar a sesiones extraordinarias, deberá ser aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 55. Si el Congreso declara que ha desaparecido el Ayuntamiento, procederá a designar e instalar dentro de los tres días naturales siguientes, entre las vecinas o vecinos del Municipio, un consejo municipal con el mismo número de integrantes de aquél, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para las personas titulares de las Regidurías.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 56. Si la desaparición del Ayuntamiento, se declara dentro de los primeros seis meses del ejercicio de éste, el Congreso del Estado, dentro de los seis meses siguientes convocará a nueva elección, aplicándose, en lo conducente, las disposiciones de la ley de la materia.

Si la desaparición del Ayuntamiento, se declara después del plazo señalado, los integrantes del Ayuntamiento, nombrados por el Congreso concluirán el período.

CAPÍTULO II
DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 57. Las y los integrantes de los Ayuntamientos, podrán ser suspendidos definitivamente, en los puestos para los cuales fueron electos o designados, en los siguientes casos:

I. Quebrantamiento de los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado;

II. Abandono de sus funciones, en un lapso de quince días consecutivos, sin causa justificada;

III. Inasistencia consecutiva, a tres sesiones de Ayuntamiento, sin causa justificada;

IV. Cuando se susciten entre ellos, conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento o el ejercicio de sus funciones;

V. Abuso de autoridad, en perjuicio de la comunidad del municipio;

VI. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

VII. Por haber sido condenado durante el periodo para el cual fue electo por delito intencional, excepto los de carácter político.

VIII. Adopción de forma de Gobierno o base de organización política, distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;

IX. Incapacidad física que impida el desempeño del cargo para el cual fue electo o legal judicialmente declarada; en ambas la incapacidad deberá ser permanente.

X. Ejercer conductas que violan o vulneran los derechos humanos;

XI. Ejercer conductas de discriminación, de conformidad a la Ley en la materia; y

XII. Ejercer violencia contra las mujeres en cualquier tipo o modalidad.

En estos casos se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en la Ley de la materia. La resolución correspondiente requerirá el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En la hipótesis de que la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de este Código.

[Artículo reformado en su fracción VIII y adicionado con las fracciones X, XI y XII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 58. En lo previsto en el artículo que antecede, una vez declarada la suspensión por el Congreso del Estado, éste procederá a la designación de los sustitutos.

ARTÍCULO 59. Cuando por cualquier otra causa, no comprendida en el artículo 57, el Ayuntamiento deje de funcionar normalmente, desacate reiteradamente la legislación estatal o federal, o quebrante los principios del régimen federal o de la Constitución Política del Estado, el Congreso lo suspenderá definitivamente y nombrará un Ayuntamiento interino, aplicándose, en lo conducente, lo establecido en el Capítulo anterior.

TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60. El municipio, para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con sus posibilidades económicas y sus necesidades, podrá contar con las siguientes dependencias:

I. Secretaría;

II. Tesorería;

III. Oficialía Mayor;

IV. Dirección de Servicios Municipales;

V. Dirección de Seguridad Pública o Comandancia de Policía;

VI. Dirección de Obras Públicas;

VII. Dirección de Desarrollo Rural;

VIII. Dirección de Desarrollo Urbano;

IX. Dirección de Fomento Económico Municipal.

X. Dirección o Departamento de Ecología; y

XI. Dirección de Educación y Cultura. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0394/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 85 del 25 de octubre de 2017]**

Cuando las posibilidades económicas de un municipio no lo permitan, o sus necesidades no requieran el funcionamiento de todas las dependencias señaladas en este artículo, por acuerdo del Ayuntamiento podrán encomendarse dos o más ramos de la administración municipal a cada titular, sin que por ello tengan derecho a percibir otro sueldo que el asignado en el presupuesto, por el ejercicio de la función pública en uno solo de los ramos encomendados; asimismo, los Ayuntamientos podrán crear las dependencias que sean necesarias. Los municipios que cuenten sustancialmente con población indígena, procurarán establecer una Dirección que se encargue de la atención específica de sus asuntos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 394-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 20 del 10 de marzo de 2012]**

Las funciones para el despacho de los asuntos de competencia municipal, se regirán por lo dispuesto en este Código y el Reglamento Interior de cada Municipio.

Los Ayuntamientos expedirán oportunamente las cartas y manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, relativos al funcionamiento de cada dependencia.

Las personas empleadas y servidores públicos municipales en general, están obligados a participar en los cursos y procesos de capacitación a que sean convocados por la Administración Municipal. La administración municipal a través de la Oficialía Mayor elaborará los programas, esquemas, manuales y demás instrumentos necesarios para impartir la capacitación y los esfuerzos de profesionalización.

Las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor y Dirección de Obras Públicas, están obligadas a participar en el Sistema de Profesionalización y Capacitación del Servicio Público Municipal, que instrumente el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia competente, mediante modelos de formación continua, y a contar con una certificación de competencia laboral, expedida por una institución reconocida en el Sistema Nacional de Competencias. Dicha certificación deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes de haber tomado posesión del cargo y deberá estar vigente durante el desempeño del mismo. En caso de incumplimiento, será causa de sanciones administrativas en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 66 del 18 de agosto de 2018]**

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones VIII, X y párrafo quinto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 60 bis. Los titulares de cada dependencia a que refiere el artículo anterior, tendrán fe pública respecto a la certificación o constancia que expidan de los documentos y archivos que obren en su poder, con motivo de sus atribuciones. Las certificaciones que expidan en ejercicio de esta facultad, serán bajo su más estricta responsabilidad, por lo que cualquier uso indebido de ésta, será motivo de sanción penal, civil o administrativa, según sea el caso. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 399-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 10 de diciembre de 2008]**

[Fe de erratas publicada en el P.O.E. No. 102 del 20 de diciembre de 2008]

ARTÍCULO 61. Para ser funcionaria, o funcionario municipal, se requiere:

I. Tener, por lo menos, veintiún años, salvo el caso del titular del área de seguridad pública municipal, que deberá contar con una edad mínima de veinticinco años; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1339-2013 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 78 del 28 de septiembre de 2013]**

II. Ser mexicano y del estado seglar;

III. Tener buena conducta y la capacidad suficiente para el desempeño del cargo; y

IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, de las personas titulares de la Presidencia Municipal, Presidencia Seccional, Regiduría o Sindicatura.

Se exceptúa de lo anterior a quienes estén ocupando un cargo con anterioridad a la toma de posesión del funcionariado público mencionado en el párrafo anterior;

V. En los Municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, las personas titulares de las Direcciones, serán preferentemente profesionistas de los ramos de las dependencias y, en el caso de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, de preferencia contará con título de Licenciado en Derecho.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones IV y V mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 61 BIS. Para ser titular del área de seguridad pública municipal, además de los requisitos señalados en el artículo 61, deberá cumplir con al menos los siguientes:

I. No contar con antecedentes penales por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

II. No contar con antecedentes policíacos por hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, dentro de los cinco años previos a su designación;

III. Contar con el registro y certificación emitidos por el centro Estatal de Control de Confianza, y

IV. Cursar y aprobar la capacitación de inducción en la Escuela Estatal de Policía o, en su caso, acreditarla ante esta.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1339-2013 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 78 del 28 de septiembre de 2013]

ARTÍCULO 62. La persona titular de la Secretaría de la Presidencia Municipal, lo será del Ayuntamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento:

I. Concurrir a todas las sesiones del Ayuntamiento, únicamente con voz informativa y levantar las actas al terminar cada una de ellas; Así mismo, por acuerdo de la mayoría de las personas titulares de las Regidurías, convocar a sesiones ordinarias, cuando la persona titular de la Presidencia Municipal no lo haga sin causa justificada;

II. Expedir y certificar las copias de documentos oficiales del municipio y suscribir aquellos que contengan acuerdos y órdenes del Ayuntamiento y de la persona titular de la Presidencia Municipal;

III. Atender todo lo relativo, a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación del Congreso o del Ejecutivo del Estado;

IV. Tramitar y formular el proyecto de resolución en procedimientos administrativos y recursos interpuestos en contra de las autoridades municipales;

V. Tramitar los procedimientos y formular dictamen en los casos de municipalización de servicios, nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de contratos, licencias y concesiones administrativas;

VI. Tramitar y llevar el control de denuncios de terrenos municipales;

VII. Recopilar la documentación e información necesarias para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública, cuando el Ayuntamiento pretenda solicitar la expropiación de un bien;

VIII. Administrar el archivo del ayuntamiento, incluyendo la colección ordenada y anotada de leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración municipal; así como la custodia guarda, conservación y difusión del acervo documental del archivo histórico municipal; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 970-03 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 10 del 04 de febrero del 2004]**

IX. Se deroga. **[Fracción derogada mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0847/2018 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 67 del 22 de agosto de 2018]**

X. Formular la lista, de personas que estén en aptitud de ser nombrados por el Ayuntamiento, como integrantes del Consejo Local de Tutelas;

XI. Coordinar las actividades de las juntas municipales y las comisarías de policía y comunicarles los acuerdos y órdenes de la persona titular de la Presidencia Municipal y del Ayuntamiento;

XII. Atender las consultas, sobre interpretación de leyes, reglamentos o circulares que deban aplicar las autoridades municipales y auxiliar a las demás dependencias del municipio, en la atención de los juicios de amparo que se promuevan;

XIII. Intervenir en aquellas cuestiones que se refieran al cumplimiento de las leyes federales o del Estado, particularmente en lo que se refiere al Servicio Militar Nacional y a la materia electoral.

XIV. Reunir los datos necesarios, para la elaboración de los informes que la persona titular de la Presidencia Municipal deba rendir al Ayuntamiento, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado; y

XV. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones I, II, XI y XIV mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 64. Son atribuciones de la persona titular de la Tesorería:

I. Proyectar y calcular los ingresos anuales del erario municipal, así como, formular y someter a la consideración del Presidente Municipal el anteproyecto de la Ley de Ingresos;

II. Cobrar, recaudar y concentrar con las excepciones previstas en las leyes y en el artículo 40, fracción VI, de este Código, los fondos provenientes de la ejecución de la Ley de Ingresos, así como los que por otros conceptos distintos tenga derecho a percibir el municipio por cuenta propia o ajena;

III. Practicar el día último de cada mes, el corte de caja para determinar el movimiento de ingresos y egresos, que deberá recibir la aprobación de las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Comisión de Hacienda;

Del estado de movimientos de ingresos y egresos del mes correspondiente a publicarse, deberá entregarse copia a los integrantes del ayuntamiento. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 573-00 IV P.E publicado en el P.O.E. No. 82 del 11 de octubre del 2000]**

IV. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles, cualesquiera que sea su naturaleza;

b) La responsabilidad civil, en que incurran los manejadores de fondos públicos municipales;

c) Las garantías constituidas por disposición de la ley o acuerdo de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

d) Las sanciones pecuniarias, impuestas por las autoridades administrativas;

e) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el municipio, salvo pacto expreso en contrario;

f) El costo de las bardas, banquetas y demás obras que construya el municipio, en caso de rebeldía de los propietarios de inmuebles y la reparación de los daños causados al pavimento y demás bienes municipales; y

g) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales, cuando el municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

V. Determinar y aplicar las sanciones que procedan por el incumplimiento de las disposiciones fiscales, contenidas en este Código y sus reglamentos o de los acuerdos y mandamientos de las autoridades fiscales municipales;

VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el anteproyecto del Presupuesto anual de egresos, previo análisis del diverso que remitan las juntas municipales, y dirigir, programar y controlar la inversión pública municipal, con la participación de la Oficialía Mayor, en su caso.

En el cálculo y elaboración del Presupuesto de Egresos se deberá oportunamente invitar a las autoridades de las secciones municipales para analizar y discutir su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, para los efectos legales correspondientes. La falta de notificación a las autoridades seccionales para dar cumplimiento a lo anterior será causa grave de responsabilidad en los términos de Ley. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0413/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 20 de diciembre de 2017]**

VII. Realizar los pagos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos y las órdenes que reciba, en la inteligencia, de que salvo los correspondientes a sueldos, no podrá hacer ningún otro, sin orden escrita y directa del la persona titular de la Presidencia Municipal, o por conducto de la Oficialía Mayor.

Cuando el titular de la Presidencia ordene algún gasto, que a juicio de la persona titular de la Tesorería sea improcedente, negará el pago razonando la negativa, pero si la persona titular de la Presidencia insistiera en su orden, la misma será cumplida bajo su responsabilidad; lo dispuesto en esta fracción es aplicable a las personas titulares de las Presidencias Seccionales, por lo que corresponde a la inversión de los fondos que recauden o reciban por cualquier concepto;

VIII. Realizar pagos derivados de los convenios celebrados con la Federación y el Estado en materia de inversión pública, conforme a los lineamientos establecidos en los mismos;

IX. Llevar la contabilidad, el control del presupuesto y elaborar la cuenta pública anual que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado, acompañando los cortes de caja mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los gastos con las partidas del presupuesto y la exactitud y la justificación de ellos;

X. Establecer y ejecutar las medidas de control y vigilancia administrativa, contable y financiera de los organismos descentralizados y empresas de participación municipal;

XI. Intervenir en todas las operaciones, en que se haga uso del crédito público municipal y en los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones de carácter económico, para el Municipio;

XII. Intervenir directamente o a través de apoderado en representación del interés del Municipio, en las controversias fiscales que se susciten por actos de autoridad municipal; y

XIII. Las demás que fijen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero, y fracciones III, VI y VII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 65. La persona titular de la tesorería, al iniciar sus funciones, deberá caucionar su manejo con la garantía suficiente que fije el Ayuntamiento, la cual podrá ser revisada cada año y, en su caso, podrá aumentarse o disminuirse. La caución podrá otorgarse por los siguientes medios:

A) Fianza, deberá ser otorgada por una institución autorizada para dichos fines.

B) Prenda, deberá celebrarse el contrato respectivo en el cual se describa el bien objeto del contrato, así como las obligaciones a cargo del otorgante.

C) Hipoteca, deberán hacerse las inscripciones marginales en el Registro Público de la Propiedad sobre dicho bien.

D) Numerario, la cantidad que se otorgue deberá depositarse en la cuenta que para tal efecto se apertura y se establezca algún mecanismo para que sólo el Ayuntamiento ejerza el manejo de tal cuenta.

Cuando no lo haga, además de la responsabilidad pecuniaria que contraiga, será suspendido en el desempeño del cargo hasta en tanto otorgue la correspondiente garantía en el plazo breve que le señale el Ayuntamiento; si no cumple con la obligación en el término que le fue fijado, será cesado de sus funciones.

La garantía que se otorgue se liberará, en su caso, hasta que se dictamine la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda, siempre y cuando no exista presunción de responsabilidad respecto del tesorero.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 66. Son atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor:

I. Participar con la persona titular de la Tesorería Municipal, en la formulación de los planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;

II. Expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, excepción hechas de las que realicen las autoridades seccionales;

III. Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del municipio para el desarrollo de sus funciones;

IV. Controlar y dar servicio de mantenimiento a vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para uso del municipio;

V. Administrar, controlar y vigilar los almacenes del municipio;

VI. Conservar y administrar los bienes propiedad del municipio y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia;

VII. Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles o inmuebles que lleve a cabo el municipio y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;

VIII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del municipio;

IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;

X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a las y los empleados al servicio del municipio, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y manuales de organización; excepción hecha del funcionariado o personas empleadas seccionales;

XI. Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiéndolas y vigilando su cumplimiento;

XII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;

XIII. Autorizar, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio;

XIV. Elaborar y revisar permanentemente, con el concurso de las demás dependencias municipales, las cartas y manuales de organización y de procedimientos que requieran las unidades administrativas municipales; y

XV. Las demás consignadas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones I, VI, X y XIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 67. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

I. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal y ejecutar las políticas que éste fije, en materia de prestación de servicios públicos;

II. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal las actividades que deban ser consideradas como servicios públicos y que no estén consignados expresamente como tales en las leyes y reglamentos;

III. La organización y prestación de los servicios públicos que corresponden al municipio y que no estén atribuidos a otra dependencia;

IV. Intervenir en el proceso de concesión de servicios públicos y vigilar su cumplimiento por parte del concesionario;

V. Tener a su cargo el control y vigilancia del servicio de que se trate, cuando el Ayuntamiento decida la prestación de éste a través de un organismo de participación municipal;

VI. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal la municipalización de servicios públicos; las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad, rescisión, rescate o revocación de concesiones de servicios públicos;

VII. Promover la igualdad sustantiva en el acceso a los servicios públicos;

VIII. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones I, II, VI y VII y adicionado con una fracción VIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 68. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o Comandante de Policía:

I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía municipales. Por lo que se refiere a los cuerpos de rescate y bomberos municipales, cada Ayuntamiento dispondrá lo conducente en el reglamento respectivo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1270-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 6 de julio de 2013]**

II. Mantener la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos;

III. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en sus derechos;

IV. Guiar la implementación, en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, mecanismos y protocolos de seguridad, en casos de violencia contra las mujeres; niñas niños y adolescentes.

V. Controlar, vigilar y disciplinar a los investigadores privados y a los agentes de seguridad al servicio de personas, empresas o instituciones ajenas al municipio, que no dependan directamente del Estado o de la Federación;

VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno;

VII. Auxiliar a las autoridades del Estado y la Federación en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos legalmente para ello;

VIII. Implementar capacitaciones en temas de derechos humanos, en coordinación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

IX. Llevar un registro de los casos de violencia contra las mujeres que fueron atendidos;

X. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones IV, VII y VIII y adicionado con las fracciones IX y X mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y en consecuencia:

I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;

II. Actuará para la prevención de la delincuencia, sin más limitaciones que el respeto a los derechos del individuo y de los trascendentes de la sociedad a la que sirve;

III. Si se trata de menores infractores, deberá ponerlos de inmediato a disposición de las autoridades competentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

IV. Ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten;

V. Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad;

VI. Tendrá como objetivos en su actuación, el respeto a la vida y a la integridad corporal de las personas y la existencia y fortalecimiento de la familia**;**

VII. Coadyuvará con los otros cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, en lo que de común tiene el desempeño de sus respectivas tareas.

Respecto de la colaboración que lleve a cabo en asuntos migratorios, los extranjeros que hayan sido detenidos y asegurados y que deban salir del País, no podrán ser alojados en las cárceles públicas de los municipios, sino que se pondrán a disposición de las autoridades migratorias correspondientes. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 595-03 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 28 del 5 de abril del 2003]**

VIII. Prevenir y atender con perspectiva de género, la violencia social, violencia contra las mujeres y violencia familiar;

IX. Establecer protocolos para la atención de primer contacto y canalización de víctimas del delito, de violencia contra las mujeres y de violación a los derechos humanos; y

X. Realizar protocolos y programas para prevenir y atender la trata de personas en el municipio; y el proceso de canalización a las autoridades federales facultadas.

[Artículo reformado en sus fracciones III, IV, VI y adicionado con las fracciones VIII, IX y X mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

ARTÍCULO 71. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales, las siguientes:

I. Formular el programa de obras y someterlo a la consideración de la persona titular de la Presidencia Municipal;

II. Proyectar, construir y conservar las obras públicas que conforme a las leyes y sus reglamentos, sean a cargo del municipio;

III. Intervenir en la celebración y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública;

IV. Coordinar y supervisar la ejecución de obras públicas cuando se lleven a cabo por otras dependencias, organismos descentralizados o empresas de participación municipal;

V. Otorgar licencias y permisos para la ocupación temporal de la vía pública, cuando tal atribución no esté expresamente encomendada a otra dependencia;

VI. Otorgar licencias y permisos para construcción, reparación y demolición de fincas;

VII. Prestar el servicio de nomenclatura, numeración oficial y alineamiento de construcciones;

VIII. La construcción y conservación de parques, plazas, jardines, áreas de recreo para menores de edad y obras de ornato, así como la creación y actualización del Registro de Parques y Jardines Públicos.

En este caso deberá formarse un inventario de los parques y jardines públicos con fotografía actual, sus dimensiones, georreferenciado, bajo el concepto de autotransparencia, debiendo constar el equipamiento e infraestructura con el que cuentan, estado físico actual, personal encargado de su mantenimiento o, en su caso, la empresa a la que se le haya concesionado el mismo.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, deberá constar en el portal de Internet para su libre acceso, en aquellos municipios cuyas cabeceras municipales tengan más de setenta y cinco mil habitantes, en caso contrario, deberán contar con dicho registro de manera física y accesible a la población.
[Fracción reformada mediante Decreto 403-08 I P.O. aprobado el 2 de diciembre de 2008. Pendiente su publicación en el Periódico Oficial del Estado]

IX. Determinar y exigir el cumplimiento de las normas, instalaciones y equipos de seguridad que deben incorporarse a las construcciones en general y las que particularmente deben observarse en los locales a los que tenga acceso el público;

La inobservancia de tales normas impedirá a la autoridad municipal otorgar el permiso de construcción o funcionamiento respectivos y, en su caso, la facultará para ordenar la suspensión de la obra o la clausura del local hasta en tanto no se cumplan los requisitos de seguridad exigibles; y

X. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracción I mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 72. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal las siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas del municipio en materia de planeación y desarrollo urbano y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los asentamientos humanos;

II. Controlar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población, así como vigilar que las acciones de urbanización se ajusten a las disposiciones previstas en los planes de desarrollo urbano;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes de desarrollo urbano correspondientes a su jurisdicción territorial;

IV. Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población ubicados en el territorio municipal, de conformidad con los planes o programas de desarrollo urbano;

V. Participar, en la ordenación y regulación de las zonas conurbadas que abarquen todo o parte de su territorio;

VI. Derogada. **[Fracción Derogada mediante Decreto No. 1193-04 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 87 del 30 de octubre del 2004]**

VII. Revisar y dar trámite a las solicitudes de fusión, subdivisión, relotificación o fraccionamiento de terrenos y toda acción urbana en los centros de población;

VIII. Fomentar la organización y participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los planes o programas de desarrollo urbano;

IX. Conceder las licencias correspondientes para el funcionamiento e instalación de industrias, comercios y otros establecimientos cuando interesen a la seguridad, salubridad y urbanismo públicos municipales;

X. Proponer al Ayuntamiento la expedición de los reglamentos en materia de desarrollo urbano que sean necesarios para regular los procesos de mejoramiento, crecimiento y conservación de los centros de población ubicados en su territorio; y

XI. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

ARTÍCULO 73. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Rural, las siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**

I. Fomentar las actividades agrícolas, ganaderas, frutícolas, acuícolas, forestales y aquellas que incidan en el desarrollo económico de los productores, promoviendo el crédito, la organización, los seguros y la tecnificación en coordinación con las dependencias federales, estatales y los sectores social y privado;

II. Elaborar y establecer acciones y programas en beneficio de los productores;

III. Coordinar con el Estado, la Federación y las organizaciones de productores la realización de programas especiales de infraestructura y desarrollo que se propongan;

IV. Brindar orientación, capacitación y asistencia técnica a los productores que así lo soliciten;

V. Elaborar proyectos productivos en atención a los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal;

VI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia; y

VII. Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTÍCULO 74. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Fomento Económico, las siguientes:

I. Fomentar e impulsar las actividades industriales, comerciales, turísticas o mineras, en el Municipio;

II. Promover ante los inversionistas la creación de empresas en el Municipio;

III. Establecer acciones y programas encaminados hacia la modernización de los sectores productivos;

IV. Coordinarse, en su caso, con las dependencias federales, estatales y los sectores social y privado en la consecución de sus fines;

V. Dirigir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en relación con la materia;

VI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente de los posibles casos de trata de personas que se susciten en las empresas establecidas en el municipio;

VII. Derogar los permisos y cualquier otra facultad a las empresas en caso de suscitarse violencia contra las mujeres o discriminación; y

VIII. Las demás, que le señalen expresamente otras leyes, reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas.

[Artículo reformado en su párrafo primero y fracciones V y VI y adicionado con lss fracciones VII y VIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 74 Bis. Son atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Dirección o el Departamento de Ecología, las siguientes: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**

I. Participar en la creación y administración de áreas naturales protegidas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

II. Promover la aplicación de la política ambiental del Municipio en congruencia y coordinación con las disposiciones legales, los planes y programas que se establezcan por la Federación, con la participación que corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Fomentar la elaboración de programas especiales para preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas, propiciando el aprovechamiento y uso sustentable del medio ambiente y los recursos naturales.

IV. Proponer ante las instancias gubernamentales acciones y medidas necesarias de protección al ambiente con el fin de preservar, restaurar y fortalecer el equilibrio ecológico y disminuir la fragilidad ambiental de los ecosistemas del Municipio, en concordancia con las disposiciones de carácter Estatal y Federal.

V. Promover en coordinación con las instancias correspondientes el cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y la aplicación de criterios de protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de prevención y disminución de la contaminación ambiental;

IV. Promover la celebración de convenios de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno para la realización de acciones en materia de ecología.

VII. Elaborar el programa operativo anual, que contemple la implementación y desarrollo de campañas de difusión que impulsen el ahorro del agua y de energía eléctrica, prohíban tirar desechos contaminantes y, en general, fomenten la conservación de los elementos naturales y estimulen la participación ciudadana en la protección al ambiente.

VIII. Ubicar geográficamente las zonas en las que se arrojan residuos sólidos frecuentemente, que se traducen en tiraderos de basura a cielo abierto e informar de ello a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para su incorporación al sistema de información de sitios contaminados.

IX. Establecer de manera coordinada con la Dirección de Servicios Municipales y la Dirección de Obras Públicas Municipales, un programa de limpieza y señalización que prohíba los tiraderos de residuos a cielo abierto, así como su localización permanente para todos los efectos de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 9 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

X. En coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, establecer un programa para vigilar los sitios en los que se descargan de manera ilegal residuos contaminantes, erradicar su uso y realizar las investigaciones correspondientes para que, en su caso, se apliquen las sanciones previstas en los ordenamientos legales respectivos.

XI. Las demás que le señalen expresamente otras leyes o reglamentos.

[Se reforma el primer párrafo; se modifica la fracción VII, recorriéndose su contenido actual a una fracción XI, y se adicionan las fracciones VIII, IX y X; mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]

ARTÍCULO 74 Ter. Son atribuciones y obligaciones de la Dirección de Educación y Cultura: **[Párrafo reformado mediante Decreto no. LXV/RFCOD/0394/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No.85 del 25 de octubre de 2017]**

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y local.

II. Editar libros y otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, con base en temáticas de civilidad, respeto, tolerancia, respeto a los derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación;

III. Crear, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y otros similares.

IV. Diseñar e implementar programas de fomento cultural.

V. Promover la investigación que sirva como base en la innovación educativa.

VI. Promover la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología, la innovación, e impulsar que las mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso;

VII. Fomentar la creación de programas de educación para la salud, así como de protección del medio ambiente con perspectiva de género;

VIII. Impulsar programas de alfabetización, educación para personas adultas mayores, educación para y en el trabajo y la productividad; en igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

IX. Diseñar programas para la dotación de becas a niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de discapacidad, pobreza, marginación, de comunidades indígenas y en situación de vulnerabilidad;

X. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal la celebración de convenios de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el mejoramiento de la infraestructura educativa en el municipio;

XI. Promover programas de sensibilización sobre acoso y hostigamiento sexual, violencia familiar y docente;

XII. Las demás establecidas en el presente Código, legislación federal y local aplicable.

[Artículo reformado en sus fracciones II, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y se adiciona una XII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 75. Las y los demás servidores públicos tendrán las facultades y obligaciones que les señalen las leyes, sus reglamentos y los manuales de organización aprobados por cada Ayuntamiento.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 76. Trabajador al servicio de un Municipio es toda persona que le preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del contrato, nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Los trabajadores al servicio del Municipio, se dividen en dos grupos: De confianza y de base:

I. Son trabajadores o trabajadoras de confianza: Las y los titulares de las dependencias de la administración municipal; la persona titular de la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal; las personas titulares de las jefaturas y subjefaturas de Departamento; las y los cajeros de las oficinas receptoras; las personas que integran la auditoría; pagaduría; inspectorías; personas administradoras de servicios públicos; integrantes de comisiones de estudio; consultoría; asesoría; las y los ingenieros comisionados en obras públicas; personal de los cuerpos de la policía, vialidad y bomberos municipales; alcaides;

II. Son de base, los no incluidos en la enumeración anterior.

[Artículo reformado en su fracción I mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 76 Bis. Los nombramientos de personas al servicio público municipal de confianza y de base, sin perjuicio de la normatividad que lo regula, se emitirán atendiendo a la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres, para lo cual se considerarán:

I. La eliminación de estereotipos de género;

II. Las aptitudes, experiencias y conocimientos libres de discriminación en cualquiera de sus formas;

III. La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos;

IV. La igualdad de remuneración por trabajo de igual valor;

V. Igualdad de derechos en prestaciones;

VI. Cualquier otro elemento que contribuya a la selección de personal y nombramientos con perspectiva de género y bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 77. En la relación laboral entre el municipio y sus trabajadores se sujetará, en lo no previsto en este ordenamiento, a lo dispuesto en la primera parte, libro único, titulo IV, del Código Administrativo del Estado.

El personal de los cuerpos de policía y bomberos se regirá por los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de Seguridad Social a sus trabajadores.

El personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos podrá será removido de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento de la remoción, señalen para permanecer en dichas corporaciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización.

Los ayuntamientos emitirán los reglamentos que sean pertinentes para establecer la estructura y funcionamiento de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, precisando los deberes y facultades de los mismos, así como los procedimientos disciplinarios a los que deberán sujetarse.

Los municipios podrán celebrar convenios entres sí o con instituciones públicas o privadas para la prestación de los servicios de seguridad social a sus trabajadores. **[Últimos tres párrafos adicionados mediante Decreto No. 1052-04 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 45 del 5 de junio del 2004]**

ARTÍCULO 78. En cada municipio existirá un Tribunal de Arbitraje, el cual podrá funcionar accidental o permanentemente, para resolver los conflictos de trabajo individuales o colectivos.

El Tribunal de Arbitraje será competente para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre los Ayuntamientos y sus trabajadores, así como del personal de los cuerpos de policía, tránsito y bomberos, de acuerdo al régimen especial que los norma. El Tribunal de Arbitraje se integrará por un representante del municipio, una o uno de los trabajadores y, otro, designado de común acuerdo entre ellos, quien tendrá el carácter de Presidente, y deberá quedar constituido dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir del día de inicio del período de la Administración Municipal correspondiente, sujetándose al procedimiento establecido en el Código Administrativo del Estado.

Una vez constituido el Tribunal de Arbitraje Municipal, la persona titular de la Presidencia Municipal deberá proceder de manera inmediata a fijar en los estrados de la Presidencia Municipal, el aviso que contenga el nombre y los puestos de quienes lo conforman, su lugar de ubicación y demás información que se considere necesaria.

Habiendo transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el segundo párrafo del presente artículo, para que el Tribunal de Arbitraje se haya constituido, y sin que ello ocurra, se procederá en los términos que establece la ley de la materia.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO II
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 79. Son organismos descentralizados municipales, las personas morales creadas por el Ayuntamiento, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio, se constituya total o parcialmente con bienes, fondos, asignaciones presupuéstales, subsidios, el rendimiento de un impuesto específico o cualquier otra aportación que provenga del Municipio; y

II. Que su finalidad u objeto, sea la prestación de servicios públicos o sociales, la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 80. Son empresas de participación municipal mayoritaria, aquellas que satisfacen alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Municipio, directamente o a través de otras empresas, en cuyo capital tenga participación mayoritaria o de organismos descentralizados, aporte o sea propietario de un cincuenta y uno por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II. Que en la constitución de su capital, se haga figurar acciones de serie especial que sólo pueden ser suscritas por el Municipio**;**

III. Que al Municipio, corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de las y los integrantes del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente o de designar a la persona titular de la Presidencia, Dirección o Gerencia, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del Consejo de Administración, de la junta directiva u órgano equivalente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 81. Son empresas de participación minoritarias, las sociedades en que el Municipio, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, considerados conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del cincuenta y uno por ciento y más del veinticinco por ciento de aquél.

ARTÍCULO 82. Quedan sujetos al control y vigilancia del Ayuntamiento, en los términos de las leyes y sus reglamentos, los organismos descentralizados y las empresas de participación mayoritaria.

Las empresas de participación minoritaria, quedan sujetas a la vigilancia del Ayuntamiento, por conducto de un comisario designado por aquél.

ARTÍCULO 82 Bis. Cada Ayuntamiento deberá crear preferentemente un Instituto Municipal de las Mujeres, que fungirá como un organismo descentralizado de conformidad con el artículo 79.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 82 Ter. El objeto general del Instituto es promover, diseñar, coordinar, evaluar e instrumentar las acciones afirmativas y políticas públicas que impulsen la igualdad sustantiva, la no discriminación y la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 82 Quáter. El Instituto Municipal de las Mujeres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres en el Ayuntamiento;

II. Promover un clima laboral adecuado, libre de discriminación y violencia al interior del Ayuntamiento, así como al exterior, en lo que resulte competente;

III. Promover la corresponsabilidad al interior del Ayuntamiento;

IV. Impulsar la comunicación incluyente;

V. Establecer acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia laboral contra las mujeres, acoso y hostigamiento sexual;

VI. Coadyuvar en la creación y funcionamiento del Sistema Municipal para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres y el Consejo Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VII. Promover una cultura de igualdad, libre de discriminación y violencia contra las mujeres, capaz de proporcionar el desarrollo integral y adelanto de las mujeres del Municipio;

VIII. Crear herramientas para la participación igualitaria de mujeres y hombres en la vida política, social, económica, educativa, cultural y medioambiental del municipio;

IX. Coadyuvar en la planeación estratégica e implementación de políticas públicas, programas, estrategias y acciones encaminadas al desarrollo integral de las mujeres;

X. Promover y colaborar en armonización legislativa con perspectiva de género de la Reglamentación Municipal, Planes, Programas y Proyectos realizados por el Ayuntamiento.

XI. Definir estrategias para la elaboración e implementación de:

a) Programa Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,

b) Programa Municipal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) Programa Municipal de Cultura Institucional para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres;

XII. Crear, proponer y coadyuvar en el diseño de implementación de programas, proyectos u otras acciones tendientes a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio;

XIII. Coadyuvar en los procedimientos de atención integral y multidisciplinaria de las mujeres en situación de violencia;

XIV. Elaborar investigaciones, estudios, diagnósticos, indicadores y cualquier otro análisis sobre la situación y posición de las mujeres con respecto a los hombres, incidencia de la violencia contra las mujeres, identificación de las necesidades de las mujeres en el Municipio, y cualquier otra que le permita cumplir con sus objetivos, funciones y atribuciones;

XV. Impulsar un sistema de información que permita la disposición de datos e indicadores, a los que pueden tener acceso las dependencias en el ejercicio de sus funciones, resguardando los datos personales y su confidencialidad;

XVI. Coadyuvar con el Comité de Igualdad de Género en la realización de sus atribuciones;

XVII. Proponer convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, uniendo esfuerzos de participación, para el desarrollo de programas y proyectos a favor de la mujer y de la igualdad sustantiva;

XVIII. Capacitar, en coordinación con las autoridades competentes, al personal del Ayuntamiento en materia de género, igualdad sustantiva, derechos humanos de las mujeres.

XIX. Promover y desarrollar acciones de capacitación, talleres, conferencias, cursos y cualquier otra herramienta que apoye la sensibilización y concientización de la igualdad sustantiva y no discriminación;

XX. Fomentar, proponer y fortalecer, en coordinación con las dependencias del sector salud, las campañas de prevención y atención de la salud integral de las mujeres, la educación para la salud, y la salud sexual y reproductiva;

XXI. Promover la realización de programas de atención de necesidades para las niñas, las jóvenes, las mujeres adultas mayores, las mujeres con discapacidad, mujeres indígenas y mujeres de otros grupos prioritarios o en situación de vulnerabilidad;

XXII. Impulsar y estimular la capacidad productiva de las mujeres, promoviendo oportunidades de empleo;

XXIII. Impulsar proyectos productivos que contribuyan a la agencia e independencia económica mujeres en los medios urbano y rural;

XXIV. Participar, desarrollar y coordinar eventos académicos, sociales y culturales en materia de género, para el intercambio de conocimientos y experiencias;

XXV. Gestionar recursos ante los organismos públicos y privados de cualquier orden de gobierno, que apoyen en la cumplimentación de los objetivos y atribuciones del Instituto Municipal de las Mujeres;

XXVI. Ejecutar los objetivos y acciones establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, en lo relativo a las mujeres, la igualdad sustantiva, la discriminación contra mujeres y la violencia contra las mujeres;

XXVII. Participar en los acuerdos, redes, programas, acciones y otros instrumentos emitidos por los Sistemas Estatales, Nacionales e Internacionales de Acceso de las Mujeres a una vida libre

de violencia y para la igualdad entre Mujeres y Hombres;

XXVIII. Llevar un registro de los acuerdos realizados en el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con relación a las funciones y atribuciones del Ayuntamiento;

XXIX. Promover que las mujeres participen en los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas, conforme a lo dispuesto en el presente Código;

XXX. Las demás que le confieren las leyes estatales y federales, así como los tratados internaciones ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos de las mujeres.

Para el ejercicio de sus atribuciones, las instancias podrán realizar programas, estrategias, protocolos, manuales, guías y cualquier otro ordenamiento jurídico, el cual deberá seguir el procedimiento de aprobación respectivo, dentro de su ámbito de competencia.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 82 Quinquies. El Instituto Municipal de las Mujeres expedirá su reglamento interior para la operación y funcionamiento, de conformidad con las necesidades, intereses y medidas presupuestarias del Ayuntamiento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 82 Sexies. De manera enunciativa, más no limitativa, el Instituto Municipal de las Mujeres contará con las siguientes áreas:

I. Directora;

II. Área Jurídica;

III. Área de Planeación de Proyectos con Perspectiva de Género;

IV. Área Administrativa y Cultura Institucional para la Igualdad;

V. Área de Recursos Financieros.

El Instituto Municipal de las Mujeres establecerá las atribuciones, funciones y mecanismos de coordinación entre las áreas en su Reglamento Interior.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 83. En cada municipio, deberán funcionar los comités de vecinas y vecinos, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior, estarán integrados cuando menos por tres personas, fungiendo la persona titular de la Presidencia, Secretaría y Tesorería, y serán electas en forma directa por la población de la zona que corresponda.

En la promoción, organización, funcionamiento, control y supresión de los comités sólo podrá intervenir el Ayuntamiento con la participación que corresponda a las vecinas o vecinos, sin embargo, promoverá que en su integración tengan las mismas oportunidades mujeres y hombres.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 84. Los comités serán órganos de información, consulta, promoción y gestión social y tendrán las siguientes atribuciones.

I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los programas parciales y generales de gobierno, que formule el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;

II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinas o vecinos del municipio, en la realización de obras o prestación de servicios de interés colectivo y en general, en todos los aspectos de beneficio social;

III. Dar a conocer a la autoridad municipal los problemas que afectan a sus representados, proponer las soluciones pertinentes e informar a dichas autoridades sobre deficiencias en la ejecución de los programas de obras y servicios;

IV. Proponer a las autoridades municipales las medidas que estimen convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de sus recursos y la adecuada prestación de los servicios públicos**;**

V. Bajo el principio de Subsidiariedad comunitaria, organizarse para coadyuvar con la autoridad municipal, en la prestación de los servicios municipales, de manera directa o indirecta.

El principio de Subsidiariedad comunitaria, implica que ante la prestación parcial o deficiente de un servicio público municipal, la comunidad organizada lo preste o coadyuve a su prestación eficiente, recayendo en la autoridad municipal la obligación de facilitar la organización vecinal para alcanzar ese fin.

VI. Promover la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres;

VII. Informar a las personas habitantes y vecinas sobre los procedimientos de participación política y ciudadana existente;

VIII. Promover la participación política y social de mujeres y hombres;

IX. Difundir las actividades sociales, recreativas y culturales realizadas por el Ayuntamiento; y

X. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

[Artículo reformado en la fracción II, IV y VI; se le adicionado con las fracciones VII, VIII, IX y X mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 84 Bis. Los comités de vecinas y vecinos, podrán solicitar a la autoridad municipal competente, la instalación de casetas de acceso y vigilancia, o mecanismos automatizados de restricción de tránsito, bajo las siguientes bases:

I. Deberán estar constituidos y organizados en los términos previstos en este Código.

II. La solicitud deberá hacerse a la Dirección de Desarrollo Urbano, con los siguientes requisitos:

a) Identificar el perímetro que quedará acordonado, adjuntando el plano respectivo.

b) Adjuntar directorio de todos las y los vecinos que residan en la zona incluida dentro del perímetro, bastando señalar al propietario o poseedor de la casa habitación, su domicilio y teléfono.

c) Carta de conformidad con la mayoría calificada de las dos terceras partes de los vecinos de la zona acordonada, para proceder a la instalación de los accesos restringidos.

d) Señalar el lugar o lugares en donde se instalarán casetas de acceso, así como el proyecto arquitectónico para su construcción, que será a cargo y a costa de los vecinos.

e) Adjuntar reglamento de operación de la caseta y servicios de vigilancia preventiva, suscrito por todos los vecinos, bastando un responsable por familia.

III. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberá recabar certificación y dictamen de viabilidad de la autoridad de tránsito competente, a fin de que se constate que no existe impedimento vial para la instalación de las casetas de acceso.

IV. Sin que exista impedimento vial para la instalación de los accesos restringidos, la Dirección de Desarrollo Urbano deberá de conceder la autorización respectiva, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de que fue recibida la solicitud debidamente requisitada, transcurrido el cual, sin que se expida, se aplicará la afirmativa ficta de la autoridad municipal.

V. La autoridad municipal, deberá firmar convenio de colaboración con los comités de vecinas y vecinos en que se instalen casetas de acceso restringido, para dar mantenimiento de los parques y jardines que se encuentren dentro del perímetro resguardado, compartiendo el costo, sin que en ningún caso las y los vecinos absorban más del 50% del mismo.

El establecimiento de accesos restringidos, no impide a las autoridades municipales y demás corporaciones policiales el ingreso al sector resguardado, con el propósito de realizar actividades propias de su función, por lo que los vecinos deberán estar pendientes de que no se obstaculicen sus actividades.

Los comités de vecinos, así como las autoridades municipales y demás corporaciones policiales deberán de coordinarse, a efecto de establecer los mecanismos necesarios que permitan atender, de manera inmediata y efectiva, los llamados de emergencia provenientes de sectores con acceso restringido y demás actos inherentes en materia de seguridad pública. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1111-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]**

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracción I enciso b) y fracción V mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 84 Ter. Antes de que se resuelva la solicitud, cualquier vecino, que acredite su interés, podrá acudir a la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio a presentar oposición fundada, que deberá ser resuelta previamente, oyendo a todos los interesados en una sola audiencia, en la que podrán desahogarse pruebas.

De considerar justificada la oposición, sin necesidad de atender a los demás requisitos establecidos por el Artículo 84 Bis, la solicitud de instalación de casetas de acceso y vigilancia o mecanismos automatizados de restricción de tránsito será negada.

En caso de que la oposición no resulte justificada, se verificarán los demás requisitos previstos en la Ley y, de ser satisfechos, se procederá a otorgar la autorización solicitada por la mayoría calificada de vecinos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1105-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]

ARTÍCULO 85. Cada Municipio podrá contar con un Consejo de Planeación Urbana Municipal, que se integrará con representantes de los sectores público, social y privado de la comunidad y servirá de auxiliar al Municipio en la planeación urbana. En los Municipios de más de setenta y cinco mil habitantes será obligatoria la existencia de este Consejo.

ARTÍCULO 86. La directiva del Consejo se integrará por una persona titular de la Presidencia que será nombrado por el propio Consejo de entre los representantes de los sectores social o privado de la comunidad, durará en el cargo cinco años, pudiendo ser reelecta; deberá ser experta en la materia, tendrá las atribuciones que este ordenamiento y demás le concedan, y una persona titular de la Secretaría Técnica quien será nombrada por la persona titular de la Presidencia Municipal.

La persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad; la persona titular de la Secretaría será la encargada de citar a las sesiones, levantar y autorizar, en unión de la persona titular de la Presidencia, en el libro destinado para el efecto, las actas de aquéllas y hacerse cargo de la correspondencia y el archivo.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 87. La persona titular de la Presidencia Municipal convocará a los grupos organizados de la comunidad para que integren el Consejo de Planeación Urbana Municipal, pudiendo estar integrado, si los hubiere en el Municipio, por:

a) La o el representante del Gobierno del Estado;
b) La o el representante del Gobierno Federal;
c) Dos representaciones de la Administración Municipal;
d) Dos Regidurías;
e) La o el representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;
f) La o el representante del Centro Empresarial de Chihuahua;
g) La o el representante de la Cámara Nacional de Comercio;
h) La o el representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción;
i) La o el representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces; y
j) Quienes el propio Consejo determine.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 88. El Consejo podrá citar a cuantas personas, autoridades, instituciones o agrupaciones crea conveniente para que ilustren a sus integrantes, en los puntos que juzgue necesario, las que únicamente tendrán voz en las sesiones a las que concurran.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 89. Las sesiones del Consejo se verificarán en el lugar que designe la persona titular de su presidencia en las fechas que éste determine o a solicitud de la mayoría de sus integrantes, cuando menos una vez al mes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 90. El Consejo funcionará en Pleno y con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y tendrán carácter meramente consultivo no vinculante para el Municipio, pero la autoridad municipal de que se trate deberá razonar la negativa a las proposiciones que el Consejo formule.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 91. El Consejo de Planeación Urbana Municipal, queda facultado para:

I. Participar en la formulación de los planes municipales de desarrollo urbano y los planes directores urbanos;

II. Estudiar, opinar y proponer al Municipio, lo que estime conveniente sobre pavimentación, apertura, clausura, nivelación, alineación, ensanchamiento, rectificación, alumbrado y embellecimiento de las vías públicas, plazas, parques y otros sitios de uso común;

III. Intervenir en la proyección y recomendar al Municipio, la apertura, construcción, ampliación y reparación de caminos públicos, líneas de agua potable y drenaje, acueductos, pozos, canales, estaciones de bombeo, edificios públicos, jardines, parques y centros deportivos y recreativos;

IV. Formular y proponer al Municipio, los proyectos de financiamiento de las obras recomendadas y las bases de los empréstitos o contratos relativos o en su caso opinar sobre los que se le presentaren;

V. Participar en la formulación y actualización del reglamento de construcciones;

VI. Proponer la construcción de las obras necesarias para la protección de los centros urbanos contra inundaciones y otros siniestros, pudiendo pedir al Ayuntamiento que formule al Ejecutivo del Estado la solicitud de expropiación correspondiente y que ordene en su caso, el derrumbe de las construcciones que invaden el cauce de ríos y arroyos y pongan en peligro los intereses de los habitantes del Municipio;

VII. Someter a la aprobación de los Ayuntamientos, proyectos de la reglamentación del servicio de limpia, recolección, aprovechamiento, transformación, relleno sanitario e incineración de basura;

VIII. Recomendar al Ayuntamiento la presentación de iniciativa de Ley al Congreso del Estado, para que establezca contribuciones especiales con el fin de recaudar los fondos necesarios para la realización de una obra pública municipal;

IX. Recomendar la realización de obras y la prestación de servicios que contribuyan al bienestar de los habitantes del Municipio;

X. Designar cuando lo crea conveniente, comités especiales que de seguimiento a la ejecución de una obra determinada;

XI. Promover la participación y colaboración de los vecinos del Municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo; y

XII. Realizar las demás atribuciones que le fijen las leyes y sus reglamentos.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 92. Están obligados a presentar declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, las y los siguientes servidores públicos del municipio:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal;

II. La persona titular de la Sindicatura;

III. Las personas titulares de las Regidurías;

IV. La persona titular de la Secretaría;

V. La persona titular de la Oficialía Mayor;

VI. La persona titular de la Tesorería Municipal;

VII. Las personas titulares de las Direcciones, Jefaturas de Departamento y de Oficina o puestos equivalentes;

VIII. Aquellos que en el municipio o entidades descentralizadas manejen, recauden, vigilen o administren fondos y/o recursos, ya sea por función o comisión.

[Artículo reformado en su párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 93. Las y los servidores públicos municipales están obligados a presentar su declaración patrimonial ante la persona titular de la Presidencia Municipal, de lo que se dará cuenta en sesión de cabildo; y serán remitidas al órgano que para tal efecto designe el Ayuntamiento.

Tratándose de la declaración de las personas titulares de la Presidencia Municipal, Regiduría y Sindicatura, serán presentadas ante el Congreso del Estado para el efecto de su registro y control, de conformidad con las disposiciones aplicables.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 94. Las declaraciones de las y los servidores públicos municipales, deberán hacerse en los siguientes plazos:

I. La inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. La anual, durante el mes de septiembre de cada año;

III. La final, dentro de los sesenta días naturales, siguientes a la conclusión de la función o encargo.
[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 95. En caso de no presentarse la declaración inicial o anual en los plazos fijados, la persona titular de la Presidencia Municipal amonestará por escrito y requerirá al omiso, para que la presente dentro de un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá una multa hasta por el cincuenta por ciento de sus percepciones, correspondientes a treinta días. La falta de requerimiento no exime del cumplimiento de su obligación.

En caso de persistir la omisión, se le hará efectiva la multa y se le conminará para que dé cumplimiento a lo requerido en un plazo de treinta días naturales, apercibido que de no hacerlo, causará baja.
[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 96. Si no se presenta la declaración final, se impondrá a la persona omisa una sanción pecuniaria, hasta por cien veces la unidad de medida y actualización a que corresponda el Municipio de que se trate y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial de la persona omisa y proceda conforme a derecho.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento emitirá las bases y normas bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial.

ARTÍCULO 98. Son aplicables supletoriamente al presente Titulo, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

TÍTULO OCTAVO
DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 99. Las faltas de las y los servidores públicos municipales podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de seis meses, salvo en los casos debidamente justificados.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 100. En ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Presidencia Municipal no podrá ausentarse del territorio del municipio por más de quince días.

Cuando deba ausentarse por un término de quince días o menos, bastará con que dé aviso de su salida al Ayuntamiento, con el objeto de que este último designe de entre sus regidurías al que deba encargarse del despacho de los asuntos de la Presidencia, hasta el regreso de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Cuando la persona titular de la Presidencia Municipal salga del territorio de su municipio por cinco días o menos tiempo o en días inhábiles para la administración, no es necesario dar aviso al Ayuntamiento, pues en tales casos bastará con que dé aviso a la persona titular de la Secretaría del mismo, para que ésta se encargue del despacho de los asuntos de la Presidencia, sujetándose a las atribuciones que le otorga la propia ley y sin invadir las facultades que le corresponden a la persona titular de la Presidencia Municipal.

Si la persona titular de la Presidencia Municipal requiere ausentarse por más de quince días, deberá solicitar licencia en los términos del artículo siguiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 101. Las personas titulares de la Presidencias Municipales, Regidurías y sindicaturas no podrán separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento. El resto de las y los servidores públicos municipales tampoco podrán hacerlo sin licencia de la persona titular de la Presidencia Municipal.

En caso de falta temporal o definitiva de la persona titular de la Presidencia Municipal se llamará a la persona suplente, quien estará obligada a desempeñar el cargo o a justificar su negativa ante el Ayuntamiento; aceptada la justificación, el propio Ayuntamiento designará de entre sus integrantes al que deba desempeñarlo.

En la hipótesis prevista en el caso anterior, en tanto se rinda protesta de ley, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento quedará encargada del despacho de los asuntos de la Presidencia, siempre que entre la falta y la protesta no transcurran más de cinco días. Si la rendición de protesta se prolongara por más de cinco días, contados a partir de la fecha en que la persona titular de la Presidencia Municipal se hubiera separado de su encargo, o cuando la falta sea definitiva, el despacho de los asuntos quedará a cargo de la persona titular de la Regiduría de Gobernación, hasta el momento en que rinda protesta la persona suplente, o la regiduría que sea designada para desempeñar el cargo.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 102. Para cubrir las faltas temporales o definitivas de las personas titulares de las Regidurías se llamará a las suplencias respectivas.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

LIBRO SEGUNDO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES MUNICIPALES
DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 103. El patrimonio de los Municipios, lo constituyen los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado.

ARTÍCULO 104. Los bienes de dominio público, son los siguientes:

I. Los de uso común;

II. Los inmuebles destinados a un servicio público municipal, los propios, que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

III. Los monumentos históricos y artísticos, muebles e inmuebles propiedad de los Municipios;

IV. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

VI. Los bienes muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de la oficinas; manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados importantes o raros, pinturas, fotografías, películas, archivos, registros; y

VII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística, incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico.

ARTÍCULO 105. Son bienes de uso común:

I. Los caminos, calzadas y puentes que no sean propiedad del Estado o de la Federación;

II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por los Municipios para usos de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;

III. Las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en cada Municipio;

IV. Las construcciones efectuadas o recibidas por el Gobierno Municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten; y

V. Los demás bienes considerados por las leyes como tales.

ARTÍCULO 106. Son bienes afectos a un servicio público:

I. Los inmuebles destinados a las dependencias y oficinas municipales;

II. Los inmuebles directamente destinados a los servicios públicos municipales;

III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal;

IV. Los establecimientos fabriles administrados directamente por el Gobierno Municipal;

V. Las bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, escuelas de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos aquellos que hayan sido adquiridos con fondos municipales o se hayan donado o adjudicado al Municipio;

VI. Cualesquiera otros, adquiridos por procedimientos de derecho público.

CAPÍTULO II
DE LOS BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO

ARTÍCULO 107. Son bienes de dominio privado de los Municipios:

I. Los inmuebles que no tengan propietario, con título registrado, comprendidos dentro del fundo legal de las poblaciones, aprobado por el Congreso y debidamente inscrito junto con el plano respectivo en el Registro Público de la Propiedad, los que se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;

II. Los que hayan formado parte, de organismos públicos municipales que se extingan;

III. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales no comprendidas en la fracción VI del artículo 104;

IV. Los demás bienes, que por cualquier título adquiera el Municipio y que no estén comprendidos en anteriores artículos.

Los bienes a que se refiere este precepto, pasarán a formar parte del dominio público, cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades que se equiparan a los servicios públicos o de hecho se utilicen en esos fines.

ARTÍCULO 108. Los bienes de dominio público, son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de ninguna clase, ni reportar derecho real alguno.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes se regirán por las leyes y reglamentos administrativos y los permisos o concesiones que otorgue la autoridad municipal sobre esta clase de bienes tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTÍCULO 109. Al otorgamiento, ejecución, terminación y en general al régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes del dominio municipal, les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Código, relativas a los contratos de obra y las concesiones de servicio público.

ARTÍCULO 110. Los bienes inmuebles destinados a oficinas de gobierno, que cuenten con infraestructura y estén en uso, requieren para su enajenación, la previa desafectación del régimen de dominio público decretada por el Congreso del Estado.

No podrán desafectarse los bienes de dominio público del Municipio, dentro de los últimos seis meses de la Administración.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior tratándose de bienes que se encuentre en trámite de regularización para uso habitacional con un propósito de carácter social.

En los demás casos, los bienes del dominio público de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo previamente con lo que dispone la fracción XX, del artículo 28, de este Código, siempre y cuando se observe el siguiente procedimiento:

I. La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o la que corresponda, según el Ayuntamiento, emitirá un dictamen de factibilidad, aprobando o rechazando la solicitud, adjuntando al mismo lo siguiente:

a) La documentación que acredite, indudablemente, la propiedad del inmueble a favor del municipio.

b) La descripción y ubicación exacta del inmueble, con el plano catastral correspondiente.

c) La naturaleza del régimen a que se encuentra afecto y su ubicación dentro de las hipótesis que se contemplan en este mismo Código.

d) La justificación para incorporarlo, desincorporarlo, o cambiar su destino.

II. Asimismo, la persona titular de la Sindicatura Municipal emitirá un dictamen sobre la factibilidad o no de la desincorporación, en cumplimiento de las atribuciones de vigilancia que le corresponden.

Los bienes inmuebles donados al municipio, previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, además de cumplir con los requisitos antes señalados, será necesario la anuencia de las dos terceras partes de las personas o instancias propietarias de las casas o terrenos que conformen el fraccionamiento, a excepción de los constructores o fraccionadores

No será necesaria la anuencia señalada en el párrafo anterior, cuando la enajenación sea destinada única y exclusivamente a servicios básicos como escuelas, mercados, dispensarios, templos, parques, jardines y demás áreas públicas. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 653-06 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 92 del 18 de noviembre del 2006]**

Los bienes municipales a que hacen referencia la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, ambas del Estado de Chihuahua, se regularán de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos.

En todo tiempo no podrán desafectarse ni enajenarse áreas culturales, deportivas y parques públicos municipales, a excepción de los que se encuentren en desuso. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1272-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 6 de julio de 2013]**

[Artículo reformado en sus párrafos cuarto fracción II y quinto y séptimo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 111. Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles pero podrán ser enajenados.

Basta la autorización del Ayuntamiento, previa justificación de su procedencia, cuando la transmisión se realice: **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

a) Como contraprestación, por bienes o servicios recibidos por el Municipio;

b) Por la afectación de derechos de los particulares, motivada por actos de la administración municipal, realizados en ejercicio de su competencia y para satisfacción de necesidades colectivas; y

c) Para ordenar asentamientos humanos irregulares. Cuando la solicitud de regularización recaiga sobre inmuebles cuyas superficies superen las señaladas en el Artículo 113 de este ordenamiento, se requerirá que haya sido aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento; el solicitante deberá acreditar que ha tenido la posesión del inmueble por cinco años anteriores a la fecha de la solicitud, además que no se hallen bienes registrados a su

nombre o de su cónyuge, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales aplicables. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, podrán enajenarse superficies mayores a las que determina el artículo 113. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 429-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

ARTÍCULO 112. Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a doscientos cincuenta veces la unidad de medida y actualización; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Queda prohibido enajenar bienes muebles e inmuebles de dominio público y privado, durante los últimos seis meses de la Administración, salvo que los bienes muebles tengan un año de haberse inutilizado o bien se encuentren inservibles, para lo cual la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar el estado que guardan los bienes a enajenarse.

Los bienes inmuebles sujetos a un proceso de regularización de la tenencia de la tierra, no quedan comprendidos en la prohibición referida en este Artículo.

[Artículo reformado en sus párrafos primero y segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO III
DEL DENUNCIO DE TERRENOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 113. Para la enajenación de los inmuebles a que se refiere la fracción primera, del artículo 107, los Ayuntamientos establecerán, por medio de un reglamento, las bases conforme a las cuales puedan los particulares adquirirlos; pero en todo caso, la superficie enajenable no será superior a:

I. En poblaciones hasta de tres mil habitantes, mil metros cuadrados;

II. En poblaciones de más de tres mil habitantes y hasta de quince mil, quinientos metros cuadrados; y

III. En poblaciones mayores de quince mil habitantes, doscientos cincuenta metros cuadrados.

Para el caso de establecimientos de centros industriales, agropecuarios, educativos y de interés social, previa justificación y aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento podrán enajenar superficies mayores a las señaladas con anterioridad. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 429-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 25 de diciembre del 2002]**

ARTÍCULO 114. Los denuncios de terrenos municipales, deben presentarse mediante solicitud suscrita por el denunciante; la que contendrá:

I. Nombre, edad, ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio del denunciante;

II. Comprobante de que está domiciliado, en la población en que pretende adquirir el terreno;

III. Ubicación e identificación, así como medidas, colindancias y superficie del terreno que se pretende adquirir; y

IV. Constancia del Registro Público de la Propiedad, para acreditar que el denunciante o su cónyuge, no tienen bienes inmuebles inscritos a su nombre, excepto el caso, de que se trate de colindantes con una vía pública o terrenos municipales que hayan de enajenarse.

ARTÍCULO 115. La solicitud se inscribirá en el libro correspondiente y se procederá en la forma siguiente:

I. Se revisará el ejemplar y si se encontrare que no tiene claridad o le falta alguno de los datos que se mencionan en el artículo anterior, se prevendrá al interesado que haga las adiciones y aclaraciones necesarias; si alguna de las omisiones de que adolezca la solicitud no puede subsanarse en el acto mismo de la presentación, porque el denunciante no tenga en el momento los datos requeridos, se le prevendrá que la corrija dentro de los diez días hábiles siguientes. De dicha prevención se tomará nota en la inscripción del registro;

II. Puesta en la solicitud la constancia del registro y hechas en su caso las correcciones que se indican en la fracción anterior, se entregará al interesado constancia de recibida; y

III. Si en el plazo de cuarenta y cinco días el interesado no cumple con las obligaciones que le impone el trámite del denuncio, caducará su solicitud y se cancelará el registro correspondiente.
Las solicitudes de denuncio de terrenos municipales no generan derecho alguno. En consecuencia, no podrán ser objeto de cesión o enajenación alguna.

ARTÍCULO 116. La inscripción del denuncio debe asentarse en un libro especial autorizado en todas las hojas debidamente numeradas y con el sello del Municipio, debiendo contener:

I. El número progresivo del registro;
II. La hora y fecha de la presentación del escrito de denuncio; y
III. Los datos a que se refiere el artículo 114.

ARTÍCULO 117. Hecho el registro del denuncio, se ordenará la publicación de avisos, por dos veces consecutivas de siete en siete días y a costa del interesado en el Periódico Oficial del Estado y se fijará un tanto en los estrados de la Presidencia Municipal. Los avisos contendrán los datos esenciales del escrito de denuncio y de su inscripción.

ARTÍCULO 118. Transcurrido el término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de la última publicación, sin haberse presentado oposición, se procederá en la forma siguiente:

I. La persona comisionada por la Dirección de Obras Públicas, o dependencia competente, auxiliada del perito que para el efecto nombrará la persona titular de la Presidencia practicará, con citación de los colindantes, la mensura del terreno de que se trate;

II. Se prevendrá al perito para que dentro del término de ocho días naturales, contados desde la fecha de la mensura, exhiba los planos correspondientes y rinda un informe que contenga minuciosa relación de las operaciones practicadas, así como un acta, en que conste la conformidad de los colindantes o los incidentes que se hayan suscitado con motivo de los trabajos;

III. Una vez recibida la documentación o los planos de referencia y depositada en la Tesorería Municipal la cantidad que como importe del terreno se encuentre fijada en la tarifa o exhibido el convenio de pago correspondiente, se remitirá a la dependencia municipal encargada para que en un término de treinta días naturales presente a la persona titular de la Presidencia Municipal su estudio y en su caso, su aprobación técnica;

IV. Tan luego como la persona titular de la Presidencia Municipal reciba el expediente aprobado, lo remitirá al Ayuntamiento para su autorización;

V. Una vez autorizado el denuncio, la persona titular de la Presidencia Municipal expedirá el título de propiedad, en el que se deberá fijar a la persona o instancia adquirente un plazo improrrogable de dos años para que habite el predio denunciado, haciéndosele saber que en caso de incumplimiento, la propiedad volverá al patrimonio del municipio.

El título se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad por el municipio, a costa del interesado y se harán constar expresamente en la inscripción las obligaciones a que se refiere la fracción V de este artículo y las demás previstas en las leyes y reglamentos.

[Artículo reformado en su fracción I, III, IV y V mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 119. De presentarse oposición, haciendo valer la preferencia, la que podrá intentarse por escrito dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, se suspenderá de oficio el trámite del denuncio y la oposición se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 195.

Si la oposición se funda en el derecho de propiedad o posesión de tercero sobre el predio denunciado, se suspenderá el procedimiento y la persona titular de la Presidencia Municipal prevendrá al opositor personalmente para que se presente en el término de quince días, ante la autoridad judicial a ejercer la acción que corresponda. Si dentro del plazo concedido no ocurriere el opositor ante la autoridad judicial, se le tendrá por perdida la acción y continuará la tramitación del denuncio, a no ser que al escrito de oposición se haya acompañado título legalmente expedido y registrado del inmueble, pues en este caso se cancelará el procedimiento administrativo de enajenación.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 120. Tendrán preferencia para la adquisición de terrenos municipales:

I. Las y los mexicanos respecto a los extranjeros;

II. Las y los poseedores de buena fe;

III. Las y los colindantes, respecto de la porción de terreno que se encuentre al frente de los predios de su propiedad y exclusivamente en la longitud de dicho frente que intercepte su acceso a la vía pública;

IV. Las y los colindantes de una vía pública, que haya de enajenarse de acuerdo con la ley, en las porciones que les correspondan;

V. El o la denunciante que se haya presentado en primer lugar.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III, IV y V mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

TÍTULO SEGUNDO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 121. Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

   Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier titulo, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por conducto de la dependencia que ellos determinen y de conformidad con el Presupuesto de Egresos. **[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 122. Ningún ingreso podrá recaudarse por los municipios si no se encuentra previsto en la Ley de Ingresos o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso, salvo los provenientes de aquellos créditos cuya retención o cobro le sean encomendados por el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 123. La recaudación y administración de los ingresos municipales queda a cargo de la persona titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 124. En materia fiscal y en los casos de contratos administrativos, permisos, concesiones y demás actos jurídicos, a falta de disposición expresa, serán admisibles, para asegurar los intereses municipales, en su orden, las garantías previstas en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 125. La Hacienda Pública de cada Municipio para erogar los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los conceptos de ingreso señalados en su Ley de Ingresos y los que apruebe el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 126. Las disposiciones del Código Fiscal del Estado son aplicables, en lo conducente, a la materia fiscal municipal.

Se entiende que las facultades concedidas a las autoridades fiscales estatales, las tienen las municipales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 127. Los impuestos y contribuciones especiales municipales gravarán:

I. Los espectáculos públicos;

II. Los juegos, rifas y loterías permitidos por la ley;

III. La propiedad y posesión inmobiliaria;

IV. La traslación de dominio de bienes inmuebles;

V. La pavimentación de calles y demás áreas públicas; y

VI. Cualquier otro concepto establecido en las disposiciones fiscales municipales, de acuerdo con los principios generales señalados en este Código o en su Ley de Ingresos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 128. Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos.

Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.

ARTÍCULO 129. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente realicen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 130. Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.

ARTÍCULO 131. El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal, con sujeción a lo siguiente:

I. Para la celebración de espectáculos públicos se requerirá permiso de la autoridad municipal, éste se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes;

II. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos públicos explotados por una misma persona que causen diferentes tasas de impuestos, se aplicará la más alta de ellas.

III. Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del evento, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su celebración;

IV. Cuando el monto del impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el evento, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquélla. Un ejemplar se entregará al causante y otro a la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto;

V. Si en la liquidación del impuesto hubiera error la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia. El causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva, el mismo plazo tendrá la Tesorería para hacer la devolución, en su caso;

VI. Si el espectáculo se clausura, antes de la conclusión del término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva una parte proporcional;

VII. El pago del impuesto que causen los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.

VIII. Cuando la persona que explote un espectáculo, expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el impuesto, como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal;

IX. El Tesorero Municipal, podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones; y

X. Quienes exploten espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

A) Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres días antes de la iniciación del espectáculo, indicando:

1. El nombre y domicilio del causante;

2. El lugar en que vaya a celebrarse;

3. La fecha y la hora en que deberá dar principio;

4. El número de cada clase de localidades de que conste el lugar donde vaya a celebrarse y su precio;

B) Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se exhibirá el permiso que para la celebración haya otorgado la autoridad municipal y se comprobará el pago de los derechos por la expedición del mismo;

C) Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día anterior a la función, el programa y los boletos de entrada a todas las localidades, a efecto de que sean autorizados y sellados por aquélla;

D) Dar aviso a la Tesorería Municipal, de cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del inicio de la función; y

E) Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo cuando éste se celebre por un período indefinido, cuando menos tres días antes de la terminación.

ARTÍCULO 132. El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme a las bases siguientes:

CONCEPTO:	MÍNIMA	MÁXIMA
1. Becerradas, novilladas y jaripeos:	8%	15%
2. Box y lucha:	10%	18 %
3. Carreras: de caballos, perros, automóviles, motocicletas, bicicletas y otras:	10%	18 %
4. Cinematográficos:	4%	8%
5. Circos:	4%	8 %
6. Corridas de toros y peleas de gallos:	10%	18%
7. Espectáculos teatrales, revistas, variedades, conciertos y conferencias:	4 %	8%
8. Exhibiciones y concursos:	8%	15 %
9. Espectáculos deportivos:	4%	8%
10. Los demás espectáculos:	8%	15%

ARTÍCULO 133. Los Ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado, en su Proyecto de Ley de Ingresos, las tarifas aplicables para el ejercicio fiscal correspondiente, dentro de los límites que fija el artículo anterior.

ARTÍCULO 134. Los espectáculos autorizados en la vía pública se realizarán en las calles de escaso tránsito. Su instalación frente a inmuebles que necesiten lugar libre para la entrada y salida de vehículos, se hará de tal forma que no las impidan.

No se expedirá permiso para la celebración de un espectáculo público, sin que se otorgue la garantía que la autoridad municipal estime suficiente para asegurar el pago del impuesto que deba causar.

ARTÍCULO 135. En los casos en que proceda la devolución de las entradas se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión es imputable al promotor del evento, éste pagará el impuesto íntegramente; y

II. Si la suspensión no es imputable al promotor del evento:

a) El impuesto no se causará cuando se efectúe la devolución íntegra de las entradas; y

b) El impuesto se causará en forma proporcional al importe del valor de las entradas no devueltas.

ARTÍCULO 136. Se deroga. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

ARTÍCULO 137. Cuando los espectáculos se efectúen en lugares que tengan número determinado de asientos o butacas, se limitará la venta de boletos en cada función, al número de aquellos.

La violación a esta disposición se sancionará con una multa correspondiente a dos tantos del importe de los boletos vendidos en exceso, independientemente de la responsabilidad en el caso que se causen daños con motivo de ese sobrecupo.

ARTÍCULO 138. La persona titular de la Presidencia Municipal podrá ordenar la suspensión del espectáculo, cuando quienes lo exploten, sus encargados o empleados, impidan la entrada a los interventores fiscales a los locales en que se celebre el espectáculo o que en cualquier otra forma obstaculicen a éstos el cumplimiento de su cometido.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS,
RIFAS O LOTERÍAS, PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 139. Es objeto de este impuesto, la celebración de juegos, rifas o loterías, de cualquier clase, que otorguen premios a los participantes.

Se exceptúa del pago de este impuesto la obtención de ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la Asistencia Pública. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 707 97 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 24 de diciembre de 1997]**

ARTÍCULO 140. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que organicen o celebren juegos, rifas o loterías.

ARTÍCULO 141. Constituye la base de este impuesto, el valor total de los ingresos obtenidos.

ARTÍCULO 142. Las personas que obtengan permisos de las autoridades competentes para celebrar juegos, rifas o loterías, están obligados a:

I. Dar aviso a la Tesorería Municipal del lugar en que ha de celebrarse y de la obtención del permiso, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de su otorgamiento o a más tardar el día anterior al señalado para su celebración, si el plazo dentro del cual han de llevarse a efecto es menor de diez días; en ambos casos, se deberá presentar la total emisión de boletos para su sellado;

II. Constituir a favor de la Tesorería Municipal la garantía que se fije para asegurar el interés fiscal;

III. Permitir a los interventores o inspectores designados por la Tesorería Municipal que vigilen su celebración;

IV. Proporcionar los datos o documentos que se requieran para la determinación del impuesto; y

V. Pagar el impuesto en la Tesorería Municipal a más tardar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de su celebración.

ARTÍCULO 143. La persona titular de la Presidencia Municipal podrá impedir la celebración de juegos, rifas o loterías, en los siguientes casos:

I. Cuando se carezca del permiso respectivo;

II. Cuando no se pague o garantice el impuesto en los términos que dispone la Ley; y

VI. Cuando en cualquier forma se impida a las autoridades fiscales o a los interventores o inspectores que ellas designen, cumplir con su cometido.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 144. Este impuesto, se causará a la tasa del diez por ciento sobre el importe del boletaje vendido.

CAPÍTULO III
EL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 145. Es objeto de este impuesto:

I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y

III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación.

ARTÍCULO 146. Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa:

a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; **[Inciso reformado mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;

d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]**

e) Los comuneros, ejidatarios y avecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]**

f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios. **[Inciso adicionado mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]**

II. Con responsabilidad objetiva:

Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 377-02 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 90 del 9 de noviembre del 2002]**

III. Con responsabilidad solidaria:

a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;

b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;

c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto Predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal. **[Inciso reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto del 2002]**

d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y

f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto Predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.

ARTÍCULO 147. Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aun las de carácter personal, en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.

En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que ocurra.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo.
[Artículo reformado en su párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

SECCIÓN II
DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 112-04 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 29 de diciembre del 2004]**

ARTÍCULO 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

I. Predios urbanos

LÍMITES DE RANGO DE LA BASE DEL IMPUESTO (Valor catastral en moneda nacional)	TASA DE RANGO (Aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate)	CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL (Suma fija a pagar)
0	2 al millar	0
183,240	3 al millar	366.48
366,480	4 al millar	916.2
641,340	5 al millar	2,015.64
1,282,680	6 al millar	5,222.34

(VALOR CATASTRAL – LÍMITE MENOR MÁS PRÓXIMO EN MONEDA NACIONAL) * TASA DE RANGO + CUOTA FIJA EN MONEDA NACIONAL = IMPUESTO PREDIAL DIRECTO ANUAL.

El Impuesto Predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.
[Fracción reformada mediante Decreto No. 107-07 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 103 del 26 de diciembre de 2007]

II. Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar.

III. Para fundos mineros la tasa de 5 al millar. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 515-05 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 105 del 31 de diciembre del 2005]**

El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/FRCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]**

SECCIÓN III
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 150. Están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN IV
DEL PAGO

ARTÍCULO 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del período que comprende cada bimestre.

Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del Impuesto Predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 255-02 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 64 del 10 de agosto del 2002]**

ARTÍCULO 152. En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor.
[Durante el ejercicio fiscal de 2007, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal, Artículo Tercero del Decreto No. 786-06 I P.O., publicado en Periódico No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno

ARTÍCULO 154. La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio, incluyendo los sujetos al régimen ejidal o comunal, debiendo la citada autoridad mantener actualizado el Sistema de Información Catastral. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 1402-2016 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 77 del 24 de septiembre de 2016]**

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN
DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

SECCIÓN I
OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA

ARTÍCULO 155. Es objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la adquisición de los ubicados en el Municipio, con excepción de la que realicen la Federación, los Estados o Municipios, para formar parte del dominio público o los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 156. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles o los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere, ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 157. Para los efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la herencia o la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, con excepción de la que se realice al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente:

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

VII. La constitución de usufructo, su extinción o la transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. La prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario, cuando entre los bienes de la copropiedad o de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios,

X. Enajenación a través del fideicomiso;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la que le correspondía al copropietario o cónyuge; y

XII. La permuta, en cuyo caso, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 158. Será gravable del impuesto, lo que resulte mayor de:

I. El valor del inmueble cuyo dominio se adquiera y se determine por medio del avalúo que practique la Tesorería Municipal, una institución de crédito o un especialista en valuación debidamente acreditado ante el Departamento Estatal de Profesiones, en base al valor físico del inmueble. El avalúo que se considerará para determinar la base del impuesto, no deberá tener en ningún caso, una antigüedad de un año entre la fecha en que se practique y la fecha en que se realice el entero del impuesto; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 573-02 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 20 del 8 de marzo del 2003]**

II. El valor catastral; y

III. El valor del inmueble señalado en el acto de adquisición.

En las adquisiciones que hubieran sido objeto de una operación anterior a la que se calcula el impuesto, pero sin que entre una y otra medien más de tres años, el valor gravable se determinará deduciendo del valor gravable en adquisición presente el valor gravado de la adquisición anterior. **[Fracción I y III reformadas mediante Decreto No. 164 99 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 46 del 9 de junio de 1999]**

Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/FRCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

En cuanto a operaciones que tengan como fin la regularización de la tenencia de la tierra, llevadas a cabo por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, será optativo para el contribuyente acogerse al tratamiento anterior o al avalúo global practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, e individualizado en su operación. **[Se adicionan dos párrafos mediante Decreto 217-96 publicado en el P.O.E. No. 46 del 8 de junio de 1996]**

En los contratos de arrendamiento financiero, se pagará el impuesto cuando el arrendatario financiero ejerza la opción de compra en los términos del contrato celebrado.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del total de la propiedad.

Los avalúos a que se refieren los párrafos anteriores deberán comprender el terreno y las construcciones aun cuando se adquiera únicamente el terreno o las construcciones, salvo que se pruebe que el adquirente edificó con recursos propios las construcciones o que las adquirió con anterioridad habiendo cubierto el impuesto respectivo.
[Para la determinación de la base del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2007, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158. Articulo Segundo del Decreto No. 786-06 I P.O., publicado en Periódico No. 103 del 27 de diciembre del 2006]

ARTÍCULO 159. La tasa del impuesto es del dos por ciento sobre la base gravable. Tratándose de acciones de vivienda nueva de interés social o popular, la tasa será la que se determine en las leyes de ingresos. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 171-01 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo del 2002]**

En aquellos Municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario, vigente en la Capital del Estado, la tasa del impuesto podrá ser del 0%. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]**

SECCIÓN II
DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 160. El pago del impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal del lugar donde se ubica el inmueble, dentro del mes siguiente a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se adquiera o transmita el usufructo o nuda propiedad o se extinga aquél;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos:

a) Si en el acto de la constitución del fideicomiso, se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) Cuando el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal derecho;

c) Al designarse fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

d) Cuando el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;

e) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor;

IV. Cuando se declare firme la sentencia definitiva de adquisición por prescripción.

V. Cuando se elabore la escritura pública o privada. En estos casos, se estará al plazo más amplio, que resulte de aplicar este precepto o de computar treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se firme la escritura respectiva.

ARTÍCULO 161. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto y lo enterarán bajo su responsabilidad mediante declaración en la Tesorería Municipal. En los demás casos, los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración en la Oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Tesorería Municipal, resulte liquidación de diferencia de impuestos, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTÍCULO 162. La declaración a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la efectuarán los fedatarios en las formas que al efecto autorice expresamente la Tesorería Municipal o en su defecto mediante escrito que deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. Número del documento o del expediente, en su caso,

II. Fecha de elaboración y firma,

III. Nombre de los otorgantes;

IV. Naturaleza del acto;

V. Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VI. Número de cuenta o clave catastral.

VII. Domicilio para notificar del Contribuyente.

VIII. Valor de la operación; valor catastral y avalúo en su caso,

IX. Ubicación del bien inmueble, y si se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial.

X. Base y cálculo del impuesto.

En todo caso, deberá acompañarse plano catastral y avalúo actualizado y cuando no intervenga fedatario, copia del documento donde conste la adquisición.

Tratándose de contratos privados, los fedatarios no harán la ratificación, mientras no se exhiba el comprobante de pago del impuesto, y asentarán en la constancia el número de cuenta o clave catastral, así como el folio y fecha del recibo oficial en el que conste el pago.

Cuando se trate de división de la cosa común o disolución de la sociedad conyugal, así como de las adjudicaciones por herencia en la declaración correspondiente a cada uno de los inmuebles, se especificará en forma circunstanciada los bienes que correspondan a cada uno de los copropietarios, cónyuges, o herederos.

Si se trata de actos o contratos, que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración, será firmada por cualquier interesado y a ella se acompañará copia certificada del instrumento correspondiente.

En los casos en que la transmisión de la propiedad opere como consecuencia de una resolución judicial o administrativa que no deba hacerse constar en escritura pública, el interesado, firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó estado. El plazo para presentarla será de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere quedado firme el acto correspondiente.

Recibida la declaración, la Tesorería Municipal verificará, dentro de los diez días hábiles, si reúne los requisitos legales y fiscales.

Si la declaración no reúne los requisitos legales y fiscales, la Tesorería Municipal la devolverá al interesado para que en un término de cinco días hábiles haga las correcciones debidas. Si dentro del mencionado término no lo hiciere, se tendrá por no presentada la declaración.

ARTÍCULO 163. Transcurrido el plazo, sin que se acredite el pago del impuesto, los fedatarios, tratándose de actos que consten en escritura pública, pondrán a ésta la nota de "NO PASO", con la aclaración de incumplimiento del pago del impuesto correspondiente, sin embargo, podrán revalidar el acto, siempre y cuando se actualicen los valores de acuerdo a lo establecido anteriormente, y paguen el impuesto omitido, recargos y la sanción aplicable en su caso.

ARTÍCULO 164. En los casos de adquisición de inmuebles, en virtud de actos o resoluciones de autoridades competentes, celebrados o dictados fuera del municipio donde se ubican los mismos, se duplicará el término a que se refiere el artículo 160. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 732-03 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 19 de julio del 2003]**

Los contratos celebrados en la República, pero fuera del Estado en relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causarán el impuesto a que este capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo al plazo para el pago, que será de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización definitiva, de la escritura o de la fecha del contrato privado.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades de la República pero fuera del estado, el pago será dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya quedado firme ejecutoria la resolución respectiva.

Cuando, se trate de actos, otorgados o celebrados fuera del territorio de la República, o de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales, se trasmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, el pago del impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que, los citados actos o resoluciones, surtan efectos legales en la República.

ARTÍCULO 165. Los plazos que establecen los artículos anteriores, se interrumpirán únicamente por consulta formulada por escrito a la Tesorería Municipal cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto o por inconformidad con el avalúo practicado. Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al causante la resolución.

CAPÍTULO IV-BIS
TASA ADICIONAL PARA LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES
[Capítulo adicionado con su artículo 165 Bis; mediante Decreto No. 171-01 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 42 del 25 de mayo de 2002]

ARTÍCULO 165 Bis. Las personas o instancias contribuyentes de los impuestos Predial y Sobre traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, establecidos respectivamente en los Capítulos III y IV de este Título, pagarán una tasa adicional del 4% aplicable al monto que deberán enterar por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por partes iguales.

Una vez recaudados los ingresos por este concepto, las autoridades municipales concentrarán los mismos, a más tardar el día quince del mes siguiente a su recaudación, en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dependencia que a su vez los transferirá a dichas universidades, en la proporción mencionada, a más tardar el día último del mismo mes. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 965-07 II P.E. publicado en el Periódico Oficial No. 52 del 30 de junio de 2007]**

En caso de cualquiera de los días antes indicados sea inhábil, la concentración o la transferencia se efectuará el día hábil inmediato siguiente.
[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

CAPÍTULO V
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PAVIMENTACIÓN

ARTÍCULO 166. La contribución especial sobre pavimentación, repavimentación, reciclado, riego de sello y obras complementarias, se pagará de conformidad con lo que establezcan las leyes que autoricen la derrama del costo de las obras ejecutadas; supletoriamente con las disposiciones de este Código y las siguientes:

I. Las personas o instancias propietarias de fincas o lotes pagarán el valor del pavimento en el área comprendida entre las guarniciones de la banqueta y el eje central de la calle, en la extensión del frente de la finca o lote;

II. Cuando el inmueble esté situado en esquina, la persona o instancia propietaria pagará además de la superficie que señala el inciso anterior, el área de pavimentación hasta el punto de intersección de los ejes de las calles adyacentes;

III. Cuando en la vía que se pretende pavimentar, existan líneas de ferrocarril o de tranvías, las empresas propietarias tendrán la obligación de cubrir el valor del pavimento comprendido entre los dos rieles y, además, en una faja externa de dos metros a cada lado y a lo largo de los dos rieles;

IV. El pago del valor del pavimento que corresponda a las personas o instancias propietarias de fincas, será cubierto en los plazos y condiciones que fijará el Congreso del Estado.

[Artículo reformado en sus fracciones I, II, III y IV mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 167. Los Notarios no autorizarán, ni los registradores inscribirán actos o contratos, que impliquen transmisión o desmembración del dominio, constitución de servidumbres o garantías reales, en relación con inmuebles afectos al pago del tributo regulado en el artículo anterior, si no se les comprueba previamente que están al corriente en el pago del mismo.

CAPÍTULO VI
DERECHOS

ARTÍCULO 168. Como contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el Municipio, se causarán los siguientes:

I. Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad;

II. Por supervisión y autorización de obras de urbanización en fraccionamientos;

III. Por servicios generales en los rastros;

IV. Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales;

V. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, vendedores ambulantes;

VI. Sobre cementerios municipales;

VII. Por licencia para apertura y funcionamiento de negocios comerciales y horas extraordinarias;

VIII. Por la fijación de anuncios y propaganda comercial;

IX. Por los servicios públicos siguientes:

a) Alumbrado público;

b) Aseo, recolección y transporte de basura; y

c) Mercados y centrales de abasto;

X. Los demás que establezca la ley.

Además de los requisitos que estipule la autoridad municipal competente a fin de obtener el permiso relativo a la fracción VIII, las personas interesadas deberán constituir a favor de la Tesorería Municipal garantía suficiente que se fije para asegurar el retiro oportuno de los anuncios y propaganda comercial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. En caso de que se cumpla con la obligación establecida en este párrafo en el tiempo señalado, se procederá a la devolución de la citada garantía. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1079-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 62 del 4 de agosto de 2010]**

ARTÍCULO 169. Los derechos se recaudarán, tomando como base los conceptos autorizados de acuerdo con las leyes y tarifas que el Congreso del Estado apruebe.

DERECHOS POR ALINEAMIENTO DE PREDIOS,
ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD

ARTÍCULO 170. Es objeto del derecho por alineamiento de predios, la autorización que otorga el Municipio para determinar el límite exterior de los predios urbanos, con relación a la calle de su ubicación.

Es objeto del derecho por asignación del número oficial, la autorización que otorga la Dirección de Obras Públicas, para el uso del número que identifica los inmuebles urbanos.

Son objeto del derecho por licencias de construcción, las autorizaciones que se concedan para las construcciones, mejoras o modificaciones de inmuebles, rotura de pavimento, apertura de zanjas y otras.

Se causan derechos por pruebas de estabilidad y revisión de cálculos de construcción, cuando se trate de inmuebles destinados a reunión de público, tales como cines, teatros, estadios, gimnasios, auditorios, salas de baile, hoteles, edificios comerciales, oficinas y otros.

DERECHOS POR SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE
OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 171. Es objeto de este derecho, la autorización para la ejecución de obras de urbanización en fraccionamientos, fusiones, subdivisiones o relotificaciones de predios y la supervisión de las mismas.

ARTÍCULO 172. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que dentro del Municipio realicen las obras mencionadas en el artículo anterior. Para iniciar las obras los interesados deberán

comunicarlo con treinta días de anticipación a la Presidencia Municipal, sujetándose a las disposiciones y aprobación de la dependencia correspondiente.

DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 173. Son objeto de derechos sobre cementerios municipales, la prestación de los servicios inherentes a la inhumación y exhumación; la vigilancia, administración y limpieza de dichos predios.

DERECHOS SOBRE SERVICIOS GENERALES
EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 174. Son objeto de derechos por servicios generales en los rastros municipales, toda actividad relacionada con la guarda en corrales, matanza, transportación, refrigeración y otras; de animales destinados al consumo humano.

DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 175. Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, de este Código.

Son sujetos de este derecho, las personas o instancias propietarias o poseedoras de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del municipio. **[Párrafo reformado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**

[Artículo reformado mediante Decreto No. 372-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. 65 del 13 de agosto de 2011, mismo que entra en vigor el 01 de enero de 2012]

ARTÍCULO 176. El derecho de alumbrado público se liquidará bimestralmente o, en su caso, mensualmente.

El pago se realizará, para las personas o instancias usuarias de la Comisión Federal de Electricidad en el recibo que ésta expida, simultáneamente con el pago del consumo de energía eléctrica, en el que se indicará la cuota correspondiente.

Para las personas o instancias contribuyentes que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizados para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.
[Artículo reformado en los párrafos segundo y tercero mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

Anualmente, en la Ley de ingresos de cada uno de los municipios, estos establecerán las cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.

Una vez cubierto el monto del costo de alumbrado público, en su caso, los remanentes se destinarán al mejoramiento de este servicio público, incluyendo el mantenimiento y remozamiento de los bienes de uso común, a que se refiere la fracción III del artículo 105 de este Código.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 372-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. 65 del 13 de agosto de 2011, mismo que entra en vigor el 01 de enero de 2012]

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASEO, RECOLECCIÓN
Y TRANSPORTE DE BASURA

ARTÍCULO 177. Son objeto de este derecho, el aseo de los lugares de uso común, la recolección y transporte de basura. Son sujetos del mismo los detentadores por cualquier título, de los bienes inmuebles ubicados en los lugares del Municipio, donde se preste el servicio y responsables solidarios los propietarios.

Se exceptúa de lo anterior, a los particulares que depositen residuos sólidos en los lugares que al efecto establezca la autoridad municipal, por sus propios medios, con cargo a su propio peculio y que su actividad no sea con fines lucrativos. La autoridad municipal difundirá la localización de los centros de recepción de residuos sólidos gratuitos en este caso. **[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 1074-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 65 del 14 de agosto de 2010]**

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS BALDÍOS O NO EDIFICADOS Y VIVIENDAS O EDIFICACIONES ABANDONADAS

ARTÍCULO 177 Bis. Las personas o instancias propietarias de predios baldíos o no edificados, de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios, y reflejen mal aspecto y falta de conservación en relación con los inmuebles que colinden, están obligados a realizar la limpieza de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas y contribuir a la buena imagen del Municipio. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]**

Es objeto de este derecho por limpieza de predios baldíos o no edificados, y de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, los servicios de limpieza de los mismos, cuando menos en el exterior, por lo que el Municipio requerirá a los propietarios, a través de la notificación respectiva, el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento por parte del propietario del predio o inmueble, el servicio de limpieza será prestado por el Municipio con cargo al propietario del mismo, de conformidad a lo establecido en la ley de ingresos municipal.
[Artículo y título reformados mediante Decreto No. 1371-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 58 del 20 de julio de 2016]

DERECHOS POR SERVICIO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 178. Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Departamento de Bomberos, para investigar y dictaminar, la causa de los siniestros y la inspección sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad, que establezcan las disposiciones legales a solicitud de parte interesada; así como la intervención en siniestros tratándose de comercios e industrias.

LIBRO TERCERO
DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO:
DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
[Título modificado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 179. La prestación de los servicios públicos constituye la atribución primordial de los Municipios. La administración municipal reglamentará y vigilará la organización y funcionamiento de los servicios públicos que le corresponden.

ARTÍCULO 180. Las funciones y servicios públicos municipales, son los siguientes:

I. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, policía preventiva municipal y tránsito;

II. Agua potable y saneamiento, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; para la prestación de estos servicios se estará a lo establecido y estipulado en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control. **[Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

III. Pavimentación y nomenclaturas de calles;

IV. Limpia, recolección, almacenamiento, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; **[Fracción reformada mediante Decreto No. 826-2012 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 60 del 28 de julio de 2012]**

V. Alumbrado público;

VI. Rastros, mercados y centrales de abasto;

VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;

VIII. Panteones; autorización para construcción ejecutadas por particulares, su planificación y modificación;

IX. Alineamiento, ampliación y ornato de las calles, jardines, paseos y caminos vecinales; y,

X. Todos aquellos que por determinación de la ley o declaración de la autoridad competente deban ser considerados como servicios públicos municipales.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios del Estado observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Cuando se trate

de municipios de otro Estado, se deberá contar con la aprobación del Congreso. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.
[Artículo reformado y adicionado mediante Decreto No. 850-01 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 12 de mayo del 2001]

ARTÍCULO 181. Los servicios públicos, se prestarán de preferencia por la administración municipal. Podrán concesionarse a los particulares cuando no se lesione directamente el interés público o social, a juicio del Ayuntamiento.

El otorgamiento de las concesiones se hará mediante adjudicación, en subasta pública, aplicándose en lo relativo a ésta, las disposiciones del Código Administrativo del Estado, en materia de obra pública.

Cuando presten los servicios empresas de participación municipal, los Municipios tendrán a su cargo la organización, dirección, control y vigilancia correspondiente.

ARTÍCULO 182. Las concesiones de servicios públicos municipales a particulares, se sujetarán a las disposiciones de este Código, sus reglamentos, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Los contratos administrativos que celebre la persona titular de la Presidencia, cuyo régimen jurídico no esté regulado expresamente, se sujetarán en lo conducente para su adjudicación, ejecución, terminación y efectos, a lo previsto para las concesiones.
[Artículo reformado en su segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 183. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes bases:

I. Se otorgarán por tiempo determinado, que no exceda de quince años;

II. El costo de la prestación del servicio será por cuenta del concesionario;

III. Se determinarán el equipo y maquinaria que debe adquirir y las obras e instalaciones que deba realizar el concesionario, para destinarlos a la prestación del servicio, así como el plazo en que deben llevarse a efecto las adquisiciones y construcciones respectivas y la afectación correspondiente;

IV. Los concesionarios están obligados a conservar en buenas condiciones los bienes afectos al servicio; a adquirir, renovar y modernizar la maquinaria y el equipo y adecuar las instalaciones destinadas a su debida prestación, conforme a las instrucciones que para el efecto gire el Ayuntamiento;

V. La persona o instancia concesionaria está obligada, a otorgar garantía a favor del Municipio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que adquiera conforme a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos y el acto concesión. La clase y monto de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, quien podrá ampliar su importe durante la vigencia de la concesión cuando a su juicio haya devenido insuficiente;

VI. Se fijarán las tarifas que debe cobrar el concesionario a los usuarios por la prestación del servicio;

VI. La persona o instancia concesionaria está obligada a prestar el servicio de manera uniforme, regular y continúa a toda persona que lo solicite;

VII. La persona o instancia concesionaria queda obligada a acatar las disposiciones del Ayuntamiento para adecuar la prestación del servicio a las necesidades colectivas que debe satisfacer y para solucionar las deficiencias en la actividad de aquél;

VIII. El Ayuntamiento podrá autorizar a la persona titular de la Presidencia Municipal para ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, cuando el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o no mantenga los bienes afectos al servicio en buen estado;

X. Se señalarán las causas de revocación y caducidad de la concesión y las condiciones para su prórroga;

XI. El Ayuntamiento tendrá la facultad irrenunciable de revocar la concesión;

XII. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá la facultad para rescindir, rescatar, declarar la caducidad y anular administrativamente la concesión;

XIII. Se exigirá que la persona o instancia concesionaria:

a) Sea de nacionalidad mexicana y vecino del Estado;

b) Goce de reconocida solvencia moral y no haya sido condenado por delito intencional; y

c) No sea titular de otra concesión otorgada por el mismo Municipio.

[Artículo reformado en sus fracciones V, VII, VIII, IX, XII y XIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 184. Las concesiones terminan:

I. Por conclusión del plazo;
II. Por revocación;
III. Por caducidad;
IV. Por rescisión; y
V. Por nulidad.

ARTÍCULO 185. El Ayuntamiento podrá, en atención del interés público, revocar unilateral y anticipadamente la concesión sin que exista motivo de caducidad, rescisión, nulidad o incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Revocada la concesión, el Municipio, asumirá en forma directa la prestación del servicio y pagará al concesionario la indemnización que corresponda.

La indemnización será igual al valor de los bienes muebles en la fecha de la terminación, conforme avalúo que practique perito autorizado. Tratándose de inmuebles, se estará al valor catastral y si no están registrados en las oficinas rentísticas o se trata de instalaciones, será estimado conforme al justiprecio que se formule de acuerdo a los términos de este párrafo.

De la suma que se obtenga, se deducirán las cantidades que de los ingresos debieron de aplicarse contable y financieramente a la amortización y depreciación de los bienes durante los años que estuvieron afectos al servicio.

Además se resarcirá a la persona o instancia concesionaria, por los perjuicios que le cause el acuerdo de terminación, calculándose el monto anual sobre el promedio que resulte de sus declaraciones fiscales, sobre utilidades obtenidas en los últimos tres años. En ningún caso, el importe de la indemnización por perjuicios excederá al diez por ciento del valor de los bienes. La cantidad menor que resulte en los dos procedimientos, se multiplicará por el número de años que faltaban para expirar la concesión, sin que la indemnización exceda de cinco años. La persona o instancia concesionaria estará obligada a probar los perjuicios que reclame.
[Artículo reformado en su párrafo quinto mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 186. Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión;

II. Porque la persona o instancia concesionaria no haya realizado las obras e instalaciones o no haya adquirido la maquinaria y equipo en el plazo y conforme a las especificaciones acordadas por el Ayuntamiento, para la prestación del servicio;

III. Porque la persona o instancia concesionaria no preste el servicio de manera regular, continua, uniforme y adecuada a la necesidad colectiva que debe satisfacer;

IV. Porque la persona o instancia concesionaria no otorgue o amplíe las garantías en los términos que le fueron fijadas;

V. Porque hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o los bienes afectos al servicio público de que se trate sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento y siempre que haya transcurrido cuando menos un año de su otorgamiento;

VI. Cuando se deje de prestar el servicio en todo o en parte, temporal o permanentemente sin causa justificada, a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;

VII. Porque se modifiquen por la persona o instancia concesionaria sin autorización del Ayuntamiento, las tarifas autorizadas;

VIII. Porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, las instalaciones, equipo y maquinaria, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento; y

IX. Cuando se constate, que la persona o instancia concesionaria no conserva los bienes afectos al servicio en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio y para los intereses del Municipio.

[Artículo reformado en sus fracciones II, III, IV, mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 187. La concesión se rescindirá por falta de cumplimiento de las demás obligaciones del concesionario previstas en las leyes, reglamentos o contrato-concesión y que no estén señaladas expresamente como causas de caducidad.

ARTÍCULO 188. La concesión será anulable cuando se haya otorgado:

I. Por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de competencia para ello;
II. Con violación de un precepto legal;
III. Por error, dolo o violencia; y
IV. Con omisión o incumplimiento de las formalidades que deba revestir.

ARTÍCULO 189. Habrá municipalización de servicios cuando el Municipio asuma la titularidad, gestión y prestación directa de una actividad, anteriormente realizada por particulares, sin que medie concesión de autoridad para satisfacer necesidades colectivas económicas o materiales.

ARTÍCULO 190. Se municipalizarán los servicios en los siguientes casos:

I. Cuando la prestación de los servicios por los particulares no se lleve a efecto de una manera regular, continua, uniforme y adecuada a las necesidades que deben satisfacer;

II. Cuando los prestatarios carezcan de la capacidad para satisfacerlos;

III. Cuando la prestación de los servicios por los particulares, afecte la estructura, organización y cumplimiento de las atribuciones del Municipio; y

IV. Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

ARTÍCULO 191. Decretada la municipalización, el Ayuntamiento podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de los bienes propiedad de los particulares, que estuvieran afectos a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 192. Los bienes afectos a la prestación del servicio, son propiedad del concesionario durante el plazo de la concesión, pero su dominio queda sujeto al derecho de reversión. En consecuencia, los gravámenes impuestos sobre ellos se extinguirán al pasar dichos bienes al Municipio, por haberse producido cualquiera de las causas de terminación de la concesión previstas en las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 193. Cuando se decrete la nulidad, caducidad o rescisión de las concesiones, los bienes afectos al servicio revertirán gratuitamente a favor del Municipio. En el caso de vencimiento del plazo no se requiere declaración alguna y la reversión será automática.

ARTÍCULO 194. Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fue otorgada, siempre y cuando:

I. La petición haya sido formulada por escrito, dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;

II. Subsista la necesidad del servicio;

III. Se haya prestado ésta en forma eficiente; y

IV. Que las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio, por el tiempo que se haya concedido la prórroga.

TÍTULO SEGUNDO
DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 195. El procedimiento administrativo para la revocación, rescisión, caducidad y nulidad de concesiones y contratos; la cancelación de permisos; la municipalización de servicios y en general para emitir resoluciones que puedan afectar derechos de particulares, se sujetará a los siguientes requisitos:

I. Se notificará personalmente al interesado la pretensión, debidamente fundada y motivada de la administración municipal o de la persona que haya gestionado un acto municipal, que pueda afectar los derechos de terceros;

II. Los particulares afectados, por sí o por representante legalmente investido, podrán oponerse por escrito en un término de cinco días hábiles a la pretensión de la autoridad municipal o a la del particular, debiendo señalar domicilio para oír notificaciones en la cabecera municipal, ofrecer las pruebas, citar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye;

III. Atendida la naturaleza de las pruebas que deban practicarse, la autoridad municipal abrirá un término de quince días hábiles, en el cual se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas oportunamente, con excepción de la confesional de las autoridades que está prohibida. La autoridad queda facultada para obtener todos los informes pertinentes y en general los elementos que sirvan para apoyar la legalidad y oportunidad de su pretensión;

IV. Desahogadas las pruebas o concluido el período probatorio, se concederá un término de tres días hábiles para alegar; y

V. Expresados los alegatos o concluido el término correspondiente, el Ayuntamiento deberá dictar su resolución en un plazo no mayor de un mes, la que se notificará personalmente a los interesados dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 196. A las notificaciones y términos a que alude este título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO II
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 197. La administración municipal deberá sujetar su actuación a las facultades que le estén conferidas por la Ley, los reglamentos, los acuerdos dictados por el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal. En consecuencia, por escrito, deberá expresar en sus determinaciones las razones o motivos que hubiere tenido para dictarlos, citando el o los preceptos legales en que se apoya.
[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 198. Los actos que dicten las autoridades municipales, pueden impugnarse mediante los recursos de revisión y reconsideración.

La resolución que se dicte en los recursos administrativos será también impugnable por medio del juicio de oposición cuando se trata de actos en materia fiscal municipal o de controversias que se susciten sobre

interpretación y cumplimiento de concesiones y demás contratos administrativos celebrados por los Ayuntamientos.

En estos casos, no es necesario que el quejoso agote previamente los recursos administrativos, pues podrá combatir directamente los actos en juicio de oposición, teniéndose por renunciado su derecho a intentar los medios de impugnación administrativa.

ARTÍCULO 199. El recurso será de reconsideración, cuando el propio Ayuntamiento resuelva inconformidades de particulares respecto de actos dictados por el mismo; será de revisión cuando resuelva inconformidades de los particulares por actos dictados por cualquiera otra de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 200. Los actos de las autoridades municipales, se presumen legales; en consecuencia, una vez dictados se procederá a su ejecución.

ARTÍCULO 201. La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto, sin embargo la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite la persona o instancia agraviada;

II. Que no se siga perjuicio al interés social; y

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto.

En materia fiscal o de multa por infracción a disposiciones administrativas, se suspenderá el procedimiento de ejecución cuando el interesado garantice el crédito de que se trate y los posibles recargos en alguna de las formas previstas en la Ley. Sin embargo, a juicio de la Tesorería Municipal, podrá la autoridad ordenar que se constituya depósito en efectivo.

[Artículo reformado en su fracción I y párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 202. La suspensión, podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la autoridad ejecutora, acompañando copia del escrito con el que se hubiere iniciado el recurso administrativo o el juicio de que se trate. Dicha autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de quince días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta se suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva.

ARTÍCULO 203. La tramitación de los recursos administrativos, en contra de actos de las autoridades municipales, se sujeta al procedimiento siguiente:

I. Se interpondrá por sí o por representante legalmente investido ante la persona titular de la Secretaría Municipal, por escrito expresando: El nombre de la persona o instancia recurrente; domicilio para ser notificado en la cabecera del Municipio; señalamiento del acto impugnado; los agravios que el mismo le causa y el ofrecimiento de las pruebas que pretenda rendir. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución o acto recurrido la parte interesada tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo serán admisibles las que hubiere ofrecido y no se hubieren desahogado por causas no imputables a él y las supervenientes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna. No será admisible la interposición de recursos por medio del correo;

III. Interpuesto el recurso, la autoridad recabará de oficio los informes y constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado, las razones que lo justifiquen y la fecha de su notificación; en vista de lo anterior, acordará si es de admitirse o desecharse el recurso;

IV. La persona titular de la Secretaría Municipal proveerá desde luego a la recepción de las pruebas ofrecidas, señalando para ello un término de quince días. Serán admisibles todos los medios de prueba admitidos por el derecho común con excepción de la confesional de las autoridades;

V. Recibidas las pruebas y los informes o transcurrido el periodo probatorio, se abrirá un período de alegatos de tres días;

VI. Formulados los alegatos o transcurrido el término que para el efecto se concedió, la persona titular de la Secretaría, elaborará el dictamen que presentará dentro del término de cinco días a la persona titular de la Presidencia para su aprobación;

VII. El proyecto de resolución sancionado por la persona titular de la Presidencia Municipal se someterá junto con el expediente al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que resuelva;

VIII. El acuerdo del Ayuntamiento será notificado personalmente en el domicilio señalado.

[Artículo reformado en sus fracciones I, IV, VI, VII y VIII mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

ARTÍCULO 204. A los juicios de oposición que se promuevan en relación a los asuntos municipales, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones que sobre la materia establece el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 205. Las infracciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad en materia municipal, con independencia de las contenidas en otras disposiciones legales, se sancionarán con:

I. Amonestación;

II. Multa, hasta por cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización; si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la persona infractora fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día;

III. Multa, hasta por cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización; si la o el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si la persona infractora fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día;

IV. Clausura y/o demolición;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

[Artículo reformado en su fracción II mediante Decreto No. LXV/RFCOD/0859/2018 XVI P.E. publicado en el P.O.E. No. 94 del 24 de noviembre de 2018]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que entró en vigor el 30 de septiembre de 1982.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, los contribuyentes del Impuesto Predial efectuarán el pago de esta contribución de acuerdo a las disposiciones del Código Municipal del Estado, aplicadas durante el ejercicio fiscal de 2002, sin perjuicio de los descuentos por pago anticipado que se establezcan, así como de los incrementos acordados por el Ayuntamiento con carácter general y los que se deriven de nuevas construcciones y actualizaciones de valores catastrales.

A partir del primero de enero de 2005, quienes efectúen el pago del impuesto, lo harán conforme a lo dispuesto por el presente Decreto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 824-03 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre del 2003]**

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto, que será a partir del año 2005, el incremento que llegue a generarse en el pago del impuesto predial no podrá exceder de un 10%, respecto al impuesto pagado o que debió pagarse por el mismo bien en el año inmediato anterior. Esta disposición operará en cada caso por año, hasta que se alcance el cien por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio de la actualización que pueda corresponder.
[Artículo reformado mediante Decreto No. 824-03 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre del 2003]

CUARTO.- Las Asociaciones Religiosas constituidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley de la materia, estarán exentas de pagar el Impuesto Predial causado por los bienes inmuebles que se encuentren dentro de su patrimonio y que se destinen a los fines de las Asociaciones, así como el Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que se generen por los bienes inmuebles de las mismas características, que adquieran en el período comprendido entre el día 20 de enero del 2001 y 31 de diciembre del mismo año; ambos Impuestos establecidos en el presente Código. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 790-01 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 10 del 3 de febrero del 2001]**

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
LIC. TERESA ORTUÑO DE PÉREZ

DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. OSCAR MANUEL VALENZUELA ARROYO

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. MARTINIANO GALAVIZ MARTA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

DECRETO No. 620-97 VIII P.E. por el que reforma la fracción XLVIII del artículo 11 del Código Municipal.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XLVIII del artículo 11 del Código Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Benito Juárez, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado, en lo conducente, debiéndose llevar a cabo la elección dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.
Diputado Presidente. ISMAEL DÍAZ CARRILLO, Diputado Secretario, PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD Diputado Secretario. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

DECRETO No. 623-97 VII P.E. por medio del cual se reforma el primer párrafo del Artículo 83 del Código Municipal del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial No. 96 del 29 de noviembre de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 83 del Código Municipal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los comités de vecinos integrados a la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición, deberán de ser validados de conformidad con el Reglamento Interior de los Municipios

ARTÍCULO TERCERO.- De no existir el Reglamento Interior, los comités de vecinos serán validados por los Ayuntamientos.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Diputado Presidente. ISMAEL DÍAZ CARRILLO, Diputado Secretario, PABLO ISRAEL ESPARZA NATIVIDAD Diputado Secretario. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. El Secretario de Gobierno. LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA.

DECRETO No. 850-01 P.O. por medio del cual se reforman los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 28, fracciones I, II, XVI, XXI, XXXVIII y se le adicionan las fracciones XXXIX y XL; 29, fracciones XVII y XXIV, 45, 46, 47 fracción III, 50, 55, 69, 110, 111, inciso c); 113, 121, 139, 150, 159 y 180; se deroga el numeral 136, y se modifica la denominación del Título Cuarto del Libro Primero, así como la que corresponde al Título Primero del Libro Tercero.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 12 de mayo del 2001

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 28, fracciones I, II, XVI, XXI, XXXVIII y se le adicionan las fracciones XXXIX y XL; 29, fracciones XVII y XXIV, 45, 46, 47 fracción III, 50, 55, 69, 110, 111, inciso c); 113, 121, 139, 150, 159 y 180; se deroga el numeral 136, y se modifica la denominación del Título Cuarto del Libro Primero, así como la que corresponde al Título Primero del Libro Tercero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes en materia municipal a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de funciones que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de estas reformas sean prestados por el Gobierno del Estado o de manera coordinada por los municipios, éstos podrán sumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Gobierno del Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso b), fracción I del Artículo 138 de la Constitución Estatal, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a esta Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. El Congreso resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- El Estado y los municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubieren celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este Decreto, a la Constitución del Estado y demás leyes estatales.

ARTÍCULO QUINTO.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, la Legislatura del Estado, en coordinación con los municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de dicha propiedad procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

ARTÍCULO SEXTO.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del dos mil uno.

DIPUTADO PRESIDENTE.- CESÁREO VALLES MACHUCA. DIPUTADO SECRETARIO.- HÉCTOR A. ARREOLA ARREOLA. DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ BERNARDO RUIZ CEBALLOS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil uno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. VICTOR E. ANCHONDO PAREDES

DECRETO No. 246-02 II P.O. el cual modifica la fracción XLVI del artículo 11.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción XLVI del artículo 11.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de El Tablón, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE.- MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL. DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL RUBIO CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO.- ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

DECRETO No. 247-02 II P.O. el cual modifica la fracción XXVIII del artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 22 de mayo de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción XXVIII del artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Samachique, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE.- MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL. DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL RUBIO CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO.- ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA

DECRETO No. 248-02 II P.O. por medio del cual se modifica la fracción LXV, del artículo 11 del Código Municipal.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 42 del 25 de mayo de 2002

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción LXV, del artículo 11 del Código Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Tubares y Bahuichivo, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente; y deberá llevarse a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo a los nueve días del mes de abril del dos mil dos.

DIPUTADA PRIMER VICEPRESIDENTE.- MARTHA LAGUETTE LARDIZABAL. DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL RUBIO CASTILLO. DIPUTADO SECRETARIO.- ARTURO HUERTA LUEVANO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCIA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

DECRETO No. 562-02 I P.O. en cual se reforman los artículos 148 y 149 del Código Municipal, aprobado mediante Decreto No. 850/95 XVIII P.E.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 11 de enero de 2003

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 148 y 149 del Código Municipal, aprobado mediante Decreto No. 850/95 XVIII P.E.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil tres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el primer semestre de 2003, los contribuyentes del Impuesto Predial efectuarán el pago de esta contribución, de acuerdo a los valores y tasa aplicadas durante el ejercicio fiscal de 2002, sin perjuicio de los descuentos por pago anticipado que se establezcan, de los incrementos acordados por el Ayuntamiento con carácter general y los que deriven de nuevas construcciones y actualizaciones de valores catastrales, anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

A partir del segundo semestre del ejercicio 2003, quienes efectúen el pago del impuesto, lo harán conforme a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto, entendida esta a partir del segundo semestre del año dos mil tres, el monto del incremento en su caso del impuesto predial a pagar los sujetos obligados de la relación tributaria, no podrá exceder en un diez por ciento, respecto al monto enterado, por el mismo bien, en el año inmediato anterior. Esta disposición operará en cada caso por año, hasta que se alcance el cien por ciento del impuesto a pagar, sin perjuicio de la actualización que pueda corresponder.

DADO En el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil.

DIPUTADO PRESIDENTE.- MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE. DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS ROBERTO CORRAL ORDÓÑEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- PEDRO MARTÍNEZ CHÁIREZ.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

DECRETO No. 573-02 I P.O., por medio del cual se modifica el párrafo segundo del Artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el párrafo primero del Artículo 980 del Código Civil del Estado; la fracción II del Artículo 25 del la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; la Fracción II del inciso A del Artículo 102 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado; la fracción I del Artículo 158 del Código Municipal del Estado; la fracción III del Artículo 359 del Código Fiscal del Estado y el Artículo 1678 del Código Administrativo del Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 20 del 8 de marzo de 2003

ARTÍCULO QUINTO.- Se modifica la fracción I, del artículo 158, del Código Municipal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos aquellos especialistas en valuación que cuenten con título que los acredite como tales, podrán ejercer dicha especialidad en los términos de los anteriores preceptos legales, por los siguientes seis meses después de la publicación del presente decreto, siempre y cuando su registro ante el Departamento Estatal de Profesiones se encuentre en trámite. Concluido este término, deberá de cumplir todos los requisitos señalados. El trámite se comprobará con oficio expedido por el Departamento Estatal de Profesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto del presente Decreto, se considerará especialista a todo profesionista con estudios de postgrado en materia de valuación y, para el caso, el Departamento Estatal de Profesiones podrá apoyarse en las comisiones técnicas que se señalan en la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 786-03 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 22 de octubre de 2003]**

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dos.

DIPUTADO PRESIDENTE MANUEL GUILLERMO MARQUEZ LIZALDE. Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO ROBERTO CORRAL ORDÓÑEZ. Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO PEDRO MARTÍNEZ CHAIREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA. Rúbrica.

DECRETO No. 824-03 XI P.E. por medio del cual se reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto No. 562/02 I P.O.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 85 del 22 de octubre de 2003

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto No. 562/02 I P.O.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta antes del inicio del ejercicio fiscal de 2005, se efectuarán reuniones bimensuales de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública con el Secretario de Desarrollo Municipal, para conocer y evaluar el grado de avance, de las administraciones municipales, en la revalorización catastral.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.- MANUEL ACOSTA LARA. DIPUTADO SECRETARIO.- ARTURO HUERTA LUEVANO. DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS JAVIER BACA GÁNDARA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. SERGIO ANTONIO MARTÍNEZ GARZA.

DECRETO No. 112-04 I P.O. por medio del cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Municipal para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 29 de diciembre de 2004

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XL y se adiciona la fracción XLI al artículo 28; se reforman los incisos d y e y se adiciona el inciso f al artículo 146 y se reforman los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil cinco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Únicamente para el ejercicio fiscal 2005, a partir del primero de enero, el valor catastral de los predios será actualizado por la autoridad catastral municipal, de manera general, estableciéndose como nuevo valor de cada cuenta, el equivalente a la cantidad que produzca el mismo Impuesto Predial directo anual causado en el 2004, tomando como factores las tasas y tarifas previstas en el artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que entrará en vigor el primero de enero de 2005.

La actualización de cada cuenta de los predios urbanos será la que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

IMPUESTO CAUSADO 2004 - CUOTA FIJA + LÍMITE INFERIOR DEL RANGO = **NUEVO VALOR CATASTRAL** TASA APLICABLE.

Para determinar las variables de la fórmula, se utilizará la siguiente matriz:

VARIABLE POR CADA CUENTA	CONSTANTES POR CADA RANGO		
IMPUESTO CAUSADO 2004	**CUOTA FIJA**	**LÍMITE INFERIOR DEL RANGO**	**TASA APLICABLE**
De 0.01 hasta 336.88	0	0	.002
De 336.89 hasta 842.20	336.88	168,440	.003
De 842.21 hasta 1,852.84	842.20	336,880	.004
De 1,852.85 hasta 4,800.54	1,852.84	589,540	.005
De 4,800.55 en adelante	4,800.54	1,179,080	.006

Las variables de la fórmula se definen de la siguiente manera:

IMPUESTO CAUSADO 2004: Es el Impuesto Predial directo anual que causa, sin descuentos, ni recargos o sanciones, cada cuenta del padrón al 31 de diciembre de 2004, aplicando las tasas correspondientes a ese ejercicio.

CUOTA FIJA: Es el pago fijo expresado en moneda nacional de cada límite de rango en la tarifa para el pago del Impuesto Predial urbano, prevista en el artículo 149 del Código Municipal, que entrará en vigor en el ejercicio 2005.

LÍMITE INFERIOR DEL RANGO: Son límites de rango expresados en pesos de la tarifa para el cálculo del Impuesto Predial, prevista por el artículo 149 del Código Municipal, para el ejercicio 2005.

TASA APLICABLE: Son las tasas progresivas por grados, que se aplicarán para el cálculo del Impuesto Predial a partir del año 2005.

Para los predios rústicos:
IMPUESTO CAUSADO 2004 = **NUEVO VALOR CATASTRAL** .002

Para los fundos mineros:
IMPUESTO CAUSADO 2004 = **NUEVO VALOR CATASTRAL** .0025

ARTÍCULO TERCERO.- Las actualizaciones que resulten de la aplicación del artículo transitorio anterior, serán impugnables en los términos del artículo 32 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Todos los municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el Estudio Integral de Valores de Mercado y con base en ello elaborarán las tablas de valores, que someterán a la consideración del Congreso del Estado, en los términos de este decreto, para entrar en vigor en el año 2006. Así mismo, realizarán un programa intensivo de actualización catastral para captar predios omisos y nuevas construcciones.

La inobservancia de lo anterior será sancionado en los términos del artículo 23, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

PRESIDENTE.- DIP. HECTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ. SECRETARIO.- DIP. MANUEL ARTURO NARVÁEZ NARVÁEZ.- SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO.

DECRETO No. 515-05 I P.O. por medio del cual durante el ejercicio Fiscal de 2006 se modifica el Artículos 158 Fracción II y 152 del Código Municipal del Estado; y se reforma el Artículo 149 Fracción III del mismo Código Municipal.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 105 del 31 de diciembre de 2005

ARTÍCULO PRIMERO.- Para la determinación de la base del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2006, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículos 158.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el ejercicio fiscal de 2006, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 149, fracción III del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Independientemente del impuesto que resulte de aplicar la tasa del artículo 149, fracción III del Código Municipal, en ningún caso el impuesto a pagar, durante el ejercicio fiscal de 2006, excederá al causado por el mismo bien durante el ejercicio 2005.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.- ÁLVARO NAVARRO GÁRATE. DIPUTADO SECRETARIO.- SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS HEBERTO VILLALOBOS MÁYNEZ.
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO

DECRETO No. 593-06 II P.O. por medio del cual se reforma el artículo 65 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 14 de junio de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 65 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, adicionando un segundo párrafo de dicho artículo, así como tres incisos y un último párrafo de dos renglones.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil seis.

PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ LUIS CANALES DE LA VEGA. SECRETARIA DIPUTADA.- ROCÍO ESMERALDA REZA GALLEGOS. SECRETARIA DIPUTADA.- LETICIA LEDEZMA ARROYO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de junio del año dos mil seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

DECRETO No. 864-07 VII P.E. por medio del cual se reforma el numeral 64 del artículo 125 de la Constitución Política del Estado y se reforma la fracción LXIV de Artículo 11 del Código Municipal para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 28 de febrero de 2007

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción LXIV de artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202, último párrafo de la Constitución Política del Estado, remítase sin más trámite el presente Decreto para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del presente decreto al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para los efectos a que haya lugar.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ ANTONIO COMADURÁN AMAYA. SECRETARIA.- DIP. BEATRIZ HUITRÓN RAMÍREZ. SECRETARIO.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

DECRETO No. 906-07 II P.O. Por medio del cual se reforman el artículo 37, fracción I del Código Municipal para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 16 de mayo del 2007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 37, fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor conforme al artículo 44, fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de marzo del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO.

DECRETO No. 965-07 II P.O. por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de diferentes ordenamientos legales a efecto de fusionar las Secretarías de Finanzas y la de Administración en una sola.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2007

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 165 bis del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Cuando en alguna ley o decreto no comprendidos en el presente, expedidos con anterioridad a éste para la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, se haga referencia a la Dirección General de Finanzas, a la Dirección General de Administración o a la Dirección General de Finanzas y Administración, o a las unidades orgánicas de dichas dependencias, como miembros del Órgano de Gobierno, cualquiera que sea la denominación de éste, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Tratándose de fideicomisos, las referencias mencionadas se entenderán hechas a la Secretaría de Finanzas y Administración, facultándose a esta Dependencia para convenir las modificaciones contractuales que, en su caso, se requieran al efecto.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Secretaría de Finanzas y Administración y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos que les fueron asignadas a las Secretarías de Finanzas y de Administración para el ejercicio 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría de Finanzas y Administración los bienes muebles e inmuebles, documentos y, en general, archivos que tenía destinado a su servicio, manejo y resguardo la Secretaría de Administración.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Secretaría Administración, serán continuados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Secretaría de Administración en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Secretaría de Finanzas y Administración a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo mismo se observará respecto a la intervención que otorgan a la ya inexistente Secretaría de Administración, las Condiciones Generales de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado de Chihuahua y sus trabajadores a través del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así como a la intervención que le otorguen las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos respecto a los trabajadores de la educación estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando en cualquier otro ordenamiento legal, acuerdo, convenio o contrato de la naturaleza que fuere, se haga referencia a la Tesorería General del Estado, a la Dirección General de Finanzas,

a la Dirección General de Finanzas y Administración o a la Secretaría de Finanzas, se entenderá citada a la Secretaría de Finanzas y Administración; de igual manera, se entenderá citada ésta cuando se haga mención a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Administración o a la Secretaría de Administración.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

PRESIDENTE.- DIP. JOEL ARANDA OLIVAS. Rúbrica. SECRETARIO.- DIP. SALVADOR GÓMEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA.- DIP. OBDULIA MENDOZA LEÓN. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO INTERINO. LIC. HÉCTOR H. HERNÁNDEZ VARELA. Rúbrica.

DECRETO 107-07 I P.O. por el cual se reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 149 del Código Municipal para el Estado y se reforma el artículo 23 de la Ley de Catastro para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 103 del 26 de diciembre del 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción I y el último párrafo del artículo 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la determinación de la base del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, a que se refiere el Libro II, Título III, Capítulo IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, durante el ejercicio fiscal de 2008, se omitirá tomar en consideración la fracción II del artículo 158.

ARTÍCULO CUARTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 152 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil ocho.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

PRESIDENTE. DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JAVIER GAUDINI DIAZ GURROLA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARIA AVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil siete**.**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

Decreto No. 403-08 I P.O. por el cual se reforman y adicionan los artículo 2, Fracción XI; 3, fracción XXI y 7, fracciones II y XIV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como los artículos 71, fracción III y 180 del Código Municipal.

Pendiente de publicar en el Periódico Oficial del Estado

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 47, fracción XIII; el contenido actual de dicha fracción pasa a la fracción XIV, que se adiciona; y 71, fracción VIII del Código Municipal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aquellos municipios que ya cuenten con el reglamento correspondiente en materia de parques y jardines públicos, deberán ajustarlos a los lineamientos que se contienen en el presente Decreto; dichos ajustes deberán ser realizados dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de éste.

ARTÍCULO TERCERO.- Aquellos municipios que no cuenten con el reglamento en materia de parques y jardines públicos, contarán con un periodo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la elaboración del reglamento correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dos días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

DIP. JORGE NEAVES CHACÓN. PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. JOSÉ LUIS CISNEROS CARLOS. SECRETARIO. Rúbrica. DIP. IRMA PATRICIA ALAMILLO CALVILLO. SECRETARIA. Rúbrica.

DECRETO No. 774-09 I P.O., por medio del cual se adiciona un artículo 177 Bis al Capítulo VI, Título Tercero del Código Municipal para el Estado.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 97 del 05 de diciembre de 2009

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 177 Bis al Capítulo VI, Título Tercero del Código Municipal para el Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

PRESIDENTE. DIP. FERNANDO RODRÍGUEZ MORENO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA HANOI AGUILAR GIL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.

DECRETO No. 210-2010 I P.O. Se reforman los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Decreto aprobado en Sesión el 20 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 175 y 176 del Código Municipal de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 3 de marzo del año dos mil once, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGÚNDO.- Los municipios de la Entidad deberán aplicar las disposiciones contenidas en el presente Decreto a más tardar en un plazo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos del presente Decreto, los municipios de la Entidad, deberán remitir a esta Soberanía para su aprobación las iniciativas de modificación a sus leyes de ingresos para el actual ejercicio fiscal.

[Artículo primero reformado, y Artículo Segundo y Artículo Tercero adicionados mediante Decreto No. 249-2011 II P.O. aprobado en Sesión el 3 de marzo del año dos mil once]

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. RAÚL GARCÍA RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LIZ AGUILERA GARCÍA. Rúbrica.

DECRETO No. 249-2011 II P.O. Se modifica **el Artículo Único Transitorio del Decreto 210/2010 I P.O., aprobado el 20 de diciembre del año 2010, por esta H. congreso del Estado de Chihuahua, para denominarse Artículo Primero, y se adicionan un Artículo Segundo y un Artículo Tercero.**

Aprobado en Sesión el 3 de marzo de dos mil once.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el Artículo Único Transitorio del Decreto 210/2010 I P.O., aprobado el 20 de diciembre del año 2010, por este H. Congreso del Estado de Chihuahua, para denominarse Artículo Primero, y se adicionan un Artículo Segundo y un Artículo Tercero.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día que ha quedado expresado, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de los 67 Ayuntamientos del Estado, el contenido del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los tres días del mes de marzo del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA GONZALEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

DECRETO No. 299/2011 II P.O., por medio del cual se expide la LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA A LARGO PLAZO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; se adiciona con un Título Séptimo la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Obra Pública del Estado de Chihuahua, que comprende los artículos 121 al 149; se adicionan un tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo y un tercer párrafos a la fracción XXI, ambas del artículo 28; y un segundo párrafo a la fracción XXII del artículo 29; y se reforma la fracción XIV del artículo 29, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; se adiciona con un segundo párrafo el artículo 9; con un segundo párrafo la fracción IV del artículo 15; con un segundo párrafo la fracción II del artículo 16; con un segundo párrafo la fracción V del artículo 17; y un párrafo al artículo 23; y se reforma el artículo 37, todos ellos de la Ley de Deuda Pública para el Estado Chihuahua y sus Municipios.

Publicado el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 11 de mayo del 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan un tercer párrafo a la fracción XIII, un segundo y un tercer párrafos a la fracción XXI, ambas del artículo 28; y un segundo párrafo a la fracción XXII del artículo 29; y se reforma la fracción XIV del artículo 29, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación que se requiera para la adecuada aplicación del presente Decreto, la cual será interpretada por la Secretaría de Hacienda, para efectos administrativos, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad interesada.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica.SECRETARIA DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días de mes de mayo del dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ. Rúbrica

DECRETO No. 372-2011 II P.O., POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 176 DEL CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 65 del 13 de agosto de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículo 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los Decretos No. 210/2010 I P.O., de fecha 20 de diciembre de 2010; y 249/2011 II P.O., de fecha 3 de marzo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP.RENÉ FRANCO RUÍZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO. LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

DECRETO No. 820-2012 II P.O., el cual reforma el artículo 11, fracción LXV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 30 de junio de 2012

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción LXV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Guapalayna, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente, debiéndose llevar a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de junio del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO NO. 317-2011 II P.O., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 02 de febrero de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá vigencia un día después de la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 130 de la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto No. 316/2011 II P.O.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP, RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1270-2013 II P.O., por medio del cual se reforma la fracción I y se deroga la fracción IV, del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 54 del 6 de julio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se deroga la fracción IV, del artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en Vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto no se expida el Reglamento referido en el cuerpo de este Decreto, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes antes de esta reforma.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los siete días del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR RENÉ DÍAZ GUTIÉRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1305-2013 II P.O., por medio del cual se reforma el párrafo primero y se adiciona con dos párrafos el artículo 68 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 28, fracción XIII; y 29, fracción XIV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Se reforma el artículo 58 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 20, fracciones IX, segundo párrafo, y XIX; y 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 55 del 10 de julio de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 28, fracción XIII; y 29, fracción XIV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones legales y administrativas estatales que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto y que se opongan a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dejarán de aplicarse en la medida en que resulte aplicable esta última y las disposiciones que de ella emanen.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 1282-2013 II P.O., por medio del cual se reforma el artículo 11, fracción XXVll, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 64 del 10 de agosto de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción XXVll, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de las Juntas Municipales en las Secciones Municipales de Barbechitos y Rancho de Enmedio, respectivamente, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en lo conducente, debiéndose llevar a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente Municipal de Guadalupe y Calvo contará con un plazo máximo de noventa días para brindar a las nuevas secciones municipales, la infraestructura necesaria y los recursos, en la medida de sus posibilidades económicas, para que aquellas puedan iniciar sus trabajos.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 801-2012 II P.O., por medio del cual se reforman los artículos 110, primer párrafo, y 112, párrafo segundo, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16 del 23 de febrero de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 110, primer párrafo, y 112, párrafo segundo, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado**. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1283-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. 70 del 31 de agosto de 2013**]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trámites sobre enajenaciones que se hubiesen iniciado antes del 9 de abril del año 2013, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto No. 801-2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de febrero del año 2013. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1283-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 70 del 31 de agosto de 2013]**

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. No. 1324-2013 XI P.E., mediante el cual se reforma el artículo 11, fracción LXVI, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial de estado No. 72 del 7 de septiembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 11, fracción LXVI, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, y su vigencia será a partir del día 10 de octubre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la elección de la Junta Municipal en la Sección Municipal de Rocoroyvo, en lo conducente, se estará a lo estipulado por el artículo 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, debiéndose llevar a cabo la elección dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. ERNESTO SAMANIEGO MELÉNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. SECRETARIA. DIP. LIZBETH GABRIELA CORRAL LIMAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.

DECRETO No. 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 22 de agosto de 2015

Artículo Segundo.- Se reforma el Código Municipal para el Estado de Chihuahua en su Título Tercero, artículo 17, en sus fracciones I, II, III y IV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto Nº 917/2015 II P.O.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día 12 de septiembre del año 2009, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La facultad establecida en numeral 2) del artículo 379 de la Ley Electoral, y para la elección del año 2018, deberá ser el día 31 de agosto.

CUARTO.- De conformidad con la fracción II del Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, la elección que se celebrará el año 2018 se realizará el primer domingo de julio.

QUINTO.- Por esta ocasión, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, tres de ellos por un periodo de 7 años y los dos restantes por un periodo de 5 años, a fin de generar la renovación parcial periódica.

SEXTO.- En el caso de la hipótesis para abatir la subrepresentación contenida en artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del Constituyente Permanente, y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

SÉPTIMO.- De aprobarse el artículo segundo del presente decreto que reforma el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no deberán autorizarse ampliaciones presupuestales a los municipios para el efecto del decreto.

OCTAVO.- Una vez que el presente Decreto tenga plena fuerza legal, el Honorable Congreso del Estado comunicará de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, y notificará a dicha Sala Superior de su cumplimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes julio del año dos mil quince.

1.

PRESIDENTA. DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. 1334-2013 XI P.E., mediante el cual se **reforman** las fracciones I y XLV del artículo 28; el primer párrafo del artículo 50; y la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; se **adicionan** una fracción XLVI al artículo 28; el Capítulo II al Título Cuarto, y los artículos 50 BIS y 50 TER, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 6 del 20 de enero de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones I y XLV del artículo 28; el primer párrafo del artículo 50; y la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; se **adicionan** una fracción XLVI al artículo 28; el Capítulo II al Título Cuarto, y los artículos 50 BIS y 50 TER, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos que opten por la creación de las Gacetas Municipales, deberán expedir el reglamento respectivo para su organización.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia de la presente Decreto a cada uno de los sesenta y siete municipios integrantes de nuestra Entidad, para su conocimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. ERNESTO SAMANIEGO MELÉNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. PATRICIA FLORES GONZÁLEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. LIZBETH GABRIELA CORRAL LIMAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

Decreto No. 1402/2016 XV P.E., por medio del cual se reforma el artículo 154 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y se adiciona un tercer párrafo al artículo 19, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 24 de septiembre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 154 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades catastrales municipales, dentro de un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el mismo.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PALOMA DE JESÚS AGUIRRE SERNA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO CARO VELO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 28, fracción XXII, 96; 112, primer párrafo; 149, último párrafo; 158, párrafo segundo; 159, segundo párrafo, y 205, fracción II, primer párrafo; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFCLC/0324/2017 II P.O. Mediante el cual se reforma el artículo 125, párrafo segundo, numeral 8 de la Constitución Política del Estado, así como el Artículo 11 fracción VIII del Código Municipal para el Estado de Chihuahua fin de denominar al Municipio de Batopilas como Batopilas de Manuel Gómez Morín.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 17 de junio de 2017

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los artículos 28, fracción XXII, 96; 112, primer párrafo; 149, último párrafo; 158, párrafo segundo; 159, segundo párrafo, y 205, fracción II, primer párrafo; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202, último párrafo de la Constitución Política del Estado, remítase sin más trámite el presente Decreto para su debida publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Remítase copia del presente Decreto al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Envíese copia del presente Decreto a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado, para su conocimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFCOD/0413/2017 I P.O., mediante el cual se adicionan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 101 del 20 de diciembre de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan a los artículos 40, fracción V, un cuarto párrafo y 64, fracción VI, con un segundo párrafo, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2018, para los efectos relativos a la formulación y presentación del Presupuesto de Egresos de cada municipio en la Entidad, correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y subsecuentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Agua, así como del Código Municipal y del Código Fiscal, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 30 de diciembre de 2017

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 29, fracción VI, y 180, fracción II, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, será el actual Consejo Directivo quien nombrará a las Consejerías referidas en la fracción III, incisos j), k) y l), del artículo 12 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, pudiendo, en su caso, permanecer como integrantes del nuevo Consejo de Administración de la Junta Central quienes ya se encuentren siendo parte del Consejo Directivo actual, incluyendo la Presidencia del mismo.

El Consejo de Administración a que se refiere el párrafo anterior deberá estar plenamente conformado y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, será el Consejo de Administración de la Junta Central quien designará a las personas que ocupen la Presidencia y las Consejerías a que se refiere la fracción III, incisos d), e), f), y g) del artículo 20 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, pudiendo, en su caso, permanecer como integrantes del nuevo Consejo de Administración de las Juntas Municipales quienes ya se encuentren siendo parte del Consejo Directivo actual, incluyendo la Presidencia del mismo.

Los Consejos de Administración referidos en el párrafo anterior deberán estar plenamente conformados y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de los organismos operadores municipales del Estado de Chihuahua, será la persona que presida el Ayuntamiento quien nombre al titular de la Presidencia del Consejo y a las Consejerías referidas en la fracción III, incisos c), d), e), y f) del artículo 31 BIS de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, lo cual deberá ser realizado en estricto apego a los requisitos establecidos en el artículo 31 TER de la misma Ley.

El Consejo de Administración referido en el párrafo anterior deberá estar plenamente conformado y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez conformados los nuevos Consejos de Administración, los acuerdos tomados válidamente por los Consejos Directivos que desaparecen, continuarán siendo válidos, a menos que sean revocados por el nuevo Consejo.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado, emitirá el Reglamento correspondiente a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, dentro de los ciento ochenta días, posteriores a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto cuando se haga referencia en la Ley del Agua o cualquier otra legislación estatal, al alcantarillado se entenderá que se refiere al alcantarillado sanitario, y por lo que respecta al drenaje, se referirá al drenaje pluvial.

ARTÍCULO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diseño, ejecución, supervisión y mantenimiento del drenaje pluvial, será responsabilidad de las autoridades municipales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E., por medio del cual se reforman y adicionan los artículos 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 28 y 60 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 66 del 18 de agosto de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 28, fracción XXXVII; y se adiciona al artículo 60, un sexto párrafo, ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el titular del área administrativa de la Oficialía Mayor, la obligación de contar con la certificación de competencia laboral a que hace mención el último párrafo del artículo 60 del Código Municipal para el Estado, tendrá vigencia una vez que se haya emitido el estándar de certificación por la autoridad federal competente.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

DECRETO No. LXVI/RFCOD/0434/2019 I P.O., por medio del cual se reforma la fracción LII, se adicionan las fracciones LIII y LIV y se deroga la fracción XLV del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 4 del 11 de enero de 2020

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** la fracción LII; se **adicionan** las fracciones LIII y LIV; y se **deroga** la fracción XLV, del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua

A R T Í C U L O S T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos dentro de un plazo no mayor a doscientos cuarenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos o demás instrumentos a que hubiere lugar, a fin de generar los esquemas de capacitación relativos a la atención de conflictos de la comunidad, mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, atendiendo a las faltas administrativas que establezcan en función de sus realidades locales; así mismo, y para tales efectos, promoverán en igual término, las gestiones o convenios con las instancias que resulten pertinentes.

TERCERO.- Envíese copia del presente Decreto a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado, para su conocimiento y los efectos consecuentes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL **TÍTULO PRIMERO** DISPOSICIONES PRELIMINARES **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 1 AL 7
TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN POLÍTICA MUNICIPAL **CAPÍTULO I** DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL	DEL 8 AL 13 Bis
CAPÍTULO II DE LA POBLACIÓN	DEL 14 AL 16
TÍTULO TERCERO RÉGIMEN GUBERNAMENTAL **CAPÍTULO I** DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS	DEL 17 AL 19
CAPÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS	DEL 20 AL 27
CAPÍTULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS	28
CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES	29
CAPÍTULO V DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS REGIDORES Y DEL SINDICO	DEL 30 AL 36 B
CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS MUNICIPALES Y LAS COMISARÍAS DE POLICÍA	DEL 37 AL 44
TÍTULO CUARTO DE LAS BASES GENERALES DE OBSERVANCIA COMÚN PARA LOS MUNICIPIOS **CAPÍTULO I**	DEL 45 AL 50
CAPÍTULO II DE LAS GACETAS MUNICIPALES	50 BIS Y 50 TER
TÍTULO QUINTO DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE SUS INTEGRANTES **CAPÍTULO I** DE LA DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS	DEL 51 AL 56
CAPÍTULO II DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS	DEL 57 AL 59
TÍTULO SEXTO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO **CAPÍTULO I** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES	DEL 60 AL 78
CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL	DEL 79 AL 82
CAPÍTULO III	DEL 83 AL 91

DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN	
TÍTULO SÉPTIMO **CAPÍTULO ÚNICO** DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL	DEL 92 AL 98
TÍTULO OCTAVO DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES **CAPÍTULO I** FALTAS Y LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES	DEL 99 AL 102
LIBRO SEGUNDO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA MUNICIPALES **TÍTULO PRIMERO** DEL PATRIMONIO MUNICIPAL **CAPÍTULO I** DE LOS BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO	DEL 103 AL 106
CAPÍTULO II DE LOS BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PRIVADO	DEL 107 AL 112
CAPÍTULO III DEL DENUNCIO DE TERRENOS MUNICIPALES	DEL 113 AL 120
TÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL **CAPÍTULO ÚNICO**	DEL 121 AL 127
TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y DERECHOS **CAPÍTULO I** DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	DEL 128 AL 138
CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS, RIFAS O LOTERÍAS, PERMITIDOS POR LA LEY	DEL 139 AL 144
CAPÍTULO III EL IMPUESTO PREDIAL **SECCIÓN I** OBJETO, SUJETO Y DOMICILIO	DEL 145 AL 147
SECCIÓN II DE LA BASE Y TASA	148 Y 149
SECCIÓN III DE LAS EXENCIONES	150
SECCIÓN IV DEL PAGO	DEL 151 AL 154
CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES **SECCIÓN I** OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA	DEL 155 AL 159
SECCIÓN II DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	DEL 160 AL 165
CAPÍTULO IV BIS TASA ADICIONAL PARA LOS IMPUESTOS PREDIAL Y SOBRE TRASLACIÓN DE	165 Bis

DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
CAPÍTULO V CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE PAVIMENTACIÓN	166 Y 167
CAPÍTULO VI DERECHOS	168 Y 169
DERECHOS POR ALINEAMIENTO DE PREDIOS, ASIGNACIÓN DE NUMERO OFICIAL, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y PRUEBAS DE ESTABILIDAD	170
DERECHOS POR SUPERVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN EN FRACCIONAMIENTOS	171 Y 172
DERECHOS SOBRE CEMENTERIOS	173
DERECHOS SOBRE SERVICIOS GENERALES EN LOS RASTROS	174
DERECHO POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	175 Y 176
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASEO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE BASURA	177
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS BALDÍOS O NO EDIFICADOS Y VIVENDAS O EDIFICACIONES ABANDONADAS	177 Bis
DERECHOS POR SERVICIO DE BOMBEROS	178
LIBRO TERCERO DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL **TÍTULO PRIMERO** DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES **CAPITULO ÚNICO**	DEL 179 AL 194
TÍTULO SEGUNDO DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES **CAPÍTULO I** DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	195 Y 196
CAPÍTULO II MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	DEL 197 AL 204
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES	205
TRANSITORIOS	PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 620-97 VIII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 623-97 VII P.E.	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 850-01 P.O.	PRIMERO AL SÉXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 246-02 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 247-02 II P.O.	PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 248-02 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 562-02 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 573-02 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 824-03 XI P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 112-04 I P.O.	PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 515-05 I P.O.	PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 593-06 II P.O.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 864-07 VII P.E.	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 906-07 II P.E.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 965-07 II P.O.	PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 107-07 I P.O.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 403-08 I P.O.	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 774-09 I P.O.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 210-2010 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO 249-2011 II P.O	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 299/2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 372-2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 820-2012 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 317-2011 II P.O.	ARTÍCULO ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1270-2013 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1305-2013 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1282-2013 II P.O	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 801-2012 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1324-2013 XI P.E.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 936-2015 VIII	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1334-2013 XI P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1402-16 XV P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/FRCLC/0266/2017 IP.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0324/2017 II P.O.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCOD/0413/2017 I P.O.	ÚNICO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O.	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLYC/0844/2018 XV P.E.	PRIMERO Y

	SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFCOD/0434/2019 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO